

C-VCT-GIAM-LA-0092

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-138	Resolución No. 189	03/08/2018	CE-VCT-GIAM-02318	03/09/2018	SOLICITUD
2	ARE-139	Resolución No. 071, Resolución No. 227	3/04/2018 30/08/2018	CE-VCT-GIAM-02439	27/09/2018	SOLICITUD
3	ARE-140	Resolución No. 032, Resolución No. 213	23/02/2018 29/08/2018	CE-VCT-GIAM-02446	18/09/2018	SOLICITUD
4	ARE-507	Resolución No. 322	28/12/2018	CE-VCT-GIAM-01483	23/04/2019	SOLICITUD
5	ARE-444	Resolución No. 331	16/12/2020	CE-VCT-GIAM-00148	06/02/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 189

(03 AGO. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón térmico, en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación No.20169070039452, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón térmico, en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación No.20169070039452, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante [...]"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería la Agencia Nacional de Minería, que estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20169070039452 de 4 de noviembre de 2016 (folios 1 - 30), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentado por MARTA INÉS GUARÍN PEÑARANDA con C.C. No. 60.361.126¹, quien actúa en representación legal de la Asociación Minera La Portuguesa, identificada con NIT 901014825-9 (Folios 3-6), la cual se encierra dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 30):

POLÍGONO		
AREA		47,7941 Hectáreas
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1155031	1360792
2	1155031	1362014
3	1154451	1362014
4	1154890	1360663
5	1155031	1360792

Que mediante correo institucional de 13 de diciembre de 2016 (folio 31), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue expedida el 20 de diciembre de 2016 (folios 32 - 33), mediante Reporte Gráfico No. 3759-16 y Reporte de Superposiciones, donde se evidencia que el área objeto de la solicitud de 47,7941 Hectáreas, y se advierte que en dicho polígono, ubicado en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de

¹ La peticionaria Asociación Minera La Portuguesa, identificada con NIT 901014825-9, no registra solicitud integrada por dos (2) personas o más, lo que es incompatible con el concepto de comunidad.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón térmico, en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación No. 20169070039452, y se toman otras determinaciones

Santander, se evidencia superposición con las propuestas de contrato de concesión de placa PH1-16371 en 14,0729%, REH-10311 en 13,0362%, MA3-16531 en 76,9953% y PAA-09281 en 8,4516%, con el Título Minero 9649; Cod.RMN:FBLO-01 EN 0,48% y el Parque Natural –DMI Bosque Seco Tropical Sur en 13,7781% y Bosque Seco Tropical Oeste en 86,0107%.

En las anteriores superposiciones (fol.33), se verifica la existencia de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales, Parques Naturales que corresponden al 99,7888% de área objeto de solicitud de declaración y delimitación, por lo que se deberán hacer las consideraciones al respecto.

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada en las Resoluciones No. 205 y No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, derogadas por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, se adelantó Informe de Evaluación Documental ARE No. 025 de 19 de enero de 2017 (fol.34-35) que recomendó;

Como quiera que la documentación presentada por la solicitante no está acorde con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No.0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013 y, además, el área solicitada se traslapa en su totalidad con Zonas de Protección y Desarrollo de Recursos Naturales Renovables (Bosque Seco Tropical), se recomienda rechazar la solicitud.

La anterior recomendación es ratificada en Informe de Verificación de la Solicitud No. 026 del 19 de enero de 2017 (Folio 36).

Así las cosas, se considerará el rechazo sobre la petición con oficio radicado No. ANM No. 201690700039452 de 4 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante oficio ANM No.20184110267641 de 18 de enero de 2018, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, oficio que fue notificado por aviso No. AV-VCT-GIAM-08-040, del 12 de marzo de 2018, del Grupo de Información y Atención al Minero (fol.42).

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que derogó en su integridad las Resoluciones No.205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5º, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complementa.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón térmico, en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación No.20169070039452, y se toman otras determinaciones

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al proceso administrativo y se expide Informe de Evaluación Documental ARE No.174 de 27 de abril de 2018 (fol.43-44) que expresa las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Dando alcance a la primera evaluación documental y realizando una valoración integral de la solicitud y de la documentación aportada por la peticionaria y representante legal de ASOMINPOT, y teniendo en cuenta que en virtud de la nueva Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017 se efectuó el requerimiento ANM No.20184110267641 el cual fue notificado a la peticionaria mediante aviso en cartelera AV-VCT-GIAM-08040 por parte del Grupo de Atención al Usuario de la ANM, requerimiento que no fue respondido, se concluye, entonces, que no existe interés de la peticionaria por continuar los trámites de la solicitud de ARE.

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda declarar el DESISTIMIENTO en relación con la solicitud de ARE presentada por la señora Marta Inés Guarín Peñaranda, identificada con la C.C.No.60.361.126, la cual fue radicada mediante oficio No.2016907009452 y se encuentra localizada en la vereda Puente Zulia, municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander.

Entonces, revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios, la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en la Resolución No.698 de 2013, derogada por la Resolución No.546 de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

MST-P-002.5 m. 1...

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón térmico, en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación No. 20169070039452, y se toman otras determinaciones

Que en todo caso del desistimiento tácito aquí considerado, se ve superado por superposición existente en el área objeto de solicitud de declaración y delimitación, relacionadas con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales, Parques Naturales, corresponden al 99,7888% (fol.33) por lo que se procederá a rechazar la solicitud conforme a los establecido en la Resolución No.546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en su artículo 10;

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

Lo anterior fue establecido, en concordancia con lo previsto en el Código de Minas, que expresa en su;

ARTÍCULO 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

(...)

Por lo anterior, pese al desistimiento tácito advertido, se procederá al rechazo de la petición del área de reserva especial, en los términos de la citada causal de rechazo prevista en la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón térmico, en el Municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada por MARTA INÉS GUARÍN PEÑARANDA con C.C.No.60.361.126, mediante oficio radicado No. 20169070039452 de 4 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al peticionario relacionado en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón térmico, en el municipio de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación No.20169070039452, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio San Cayetano y Santiago - departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 201690700039452 de 4 de noviembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Vo. Bo.
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz – Gestor Grupo de Fomento
Diana Carolina Figueroa /VPPE
Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento



CE-VCT-GIAM-02318

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-189 DEL 3 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN CAYETANO Y SANTIAGO (NORTE DE SANTANDER)**, fue notificada personalmente a la señora **MARTA INÉS GUARÍN PEÑARANDA** el 16 de agosto de 2018 en el Punto de Atención Regional Cúcuta, quedando ejecutoriada y en firme el día **3 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ana María Uribe

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

071

(03 ABR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179070028872 de 11 de agosto de 2017 (Folios 2 - 110), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se señalan en la siguiente tabla:

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C. No.
1	Josefina Rubio Vargas	27.633.151
2	Camilo Salazar Montañez	13.469.800
3	Ricardo Salazar Rubio	88.311.266
4	Leonardo Salazar Rubio	88.312.101

Que el área de interés la describen dentro en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 12):

ÁREA (Ha) 2353

VÉRTICE	ESTE	NORTE
---------	------	-------

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

1	1.163.140	1.348.150
2	1.163.929	1.346.588
3	1.163.642	1.346.587
4	1.163.622	1.343.735
5	1.162.860	1.343.723

Que a folios 111-112, reposa escrito radicado bajo el No. 20175510201562 de 23 de agosto de 2017, mediante el cual los peticionarios Camilo Salazar Montañez con C.C. No. 13.469.800 y Josefina Rubio Vargas con C.C. No. 27.633.151, aportan documentación soporte de la solicitud.

Que mediante correo institucional de 12 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 121)

Que a folios 122-123, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión OG2-090212 en un 48,3536% y con el título 2599T; Cod.RMN: HGEI-25 en un 0,388%.

Que posteriormente, en atención a que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110263691 de fecha 17 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud**. (Folios 132-133)

Que la peticionaria Josefina Rubio Vargas, a través de escrito radicado bajo el No. 20179070277722 de 24 de noviembre de 2017, solicitó prórroga por un mes para dar respuesta a lo requerido por la Autoridad Minera en oficio No. 20174110263691 de fecha 17 de octubre de 2017. (Folio 135)

Que la solicitud de prórroga, fue concedida conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficios de radicado No. 20174110266221 y 20174110266241 de fecha 12 de diciembre de 2017. (Folios 136-137)

Que según memorando No. 20179070281053 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Punto de Atención Regional Cúcuta, remitió documentación relacionada con la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de estudio, la cual fue radicada bajo el No. 20179070280412 de 7 de diciembre de 2017 (Folios 138-149)

Que el día 10 de enero de 2018 a través de radicado No. 20189070284562, la peticionaria Josefina Rubio Vargas, aportó un plano al expediente (Folios 151-152)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

Que la documentación allegada como soporte de la solicitud, fue evaluada en su integridad por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 070 DE 21 FEB. 2018", en donde determinó (Folios 153-157):

"(...)"

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿Cumple?	Sí	No	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los solicitantes Josefina Rubio Vargas (folio 35), Ricardo Salazar Rubio (folio 37), Camilo Salazar Montañez (folio 36) y Leonardo Salazar Rubio (folio 38). De otra parte, los señores Ricardo Salazar Rubio y Leonardo Salazar Rubio, NO acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento es del 09-Nov-1983 , de acuerdo a lo observado a folio 37 y 13-Nov-1984 de acuerdo a lo observado a folio 38.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		La solicitud es suscrita por cuatro peticionarios (folio 2-3).
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Se presentan coordenadas de una (1) bocamina en el informe "Proyecto ARE Mirador Parcela # 2, vereda La Selva, Municipio de Bochalema, Departamento Norte de Santander" folios 12 y 13 y el plano topográfico con ubicación de polígono, vías y frente de trabajo a escala 1:10.000 de fecha julio/2017.
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Carbón
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Se realizó una breve descripción en el informe Proyecto ARE Mirador Parcela # 2, vereda La Selva, Municipio de Bochalema, Departamento Norte de Santander (folios 6-20).
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollado.		X	No se presenta descripción y cuantificación del frente de trabajo.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los	X		Se anexa oficio mediante radicado 20179070280412 manifestando la no existencia de comunidades negras, ni de indígenas, ni raizales ni palenqueras o ROM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

peticionarios.			
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.			No aplica

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
6-20 y CD	Informe minero "Proyecto ARE "Mirador" parcela #2, vereda La Selva, municipio de Bochalema, departamento de Norte de Santander	Relaciona información general de los solicitantes y dirección, localización del frente de extracción (cruzada), imagen de la ubicación del polígono, plano topográfico con ubicación polígono, vías y frente, descripción del punto arcifinio, coordenada del polígono, reservas calculadas, vida útil de la mina, imagen del diseño de las labores de preparación y explotación que se usaran, método de explotación, sistema de explotación herramienta y maquinaria utilizada, sistema de beneficio y de transformación, personal empleado. Dicho informe no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentra soportado con facturas que demuestren el desarrollo de las mismas.
21-22 y CD	Estudio socio económico proyecto ARE Mirador	Descripción de las características sociales y económicas del área de interés y su problemática. Dicho informe no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685.
24-29 y CD	Registro fotográfico	Registro fotográfico donde se observa casino y campamento, vía del casino y campamento,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

		nivel interno ARE Mirador, tambor y tecla de descargue, infraestructura, bocamina de acceso al manto, núcleo familiar Estos no cumplen, ya que no evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación-cruzada) del área de interés a legalizar; en consecuencia, de las mismas no se puede deducir una actividad minera dentro del polígono solicitado anterior al año 2001.
31-32 y CD	Certificación del Secretario General de la Alcaldía del Municipio de Bochalema y la Secretaría de Desarrollo Social del departamento de Norte de Santander	Certificación del Secretario General de la Alcaldía de Bochalema donde certifica que los señores JOSEFINA RUBIO VARGAS, CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ Y LEONARDO SALAZAR RUBIO, residen en la vereda La Selva, Finca El Mirador, parcela # 2, jurisdicción del centro poblado de la Donjuana, municipio de Bochalema, Norte de Santander y certificación de la junta de acción comunal. Dicha prueba documental no evidencia tradición en el desarrollo de las labores mineras por parte de los solicitantes; desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
39-40 y CD	Declaración Extrajuicio, notario segunda del Circuito de Cúcuta	Declaración extrajuicio rendida por JOSEFINA RUBIO VARGAS, rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario segundo (E) del circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2017, donde manifiesta en el numeral tercero "que soy minera en la explotación artesanal de carbón mineral en la vereda la Selva predio parcela #2 municipio de Bochalema, desde hace más de 22 años junto con mi esposo y mis hijos." Dicha prueba documental no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas. De otra parte presentado una contradicción, ya que en la misma declaración manifiesta que la ocupación es de la señora Josefina es ama de casa.
41-42 y CD	Declaración Extrajuicio, notario segunda del Circuito de Cúcuta	Declaración extrajuicio rendida por CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ, rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario segundo (E) del circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2017, donde manifiesta en el numeral tercero "que soy minero en la explotación artesanal de carbón mineral en la vereda la Selva predio parcela #2 municipio de Bochalema, desde hace más de 22 años junto

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

		con mi esposa y mis hijos.” Dicha prueba documental no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.
43-44 y CD	Declaración Extrajuicio, notario segunda del Circuito de Cúcuta	Declaración extrajuicio rendida por RICARDO SALAZAR RUBIO, rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario segundo (E) del circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2017, donde manifiesta en el numeral tercero “que soy minero en la explotación artesanal de carbón mineral en la vereda la Selva predio parcela #2 municipio de Bochalema, desde hace más de 17 años junto con mis padres y hermanos.” El señor Ricardo Salazar Rubio no acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
45-46 y CD	Declaración Extrajuicio, notario segunda del Circuito de Cúcuta	Declaración extrajuicio rendida por LEONARDO SALAZAR RUBIO, rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario segundo (E) del circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2017, donde manifiesta en el numeral tercero “que soy minero en la explotación artesanal de carbón mineral en la vereda la Selva predio parcela #2 municipio de Bochalema, desde hace más de 20 años junto con mis padres y hermanos.” El señor Leonardo Salazar Rubio no acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
55-56, 52, 57-58, 54, 59-60, 49, 61, 50, 62, 53, 63, 48 y CD	Declaración Extrajuicio, notaria del Circuito de Cúcuta, Chinacota y Los Patios con fotocopias de las cédulas de los declarantes.	Declaración extrajuicio rendida por Humberto Sandoval Duran, Jhon Francisco Torres Rodriguez, Hector Raul Moreno Sierra, Oscar Alonso Torres Rodriguez, Mario Caicedo Gamboa y Eler Arnulfo Cruz Jaimes, donde manifiestan que los señores JOSEFINA RUBIO VARGAS y CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ que han trabajado en la explotación del carbón mineral, ubicado en la vereda La Selva, parcela número 2 del municipio de Bochalema, por más de veinte años (20). Dicha prueba documental no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de la actividad minera.
55-56, 52, 57-58, 54, 59-60,	Declaración Extrajuicio, notaria del Circuito de Cúcuta, Chinacota y Los Patios	Declaración extrajuicio rendida por Humberto Sandoval Duran, Jhon Francisco Torres

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

49, 61, 50, 62, 53, 63, 48 y CD	con fotocopias de las cédulas de los declarantes	Rodríguez, Héctor Raul Moreno Sierra, Oscar Alonso Torres Rodríguez, Mario Calcedo Gamboa y Eler Arnulfo Cruz Jaimes, donde manifiestan que los señores RICARDO SALAZAR RUBIO y LEONARDO SALAZAR RUBIO que han trabajado en la explotación del carbón mineral, ubicada en la vereda La Selva, parcela número 2 del municipio de Bochalema, por más de veinte años (20). Los señores Ricardo Salazar Rubio y Leonardo Salazar Rubio no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
51 y CD	Fotocopias de cédula del señor Wilson Terrazas Montilla.	Fotocopia de cédula de señor Wilson Terrazas Montilla C.C. 88.288.534 el cual no hace parte de la comunidad minera solicitantes del ARE, de acuerdo a los folios 2-3.
65-70, 75-108 y CD	Normatividad	Dicha prueba documental no evidencia tradición en el desarrollo de las labores mineras por parte del solicitante; desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
71-74 y CD	Presentación áreas de reserva especial (ARE)	Dicha prueba documental no evidencia tradición en el desarrollo de las labores mineras por parte del solicitante; desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
109-110, 129, 130 y CD	Planos tamaño folio del polígono y ubicación de la bocamina y plano de labores Mineras a escala 1:1000 de fecha de elaboración 04-01-2018 plano 1 de 1.	Se presenta plano donde se georreferencia uno (1) bocamina con sus respectivos trabajos mineros, dicha prueba documental no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos comerciales que desnutren el desarrollo de las mismas.
CD	Escritura por la cual se adjunta un predio por el INCORA	Adjudica a Camilo Salazar Montañez y Josefina Rubio Vargas el predio denominado La Parcela #2 en el municipio de Bochalema departamento de Norte de Santander.
CD	Certificado estado de trámite de la placa LLF-08511, NGJ-09471 y FJM-163	No demuestra tradición, ya que la Solicitud de Legalización LLF-08511 presentada por MARLENE CONTRERAS BECERRA, NGJ-09471 presentada por CARLOS FABIAN RICO ROJAS y FJM-163 presentada por YEBRAIL VELASCO BARON no presenta superposición con el área de interés a formalizar y fueron realizadas por personas ajenas al ARE en estudio, por lo tanto no puede ser tenida en cuenta como indicios de prueba de tradición.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

CONSULTA DE DATOS PARA ARE			
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD		FOLIO
	12/septiembre/2017		121
Consulta en el Catastro Minero Colombiano – CMC de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	- Consultado en el CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que los solicitantes personas naturales, NO cuenta con solicitudes ni títulos mineros vigentes y radicados con anterioridad a la solicitud en estudio.		
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	Adicionalmente, con base en las coordenadas aportadas por los solicitantes, la Gerencia de Catastro y Registro Minero generó la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-3093-17, así como el reporte de superposiciones correspondiente, del 26 de septiembre de 2017, donde se presentan las siguientes superposiciones:		
	CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN
	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-090212	ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA
	TÍTULOS MINEROS VIGENTES	2599T; Cod.R MN: HGEI-25	CARBON
			PORCENTAJE
			48,3536
			0,3885

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial, Radicado ANM No. 20179070028872, del 11 de agosto de 2017, 20175510201562 del 23 de agosto de 2017, 20179070280412 de 07 de diciembre de 2017, 20189070284562 de 10 de enero de 2018 se observó lo siguiente:

1. Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los cuatro (4) solicitantes y, adicionalmente, se aporta copia de la Cédula de Ciudadanía de Wilson Terrazas Montilla (Folio 51), quien no se encuentra en el grupo de solicitantes de la lista registrada en el Folio 3.
2. La solicitud se encuentra suscrita por cuatro (4) solicitantes.
3. Se identifica el mineral solicitado y se presentan las coordenadas de una (1) Bocamina (Cruzada).
4. Aunque se presenta una breve descripción, es necesario describir con mayor detalle la infraestructura, métodos utilizados, herramientas y equipos, e incluir el tiempo aproximado de las actividades mineras.
5. En cuanto al trabajo que realiza la señora Josefina Rubio Vargas hay una contradicción, puesto que a folio 18 del informe "proyecto ARE "Mirador" parcela #2, vereda La selva, Municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander" allegado por los interesados, manifestando que la señora es la que suministra la alimentación del personal que labora en la cruzada y además ayuda a escoger material estéril para optimizar la calidad del carbón y a folio 39 donde la señora Josefina Rubio Vargas declara

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

- bajo juramento que su ocupación es de ama de casa y en dicha declaración manifiesta que es minera.
6. No se presenta la descripción y cuantificación del avance de la cruzada.
 7. Los señores Ricardo Salazar Rubio y Leonardo Salazar Rubio no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
 8. Que mediante radicado ANM No. 20174110263691 de fecha 17-10-2017 se realizó requerimiento de información en trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE Rad 20179070028872 del 11 de agosto de 2017.
 9. Sobre el área solicitada se superpone la propuesta contrato de concesión OG2-090212, para mineral Roca Fosfórica – 48,35% y con el título contrato de concesión 2599T para mineral carbón – 0,388%.
 10. Si bien esta la descripción de ubicación de la labor cruzada a folio 19, no hay una cuantificación del avance que sustente el tiempo de antigüedad de dicha labor, por ende, no cumplió con el requisito establecido en numeral 6 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.
 11. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada por los solicitantes, se encontró que las prueba documental aportadas, no demuestran la tradicionalidad minera ejercida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto no cumple con los requisitos para continuar con el trámite para la Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 de 2017 (trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Bochalema departamento de Norte de Santander, presentada por los señores Josefina Rubio Vargas C.C. 27.633.151, Ricardo Salazar Rubio C.C. 88.311.266, Camilo Salazar Montañez C.C. 13.469.800 y Leonardo Salazar Rubio C.C. 88.312.101 bajo el radicado ANM No. 20179070028872, se recomienda **RECHAZAR** dicha solicitud, toda vez que los documentos aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución 546 del 2017, así como tampoco con el numeral 6 del artículo 3 de la resolución enunciada anteriormente.

Que lo anterior, también fue acogido en el Informe No. 071 de 21 de febrero de 2018, "VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITUD ÁREA DE RESERVA BOCHALEMA N. DE S/DER", en donde se concluyó: (Folios 158-159)

"...Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Bochalema departamento de Norte de Santander, presentada por los señores Josefina Rubio Vargas C.C. 27.633.151, Ricardo Salazar Rubio C.C. 88.311.266, Camilo Salazar Montañez C.C. 13.469.800 y Leonardo Salazar Rubio C.C. 88.312.101 bajo el radicado ANM No. 20179070028872, se recomienda **RECHAZAR** dicha solicitud, toda vez que los documentos aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución 546 del 2017, así como tampoco con el numeral 6 del artículo 3 de la resolución enunciada anteriormente..."

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación documental ARE No. 070 de 21 de febrero de 2018, (Folios 153-157) y Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Bochalema N. S/der Informe No. 071 de 21 de febrero de 2018, (Folios 158-159), en donde se verificó que con la documentación aportada dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradicionalidad en el desarrollo de sus

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de estudio.

Que de igual manera se pudo identificar que los señores, Ricardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.266 – Fecha de nacimiento 9 de noviembre de 1983, y Leonardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 - Fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1984, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (17 de agosto de 2001); en este orden de ideas, es procedente excluir en el presente trámite a dichos solicitantes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera a quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3° y 5°, establece:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bocholema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110263691 de fecha 17 de octubre de 2017, (Folios. 132-133) requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud.

Que para dar repuesta a lo requerido mediante el oficio antes referenciado, la peticionaria Josefina Rubio Vargas, con oficio de radicado No. 20179070277722 de 24 de noviembre de 2017, solicitó prórroga por el término de un mes. (Folio 135)

Que la solicitud de prórroga, fue concedida conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficios de radicado No. 20174110266221 y 20174110266241 de fecha 12 de diciembre de 2017, (Folios 136-137) y el día 10 de enero de 2018 a través de radicado



Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

No. 20189070284562, la peticionaria Josefina Rubio Vargas, aportó documentación soporte de la solicitud – plano. (Folios 151-152)

Que la documentación aportada como soporte de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial de la referencia, fue evaluada en su integridad según Informe de Evaluación Documental ARE No. 070 de 21 de febrero de 2018 (Folios 153-157) y Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Bochalema N. De S/der Informe No. 071 de 21 de febrero de 2018, (Folios. 158-159) y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia.

Que de conformidad con lo expuesto, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 070 de 21 de febrero de 2018 (Folios 153-157) y Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Bochalema N. De S/der Informe No. 071 de 21 de febrero de 2018, (Folios. 158-159) en donde se determinó que con la documentación aportada dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradicionalidad, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial de la referencia.

Que por otra parte, el párrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

“PARÁGRAFO 2. *Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”*

Que como quiera que los señores Ricardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.266 – Fecha de nacimiento 9 de noviembre de 1983, y Leonardo Salazar Rubio,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 - Fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1984, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es procedente la exclusión de los mencionados peticionarios del presente trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento de la misma Vicepresidencia. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Bochalema -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 de 11 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir a los señores Ricardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.266 y Leonardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No.88.312.101 de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Bochalema- departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20179070028872 de 11 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Josefina Rubio Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.633.151, Camilo Salazar Montañez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.469.800, Ricardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.266 y Leonardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Bochalema -departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.



Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20179070028872 de 11 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Marcela Jiménez C. – Abogada Minimas
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto GF
Expediente: 411.06- ARE Bochalema –Norte de Santander

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

227.

(30 AGO. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179070028872 de 11 de agosto de 2017 (Folios 2 - 110), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, suscrita por los señores Josefina Rubio Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.633.151, Camilo Salazar Montañez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.469.800, Ricardo Salazar Rubio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.311.266 y Leonardo Salazar Rubio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.312.101.

Que a folios 111-112, reposa oficio con radicado No. 20175510201562 de 23 de agosto de 2017, mediante el cual los peticionarios Camilo Salazar Montañez y Josefina Rubio Vargas, aportan documentación soporte de la solicitud.

Que mediante correo institucional de 12 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 121)

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Que a folios 122-123, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión OG2-090212 en un 48,3536% y con el título 2599T; Cod.RMN: HGEI-25 en un 0,388%.

Que posteriormente, en atención a que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110263691 de fecha 17 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud (Folios 132-133).

Que la peticionaria Josefina Rubio Vargas, con oficio de radicado No. 20179070277722 de 24 de noviembre de 2017, solicitó prórroga por un mes para dar respuesta a lo requerido por la Autoridad Minera en oficio No. 20174110263691 de fecha 17 de octubre de 2017 (Folio 135).

Que la solicitud de prórroga, fue concedida conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficios de radicado No. 20174110266221 y 20174110266241 de fecha 12 de diciembre de 2017 (Folios 136-137).

Que según memorando No. 20179070281053 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Punto de Atención Regional Cúcuta, remitió documentación relacionada con la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de estudio (Folios 138-149).

Que el día 10 de enero de 2018 a través de radicado No. 20189070284562, la peticionaria Josefina Rubio Vargas, aportó documentación de la solicitud – plano (Folios 151-152).

Que la documentación soporte fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 070 DE 21 FEB. 2018", en donde determinó la pertinencia del rechazo de la solicitud, toda vez que con la documentación aportada no se demostró la antigüedad de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 (Folios 153-157).

Que consecuente con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución VPPF No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones" (Folios 160-167).

Que de la Resolución anterior, se notificó personalmente la señora Josefina Rubio Vargas, el día 17 de abril de 2018 (Folio 176).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Que a través de escrito con radicado No. 20189070311462 de 30 de abril de 2018, los señores Josefina Rubio Vargas y Camilo Salazar Montañez, interpusieron recurso de reposición y queja, solicitud de revocatoria directa y restablecimiento de derecho en contra de la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 (Folios 181-198).

2. Argumentos del Recurso de Reposición

La parte recurrente, manifiesta sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

En principio hace un recuento de las actuaciones surtidas por la Administraciones para señalar:

"...me permito manifestar que de manera EXTEMPORANEA, y violando el debido proceso al no cumplir con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015...La Agencia Nacional de Minería...hace un requerimiento basado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, solicita de manera global y no específica como debió ser...

Para demostrar la extemporaneidad, improcedencia, inconsecuencia, inconsistencia, e inconstitucionalidad de la Agencia Nacional de Minería en su oficio Radicado 20174110263691 de 17 de octubre de 2017, me permito anexar tabla de tiempos desde el día del radicado de nuestra parte No. 20179070028872 de agosto 11 de 2017 y 20175510201562 de agosto 22 de 2017...

De nuestra parte a pesar de haber cumplido con la Resolución 546 de septiembre 20 de 2017, antes de nacer a la vida jurídica, se hizo entrega de información complementaria después de prórroga mediante el oficio con radicado 20179070284562 de enero 10 de 2018...

...aunado a lo anterior, teniendo en cuenta nuestra condición y cultura como proponentes, se incurre en la falta de voluntad de servicio por parte de la ANM, toda vez que en ningún momento se nos socializó la resolución 546 de septiembre 20 de 2017, como debe ser así como la entidad requiere en su momento que los titulares lo hagan, de igual forma se ve claramente sin dar lugar a equivocarse que no se tomaron por el principio de confianza legítima el cual violaron flagrantemente, la molestia de revisar la información que se entregó a pesar del tiempo transcurrido; y de manera algo irresponsable y facilista solo se limitaron a cortar y pegar parte de la Resolución 546 de setiembre 20 de 2017 como lo han hecho en la mayoría de los trámites para requerir en el oficio...y no lo hicieron de manera clara, precisa y específica como debió haber sido, cotejando lo entregado como lo que faltaba por cumplir, de otra parte de manera extemporánea la Regional Cúcuta, envía de manera extemporánea mediante oficio No. 20179070281053 el 13 de diciembre, inclusive después de que se hizo el requerimiento, originando confusión en la gestión, violando nuevamente el debido proceso dejando vencer los términos de la ley 1755 de 2015, en su artículo 17...

Se relaciona de manera equívoca que no se presentó descripción y cuantificación de frentes de trabajo. Es claro que en un plano topográfico describe y cuantifica en este caso los frentes de trabajo, toda vez que es el sustento de que los mismos existen y por ende tiene medidas, lo que deja sin fundamento la relacionado...

De manera errónea se afirma que no se demuestra la tradicionalidad, pero sin ningún verdadero sustento jurídico de fondo, porque supuestamente no se presentaron facturas, dando una mala interpretación al artículo 3, numeral 9 de la resolución 546 de 2017...

Cuando se expresa el término cualquiera, no implica que si no posee alguno de los allí relacionados; esto sea opción arbitraria y discrecional como se está tomando en este caso por parte de la funcionaria de turno.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Además se está violando la Resolución 41107 de 2016, donde muy claro dice que se deben acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de "Cualquier índole"; que permitan evidenciar por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales...

Manifiesta que el estudio socioeconómico, no evidencia tradicionalidad, pero sin fundamento de fondo, traemos a colación parte del estudio socio económico que deja ver claramente que si demostramos la tradicionalidad y exigimos respetuosamente el mismo trato de otras ARE, como la de ASOMISAR, FATIBAR, PAMPLONITAM CAPITANEJO, entre otras...

Manifiesta que el registro fotográfico, no sustenta la tradicionalidad y que supuestamente los bienes no fueron adquiridos para la mina, dando a entender que el objetivo de la Agencia Nacional de Minería fuera el de negar a toda costa la formalización poniendo trabas al trámite; y no el de ayudar al minero tradicional como se aprecia en la afirmada...

Manifiesta que lo aportado por la alcaldía y la secretaria de minas del departamento tampoco evidencia tradicionalidad poniendo entre dicho a la alcaldía municipal de Bochalema y a la Secretaría del Departamento, con esa afirmación; y de alguna manera va en contra de la carta de trato digno al usuario a la luz de la ley 1437 de 2011; además se nos está negando el derecho al trabajo. Y vemos que está mas enfocada a justificar el rechazo, y no al debido acompañamiento a la formalización, que se supone es el objeto final. Anexamos imagen certificado expedido por la Dra. Maria Inmaculada Parada Berman, alcaldesa del municipio de Bochalema y certificación de la junta de acción comunal de la vereda la

Manifiesta que las actas juramentadas no evidencian la tradicionalidad, dando unos argumentos sin fundamento, de manera subjetiva y discrecional, y poco convincentes. Violando nuevamente la misma Resolución 546 de 2017, y 41107 de 2016, entre otras normas y la carta de trato digno al usuario. Con el debido respeto, el plano aportado refuerza lo dicho en las actas juramentadas, informe técnico, socioeconómico y demás aportados...

A folio 188 y respaldo allegan copia de dos certificaciones expedidas por la alcaldesa del municipio de Bochalema, y del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Selva, las cuales no fueron allegadas con la solicitud, ni con el requerimiento. Que siguen los argumentos de los recurrentes:

... Se sigue insistiendo por parte de la (...), que la norma no evidencia la tradicionalidad, afirmación que a nuestro modo de ver y entender, es equivocada; ya que la norma no existe, si no existe la acción que la origina, por lo que sin tener unas labores, y lo aportado incluida la norma aportada no se acepta por parte de (...), entonces que sentido tiene un trámite que a la postre se crea únicamente para cumplir compromisos por parte de la entidad, o posibles intereses para favorecer a unos y perjudicar a otros como en este caso...; según la (...) no se demuestra la tradicionalidad con el plano topográfico; entonces uno se pregunta con todo el debido respeto, entonces qué será lo que, para la Dra. Fanny, es ser minero tradicional y que es explotación tradicional para ella, porque según lo que hasta aquí hemos percibido no le sirve nada.

(...); según la (...) hace referencia al predio pero no lo toma en cuenta para nada a sabiendas que es donde están las labores mineras que queremos formalizar; pero con esa actitud es imposible dar cumplimiento a un trámite, cuando se puede deducir, como lo manifestamos en el párrafo anterior que pareciera que el fin de la (...) es la de rechazar casi todo, sin importar el daño y perjuicio que le ocasiona al minero tradicional; uno tristemente analiza que a la (...), su situación socioeconómica como el de otros muchos colombianos, no tienen el inconveniente que tenemos nosotros, lo anterior porque gracias a Dios haya o no para armado, haya o no violencia, entre otros inconvenientes; no los afecta como a nosotros.

La (...) en la Resolución 071 de abril 3 de 2018, manifiesta en la (sic) observaciones y conclusiones:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES	
De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20179070028872, del 11 de agosto de 2017, 20175510201562 del 23 de agosto de 2017, 20179070260412 de 07 de diciembre de 2017, 20189070284562 de 10 de enero de 2018 se obtiene lo siguiente:	
1.	Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los cuatro (4) solicitantes y, adicionalmente, se aporta copia de la Cédula de Ciudadanía de Wilson Terrazas Montaña (folio 51), quien no se encuentra en el grupo de solicitantes de la lista registrada en el Falso 3.
2.	La solicitud se encuentra susrita por cuatro (4) solicitantes.
3.	Se identifica el mineral solicitado y se presentan las coordenadas de una (1) bocamina (Cruzada).
4.	Aunque se presenta una breve descripción, es necesario describir con mayor detalle la infraestructura, métodos utilizados, herramientas y equipos, e incluir el tiempo aproximado de las actividades mineras.
5.	En cuanto al trabajo que realiza la señora Josefina Rubio Vargas hay una contradicción, puesto que a folio 18 del informe "proyecto AEE "Mirador" parcela #2, vereda La Selva, Municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander" allegado por los interesados, manifestando que la señora es la que suministra la alimentación del personal que labora en la cruzada y además ayuda a escoger material estéril para optimizar la calidad del carbón y a folio 39 donde la señora Josefina Rubio Vargas declara bajo juramento que su ocupación es de ama de casa y en dicha declaración manifiesta que es minera.
6.	No se presenta la descripción y cuantificación del avance de la cruzada.
7.	Los señores Ricardo Salazar Rubio y Leonardo Salazar Rubio no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
8.	Que mediante radicado ANM No. 20174110261691 de fecha 17-10-2017 se realizó requerimiento de información en trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE Rad. 20179070028872 del 11 de agosto de 2017.
9.	Sobre el área solicitada se superpone la propuesta contrato de concesión OG2-090212, para mineral Roca Fosfórica - 48.35% y con el título conbuto de concesión 25997 para mineral carbón - 0,388%.
10.	Si bien está la descripción de ubicación de la labor cruzada a folio 15, no hay una cuantificación del avance que sustente el tiempo de antigüedad de dicha labor, por ende, no cumplió con el requisito establecido en numeral 6 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.
11.	Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada por los solicitantes, se encontró que las prueba documental aportadas, no demuestran la tradicionalidad minera ejercida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto no cumple con los requisitos para continuar con el trámite para la Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 de 2017 (trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para comunidades Mineras).

Según (...), nuevamente insiste en que no cumplimos con el numeral 6, de la Resolución 546 de 2017, lo que no tiene presentación por las siguientes razones:

El numeral 6. del artículo 3 de la resolución 546 dice:

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

(...), respetuosamente en dicho numeral, no se manifiesta el método ni la forma de cuantificación de las labores mineras; por lo anterior, nosotros si cumplimos con dicho numeral al hacer entrega de la información al momento de radicar y a la entrega de los requerimientos solicitados; aclarando que dichos requerimientos fueron solicitados fuera de términos en tiempo, modo y lugar a la luz de la ley 1755 de 2015 en su artículo 17, violando el debido proceso.

Respetuosamente se hizo entrega de los documentos pertinentes, a la luz de la Resolución 546 de 2017, y dando una interpretación objetiva, en tiempo, modo y lugar, si hemos cumplido con la tradicionalidad, y si la hemos demostrado con los requisitos entregados. Lo que ha sido mal interpretado por parte de la entidad.

(...) en la Resolución 071 de abril 3 de 2018, manifiesta en la recomendación:

RECOMENDACIÓN
Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Bochalema departamento de Norte de Santander, presentada por los señores Josefina Rubio Vargas C.C. 27.633.151, Ricardo Salazar Rubio C.C. 88.111.266, Camilo Salazar Montañer C.C. 12.469.800 y Leonardo Salazar Rubio C.C. 88.112.101 bajo el radicado

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

ANM No. 20179070028872. se recomienda **RECHAZAR** dicha solicitud, toda vez que los documentos aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, en decir desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución 546 del 2017, así como tampoco con el numeral 6 del artículo 3 de la resolución enuncada anteriormente.

(...), respetuosamente, nos permitimos no estar de acuerdo, con lo que usted recomienda en la Resolución 071 (...), en el entendido de que se emite un concepto subjetivo, desproporcionado y sin una verdadera razón motivada en derecho y a la luz de la órbita constitucional y administrativa; causando agravio no solo a nosotros como proponentes, sino también a nuestros colaboradores. Por lo anterior invocamos la Sentencia de la corte C-835/03; la cual reza en uno de sus apartes:

REVOCATORIA DIRECTA –Definición (...)

REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO –Causales (...)

REVOCATORIA DIRECTA –Naturaleza/ REVOCATORIA DIRECTA –Alcances (...)

(...), de lo anterior, es claro que con el requerimiento solicitado fuera de términos de la ley 1755 de 2015, se viola no solo dicha ley; sino que también se viola la ley 734 de 2002 y la decisión de la CAN en:

"Artículo 27. Acción y Omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

En cuanto al literal a) de la revocatoria, dicho requerimiento y la resolución 071 de abril 3 de 2018, objeto del presente son opuestas y contrarias a la constitución y a la ley. Por violación al debido proceso, y la confianza legítima entre otras.

En cuanto al literal b) de la revocatoria, es claro que el requerimiento solicitado por la ANM y la Resolución 071 de abril 3 de 2018, objeto del presente, ocasionan un agravio injustificado a todas y cada una de nosotros y nuestras familias, toda vez que es una decisión desproporcionada, subjetiva, discrecional y sin una verdadera razón motivada.

(...), respetuosamente, de lo anterior se concluye que la actitud de algunos funcionarios de turno es no permitir que se pasa de la informalidad a la formalidad, ocasionada (sic) daños y perjuicios sociales y económicos, generando más desempleo, más desplazamiento, que se supone es lo que se quiere evitar, violando no solo las normas mencionadas sino la decisión de la CAN 774 de 2012 en:

Artículo 2.- Objetivo. La presente Decisión tiene los siguientes objetivos:

3) Desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental, y promuevan el uso de métodos y tecnologías eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental, que coadyuven al desarrollo económico y la inclusión social de los habitantes de la Comunidad Andina con asentamiento en las zonas de desarrollo minero, así como socializar sus resultados.

Artículo 3.- Definiciones A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala:

Actividad Minera: Toda actividad relacionada con la prospección, exploración, explotación, acopio, beneficio, concentración, transformación, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales y cierre de minas.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Minería ilegal: Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales.

Minería en pequeña escala, artesanal o tradicional: Aquella que por sus características sea calificada como tal de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo 5.- Medidas de prevención y control

Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de:

1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional;

Es claro, que la ANM, en cabeza de algunos funcionarios está mal interpretando, como ha sido la costumbre, la diferencia entre la minería ilegal con la informal y tradicional, que es la nuestra y por ende debe tener un tratamiento especial, pero en nuestro país tristemente el tratamiento especial lo tienen los grupos al margen de la ley formalizándoles dándoles curules en el senado y la cámara, dándoles dinero sin trabajar, y más aún sin ponerles tantas trabas como en nuestro caso, que entre más tratamos de formalizarlos más nos maltrata el Gobierno Nacional, por medio de sus entidades como la ANM, el Minminas, el Minambiente, la policía nacional, el ejército nacional, para dar resultados persiguiendo a la gente de bien y trabajadora, figurando otros posibles falsos positivos...les preguntamos respetuosamente será que la constitución, la ley, y sus principios que nos aplican a nosotros no es la misma que le aplicaron a los señores al margen de la ley; o sea que el mensaje es una apología del delito de que ser asesino, pedófilo, terrorista, ¿y demás actividades están permitidas y premiadas y las actividades como la nuestra no? O sea que tienen más derechos los delincuentes que la gente de bien?

(...) seguidamente en la Resolución 071 de 3 de abril de 2018, Usted manifiesta:

Que lo anterior, también fue acogido en el Informe No. 071 de 21 de febrero de 2018, "VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITUD ÁREA DE RESERVA BOCHALEMA N. DE S/DER", en donde se concluyó: (Folios 158-159)

"...Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Bochalema departamento de Norte de Santander, presentada por los señores Josefina Rubio Vargas C.C. 27.633.151, Ricardo Salazar Rubio C.C. 88.311.266, Camilo Salazar Montañez C.C. 13.469.800 y Leonardo Salazar Rubio C.C. 88.312.101 bajo el radicado ANM No. 20179070028872, se recomienda RECHAZAR dicha solicitud, toda vez que los documentos aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución 546 del 2017, así como tampoco con el numeral 6 del artículo 3 de la resolución enunciada anteriormente..."

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación documental ARE No. 070 de 21 de febrero de 2018, (Folios 153-157) y Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Bochalema N. S/der Informe No. 071 de 21 de febrero de 2018, (Folios 158-159), en donde se verificó que con la documentación aportada dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradición en el desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de estudio.

Que de igual manera se pudo identificar que los señores, Ricardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.266 – Fecha de nacimiento 9 de noviembre de 1983, y Leonardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 - Fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1984, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (17 de agosto de 2001); en este orden de ideas, es procedente excluir en el presente trámite a dichos solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Respetuosamente manifestamos no estar de acuerdo con todo, toda vez que desde la órbita Constitucional y Administrativa, ustedes violan la norma y aun así expiden actos administrativos contrarios a la ley a la constitución, ocasionándonos daños y perjuicios importantes, y por ello hacemos responsables de nuestra condición social y económica actual y futura a la Agencia Nacional de Minería por lo aquí expuesto, porque su accionar va en detrimento de nuestros derechos fundamentales y demás.

(...) seguidamente en la Resolución 071 de 3 de abril de 2018, usted manifiesta en los FUNDAMENTOS DE DECISIÓN:

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3º y 5º, establece: (...)

(...); con el debido respeto, se hace mención a los artículos 3 y 5 de la resolución 546 de 2017, para aducir que no cumplimos, pero dicha decisión no tiene un verdadero argumento jurídico y técnico de fondo, lo que es contrario a la ley como lo hemos expuesto a través del presente escrito, aunado a lo anterior la lógica jurídica da por sentado que si yo como funcionario público me baso en una norma para hacerla cumplir, no tiene presentación ni de fondo ni de forma, ni procesal ni administrativa, que yo incumpla una norma que si quiero hacer cumplir, dando así origen a lo imposible. Lo anterior teniendo en cuenta que la misma ley 1755 de 2015 y el mismo artículo que usa la (...) en el requerimiento aquí mencionado y relacionado, y en la resolución claro dice:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

La agencia nacional de minería dejó vencer el término de los diez (10) días, lo que deja concluir que nosotros cumplimos, y se figura la aceptación por parte de la entidad, dando origen por analogía a la aceptación Ficta. De lo presentado.

En cuanto a lo imposible; teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, y lo pronunciado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 1993, (...), al advertir que nadie está obligado a lo imposible, lo anterior se justifica por cuatro razones:

- a. Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer (...). Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.
- b. Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma; es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades (...)
- c. El fin de toda obligación es construir o conservar según el caso –el orden social justo. (...)
- d. Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. (...)

(...), seguidamente en la Resolución 071 de abril 3 de 2018, Usted manifiesta en los FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citada. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110263691 de fecha 17 de octubre de 2017, (Folios. 132-133) requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud.

Que para dar repuesta a lo requerido mediante el oficio antes referenciado, la peticionaria Josefina Rubio Vargas, con oficio de radicado No. 20179070277722 de 24 de noviembre de 2017, solicitó prórroga por el término de un mes. (Folio 135)

Que la solicitud de prórroga, fue concedida conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficios de radicado No. 20174110266221 y 20174110266241 de fecha 12 de diciembre de 2017, (Folios 136-137) y el día 10 de enero de 2018 a través de radicado No. 20189070284562, la peticionaria Josefina Rubio Vargas, aportó documentación soporte de la solicitud – plana. (Folios 151-152)

Que la documentación aportada como soporte de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial de la referencia, fue evaluada en su integridad según Informe de Evaluación Documental ARE No. 070 de 21 de febrero de 2018 (Folios 153-157) y Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Bochalema N. De S/der Informe No. 071 de 21 de febrero de 2018, (Folios. 158-159) y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivada cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

I. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia.

Que de conformidad con lo expuesto, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 070 de 21 de febrero de 2018 (Folios 153-157) y Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Bochalema N. De S/der Informe No. 071 de 21 de febrero de 2018, (Folios. 158-159) en donde se determinó que con la documentación aportada dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradicionalidad, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial de la referencia.

Que por otra parte, el parágrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

"PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001"

Que como quiera que los señores Ricardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.266 - Fecha de nacimiento 9 de noviembre de 1983, y Leonardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 - Fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1984, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es procedente la exclusión de los mencionados peticionarios del presente trámite.

La (...), hace un recuento, de lo gestionado e insiste que no se cumplió, y más aún erróneamente aduce que no se cumplió CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 3 de la Resolución 546 de 2017; lo que no tiene presentación, por lo aquí ya expuesto, aunado a lo anterior muy claro dice el numeral 9 de dicho artículo Cualquiera de Estos; pero parece ser que por extrañas razones o circunstancias a la (...), no le sirvió la documentación que entregamos; solicitamos respetuosamente por el principio de igualdad, imparcialidad, confianza legítima, derecho al trabajo, el mínimo vital, y demás en concordancia y concomitancia, el mismo trato que se le dio a las ARE del Carmen de Catatumbo, ARE PAMPLONITA, FATIBAR Y ASOMISAR, entre otras; y además solicitamos se investigue administrativamente y disciplinariamente a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por lo aquí expuesto; aunado a lo anterior solicito respetuosamente se emita concepto de la procuraduría general de la nación a la luz del decreto 19 de 2012, y solicito seguimiento administrativo por parte de dicho ente de control a la AM.

(...), seguidamente en la Resolución 071 de abril 3 de 2018, usted manifiesto en el RESUELVE:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Bochalema -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 de 11 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir a los señores Ricardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.311.266 y Leonardo Salazar Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.101 de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Bochalema- departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20179070028872 de 11 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)

(...), se deduce lo anterior lo siguiente, que lo aportado de parte nuestra expedido por la alcaldía no se acepta argumentando algo que va en contra de la autonomía territorial que por orden de la corte le permite a los alcaldes tomar decisiones en su (sic) POT, PBOT, y EOT, según el caso; por lo anterior, invoca la Sentencia de la Corte Constitucional C-273 de 25 de mayo de 2016, donde se declara inexecutable el artículo 37. Prohibición legal, del Código de Minas, sentencia la cual no fue tenida en cuenta en tiempo, modo y lugar por parte de la autoridad minera violando inicialmente la Confianza Legítima toda vez que no averigua que dicha Sentencia le devuelve la Autonomía Territorial a las alcaldías.

(...), se aduce, que el informe técnico, el estudio socioeconómico y el registro fotográfico, no muestran el ejercicio de la minería antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001; con el debido respeto la (...), está faltando a la verdad ya que en el informe es claro que en el informe además de lo aportado en datos de los proponentes también se aportan imágenes de planos, con las coordenadas de las bocaminas, y fechas de inicio de labores.

Con el mayor respeto, solicito el mismo trato que las ARE de Asomisar y Fatibar en SARDINATA, ARE PAMPLONITA, donde por público conocimiento se inscribieron a personas como mineros tradicionales sin tener una bocamina con avances y descripción; unos en minería subterránea y otros en minería cielo abierto; yo le pregunto con el mayor respeto (...), como se sustenta en un ARE, de materiales de arrastre que los labores están como usted nos los requiere a nosotros, cuando el río por ser dinámico y constante no permite mantener los trabajos; y como se inscribieron personas en Sardinata, que no tenían ninguna labor, en cambio a nosotros que aportamos planos, fotos, y demás que si demuestran nuestra antigüedad se nos da un trato parcializado, discriminatorio, discrecional, arbitrario, desproporcionado y sin razón debidamente justificada de fondo.

(...), es claro que no leyó con objetividad lo aportado, y solicito investigación e intervención de la procuraduría general de la Nación, para que se haga el respectivo Seguimiento Administrativo al caso que aquí nos compete y se cotejen los expedientes aquí mencionados, con el nuestro para valor de manera objetiva lo aportado de nuestra parte con lo aportado en las otras ARE. La petición respetuosa la hago teniendo como fundamento jurídico la Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017, expedida por la procuraduría general de la nación.

(...), en cuanto al párrafo de los planos aportado según lo (...), no demuestran tradicionalidad, lo que demuestra con el mayor respeto la posible falta de conocimiento e idoneidad, y violación al debido proceso, y a la confianza legítima entre otras; toda vez que existe una norma de planos vigente, donde se describe claramente el contenido de los planos; de manera gráfica y alfanumérica, Resolución 40600 de 2015, y Decreto 3290 de 2003, con su anexo; por lo anterior, se presentaron las labores en planta lo que deja claramente la posibilidad de tener y tomar medidas con escalímetro y en la escala a la que está el plano; y está demostrado que si están descritas las labores y cuantificadas y además el recibido de los mismos va inherente al radicado de solicitud de trámite toda vez que forma parte del mismo. a lo y no es como lo quiere hacer ver y creer (...), en la Resolución objeto de la presente.

(...), ¿respetuosamente hacemos la siguiente pregunta en nuestro poco saber y entender, ¿Un funcionario que incumple una norma, tiene la potestad de utilizar la misma norma para perjudicar por concepto subjetivo a una comunidad?

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, a nuestro modo de ver y entender de que los documentos deben ser mínimo DOS, entregamos cualquier cantidad de información y aun así la ANM, de manera subjetiva sin argumentos claros, precisos, concisos y de fondo; incumpliendo la ley 1755 de 2015 Derecho de Petición, la Ley 734 de 2002 Código Único disciplinario, la ley 1712 de 2014 ley de transparencia y derecho de acceso a la información pública, en tiempo, modo y lugar desde la órbita Constitucional, Administrativo y procesal entre otras. Expide un requerimiento y después la Resolución objeto del presente recurso de reposición y en subsidio el de queja. Y la solicitud de seguimiento administrativo.

(...); con el debido respeto me permito manifestar no estar de acuerdo, con lo afirmado en la Resolución 071 de abril de 2018, ya que la decisión tiene un fundamento en un requerimiento expedido fuera de términos que analógica y reciprocamente como lo dijimos anteriormente en el presente escrito, configura una confesión ficta por parte de la ANM, al no requerir en los términos de ley dando a entender que todo lo aportado de nuestra parte cumplió con la Resolución 546 de 2017, violando el debido proceso, y demás normas en concordancia y concomitancia. Es claro que hacemos responsable a la Agenda nacional de Minería, en cabeza de la Dra. Silvana Habib Daza, y seguidamente a la Dra. Fanny Elizabeth Guerrero Maya, como Vicepresidenta de Promoción y Fomento, con la debida acción de repetición actual y futura, por los daños ocasionados con su actuación a la luz de las normas aquí citadas y por los hechos aquí mencionados, todo vez que están afectando no solo a nosotros los proponentes que con los integrantes de nuestras familias y de nuestros colaboradores sumamos más de 30 personas, que estamos siendo desplazados de nuestro trabajo, por una acción indebida pero legalizada por el Gobierno Nacional, que premia a los integrantes y a grupos al margen de la ley con culetes a dedo en el senado y en las entidades que definen la situación jurídica de nuestro país y de nuestras actividades.

Siendo así las cosas se hace imposible tristemente gestionar de manera formal a la luz de la norma para dar cumplimiento a algo que nace sin fundamento y se maneja de manera parcializada como el caso que aquí nos compete; por lo anterior no cabe dentro de lo posible dar cumplimiento a la resolución objeto del presente recurso por no estar acorde a la ley y demás.

Siendo, así las cosas, (...); con el debido respeto solicitamos se revoque en su totalidad la Resolución VPPF No 071 de 03 de abril de 2018, por lo aquí expuesto en el presente Recurso de Reposición; y en subsidio el de queja; por ser inconsistente, incongruente e inconsecuente; además de la anterior por ser contraria a la ley por estar viciada de fondo y de forma en tiempo, modo y lugar, como se demostró a través del presente escrito, por ser inconstitucional, por violar el debido proceso, por violar la autonomía territorial, por violar la confianza legítima, por violar la misma resolución 546 de 2017, por violar la ley 734 de 2002, por violar la ley 1712 de 2014, y demás normas aquí mencionadas, y por lo más grave por ser violatorio de los derechos fundamentales nuestros, de nuestras familias y de nuestros colaboradores. Solicito respetuosamente se anexe todo el expediente y los expedientes mencionados como material probatorio, por principio de igualdad, confianza legítima, razonabilidad, proporcionalidad, y transparencia, entre otros.

Aunado a lo anterior por las siguientes razones:

(...), de lo anterior solicito respetuosamente, se revoque de manera directa la Resolución VPPF No 071 de 03 de abril de 2018, por vulnerar los derechos colectivos a la seguridad jurídica, a la igualdad, al trabajo y demás que resultaren probados de ser afectados como consecuencia por el efecto negativo en los derechos fundamentales y constitucionales de nosotros y nuestros colaboradores. Además se solicite respetuosamente 1) al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, al MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA y al MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, adopten medidas de protección, como lo establece la Decisión de la C.A.N 774 de 2012, y la ley 1450 de 2011 artículo 106, y demás normas en concordancia y concomitancia, necesarias para garantizar a los mineros informales, tradicionales o de hecho, un proceso de formalización y legalización de la actividad minera que desarrollan toda vez que las que se han expedido hasta el día de hoy no son Claras ni de fondo ni de forma. La medida deberá ajustarse a los siguientes criterios: a) **Proporcionalidad:** i) debe hacerse una caracterización que defina la naturaleza y el tipo de actividad minera que realmente existe en el país; artesanal, pequeña, mediana y gran minería,

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

teniendo en cuenta variables como; medios de producción, maquinaria utilizada, tipos de mineral, recursos invertidos, (...) **b) Prevalencia de la realidad:** i) debe reconocerse la existencia de la Minería; artesanal, a pequeña y mediana escala, ii) debe reconocerse que dicha actividad minera ha usado desde hace varias décadas maquinaria iii) debe reconocerse, con fundamento en el principio a la confianza legítima, que los mineros han desarrollado con la aquiescencia del Estado la actividad minera con maquinaria y sin título desde antes del año 2011 iv) deben adoptarse medidas de transición a la formalidad que garanticen los derechos a la propiedad, al trabajo y a la dignidad humana. **c) Razonabilidad:** i) debe analizarse el impacto ambiental que ha causado el uso de la maquinaria por parte de la Minería artesanal, (...) **d) Ponderación de principios:** las medidas adoptadas deben ponderar los principios de la seguridad jurídica, de la igualdad, del trabajo, de la dignidad humana y del medio ambiente sano, con el fin de que progresivamente se logre la materialización de los derechos contenidos en cada principio. 2). Se solicite al señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, al MINISTRO DE MINAS y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, adopten las medidas transitorias necesarias para garantizar a los mineros informales, tradicionales o de hecho, la continuación de la actividad minera, hasta que se expida una norma clara y definitiva, teniendo en cuenta los siguientes criterios a) Racionalidad: (...)

(...), con el debido respeto, reitero la revocatoria directa de la VPPF No 071 de 03 de abril de 2018, a su vez la revocatoria del requerimiento con radicado No: 20174110263691 de octubre 17 de 2017, por medio de su despacho por confianza legítima, autonomía territorial y del decreto 19 de 2012 anti trámites, por lo aquí expuesto.

Aunado a lo anterior respetuosamente solicito se reestablezcan los derechos vulnerados a nosotros y nuestros colaboradores. (...)

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Que en consecuencia, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto en materia de recurso se debe dar aplicación a los requisitos exigidos por el artículo 77 que establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolverlo, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso.

Sea lo primero entrar a analizar el motivo por el cual fue rechazada la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial de la referencia.

La solicitud fue radicada el día 11 de agosto de 2017, es decir en vigencia de las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013; no obstante, estas disposiciones normativas fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

Así las cosas, en razón a que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013, salieron del ordenamiento jurídico y atendiendo el procedimiento establecido para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento a través de oficio con radicado No. 20174110263691 de fecha 17 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, por intermedio de su apoderado, con el fin de ajustar su solicitud

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la petición** (Folios 132-133).

Por su parte, la peticionaria Josefina Rubio Vargas, con oficio de radicado No. 20179070277722 de 24 de noviembre de 2017, solicitó prórroga por un mes para dar respuesta a lo requerido por la Autoridad Minera en oficio No. 20174110263691 de fecha 17 de octubre de 2017, prórroga que fue concedida conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficios de radicado No. 20174110266221 y 20174110266241 de fecha 12 de diciembre de 2017 (Folios 135-137).

A su turno, a través de memorando No. 20179070281053 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Punto de Atención Regional Cúcuta, remitió documentación relacionada con la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de estudio. (Folios 138-149) y el día 10 de enero de 2018 mediante radicado No. 20189070284562, la peticionaria Josefina Rubio Vargas, aportó documentación de la solicitud – plano (Folios 151-152).

La documentación allegada como soporte de la solicitud, fue evaluada en su integridad por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 070 DE 21 FEB. 2018", en donde determinó (Folios 153-157):

"...

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿Cumple?	Sí	No	OBSERVACIÓN
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Se presentan coordenadas de una (1) bocamina en el informe "Proyecto ARE Mirador Parcela # 2, vereda La Selva, Municipio de Bochalema, Departamento Norte de Santander" folios 12 y 13 y el plano topográfico con ubicación de polígono, vías y frente de trabajo a escala 1:10.000 de fecha julio/2017.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Se realizó una breve descripción en el informe Proyecto ARE Mirador Parcela # 2, vereda La Selva, Municipio de Bochalema, Departamento Norte de Santander (folios 6-20).
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X	No se presenta descripción y cuantificación del frente de trabajo.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
6-20 y CD	Informe minero "Proyecto ARE "Mirador"	Relaciona información general de los solicitantes y

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

	parcela #2, vereda La Selva, municipio de Bochalema, departamento de Norte de Santander	dirección, localización del frente de extracción (cruzada), imagen de la ubicación del polígono, plano topográfico con ubicación polígono, vías y frente, descripción del punto arcejivo, coordenada del polígono, reservas calculadas, vida útil de la mina, imagen del diseño de las labores de preparación y explotación que se usaron, método de explotación, sistema de explotación herramienta y maquinaria utilizada, sistema de beneficio y de transformación, personal empleado. Dicho informe no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentra soportado con facturas que demuestren el desarrollo de las mismas.
21-22 y CD	Estudio socio económico proyecto ARE Mirador	Descripción de las características sociales y económicas del área de interés y su problemática. Dicho informe no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685.
24-29 y CD	Registro fotográfico	Registro fotográfico donde se observa casita y campamento, vía del casita y campamento, nivel interno ARE Mirador, tambor y tecla de descarga, infraestructura, bocamina de acceso al monte, núcleo familiar. Estos no cumplen, ya que no evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación-cruzada) del área de interés o legalizar, en consecuencia, de las mismas no se puede deducir una actividad minera dentro del polígono solicitado anterior al año 2001.
31-32 y CD	Certificación del Secretario General de la Alcaldía del Municipio de Bochalema y la Secretaría de Desarrollo Social del departamento de Norte de Santander	Certificación del Secretario General de la Alcaldía de Bochalema donde certifica que los señores JOSEFINA RUBIO VARGAS, CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ Y LEONARDO SALAZAR RUBIO, residen en la vereda La Selva, Finca El Mirador, parcela # 2, jurisdicción del centro poblado de la Donjuana, municipio de Bochalema, Norte de Santander y certificación de la junta de acción comunal. Dicha prueba documental no evidencia tradición en el desarrollo de las labores mineras por parte de los solicitantes; desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
39-40 y CD	Declaración Extrajurídica, notaria segunda del Circuito de Cúcuta	Declaración extrajurídica rendida por JOSEFINA RUBIO VARGAS, rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario segundo (E) del circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2017, donde manifiesta en el numeral tercero "que soy minera en la explotación artesanal de carbón mineral en la vereda la Selva predio parcela #2 municipio de Bochalema, desde hace más de 22 años junto con mi esposo y mis hijos." Dicha prueba documental no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

		comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas. De otra parte presentada una contradicción, ya que en la misma declaración manifiesta que la ocupación es de la señora Josefina es ama de casa.
41-42 y CD	Declaración Extrujuicio, notaria segunda del Circuito de Cúcuta	Declaración extrajuicio rendida por CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ, rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario segundo (E) del circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2017, donde manifiesta en el numeral tercero "que soy minero en la explotación artesanal de carbón mineral en la vereda la Selva predio parcela #2 municipio de Bochalema, desde hace más de 22 años junto con mi esposa y mis hijos." Dicha prueba documental no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.
43-44 y CD	Declaración Extrujuicio, notaria segunda del Circuito de Cúcuta	Declaración extrajuicio rendida por RICARDO SALAZAR RUBIO, rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario segundo (E) del circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2017, donde manifiesta en el numeral tercero "que soy minero en la explotación artesanal de carbón mineral en la vereda la Selva predio parcela #2 municipio de Bochalema, desde hace más de 17 años junto con mis padres y hermanos." El señor Ricardo Salazar Rubio no acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
45-46 y CD	Declaración Extrujuicio, notaria segunda del Circuito de Cúcuta	Declaración extrajuicio rendida por LEONARDO SALAZAR RUBIO, rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario segundo (E) del circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2017, donde manifiesta en el numeral tercero "que soy minero en la explotación artesanal de carbón mineral en la vereda la Selva predio parcela #2 municipio de Bochalema, desde hace más de 20 años junto con mis padres y hermanos." El señor Leonardo Salazar Rubio no acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
55-56, 52, 57-58, 54, 59-60, 49, 61, 50, 62, 53, 63, 48 y CD	Declaración Extrujuicio, notaria del Circuito de Cúcuta, Chinacota y Los Patios con fotocopias de las cédulas de los declarantes.	Declaración extrajuicio rendida por Humberto Sandoval Duran, Jhon Francisco Torres Rodriguez, Hector Raul Moreno Sierra, Oscar Alonso Torres Rodriguez, Mario Caicedo Gombo y Eler Arnulfo Cruz Jaimes, donde manifiestan que los señores JOSEFINA RUBIO VARGAS y CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ que han trabajado en la explotación del carbón mineral, ubicado en la vereda la Selva, parcela número 2 del municipio de Bochalema, por más de veinte años (20). Dicha prueba documental no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

		encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de la actividad minera.
55-56, 52, 57-58, 54, 59-60, 49, 61, 50, 62, 53, 63, 48 y CD	Declaración Extrajuicio, notaria del Circuito de Cúcuta, Chinacota y Los Patios con fotocopias de las cédulas de los declarantes	Declaración extrajudicial rendida por Humberto Sandoval Durán, Jhon Francisco Torres Rodríguez, Hector Raul Moreno Sierra, Oscar Alonso Torres Rodríguez, Mario Caicedo Gamboa y Eler Arnulfo Cruz Jaimés, donde manifiestan que los señores RICARDO SALAZAR RUBIO y LEONARDO SALAZAR RUBIO que han trabajado en la explotación del carbón mineral, ubicado en la vereda La Selva, parcela número 2 del municipio de Bochalema, por más de veinte años (20). Los señores Ricardo Salazar Rubio y Leonardo Salazar Rubio no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
71-74 y CD	Presentación áreas de reserva especial (ARE)	Dicha prueba documental no evidencia tradición en el desarrollo de las labores mineras por parte del solicitante; desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
109-110, 129, 130 y CD	Planos tamaño folio del polígono y ubicación de la bocamina y plano de labores Mineras a escala 1:1000 de fecha de elaboración 04-01-2018 plano 1 de 1.	Se presenta plana donde se georreferencia una (1) bocamina con sus respectivos trabajos mineros, dicha prueba documental no evidencia tradición, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial, Radicado ANM No. 20179070028872, del 11 de agosto de 2017, 20175510201562 del 23 de agosto de 2017, 20179070280412 de 07 de diciembre de 2017, 20189070284562 de 10 de enero de 2018 se observó lo siguiente:

1. Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los cuatro (4) solicitantes y, adicionalmente, se aporta copia de la Cédula de Ciudadanía de Wilson Terrazas Montilla (Folio 51), quien no se encuentra en el grupo de solicitantes de la lista registrada en el Folio 3.
2. La solicitud se encuentra suscrita por cuatro (4) solicitantes.
3. Se identifica el mineral solicitado y se presentan las coordenadas de una (1) Bocamina (Cruzada).
4. Aunque se presenta una breve descripción, es necesario describir con mayor detalle la infraestructura, métodos utilizados, herramientas y equipos, e incluir el tiempo aproximado de las actividades mineras.
5. En cuanto al trabajo que realiza la señora Josefina Rubio Vargas hay una contradicción, puesto que a folio 18 del informe "proyecto ARE "Mirador" parcela #2, vereda La selva, Municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander" allegado por los interesados, manifestando que la señora es la que suministra la alimentación del personal que labora en la cruzada y además ayuda a escoger material estéril para optimizar la calidad del carbón y a folio 39 donde la señora Josefina Rubio Vargas declara bajo juramento que su ocupación es de ama de casa y en dicha declaración manifiesta que es minera.
6. No se presenta la descripción y cuantificación del avance de la cruzada.
7. Los señores Ricardo Salazar Rubio y Leonardo Salazar Rubio no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 08 de septiembre de 2001.
8. Que mediante radicado ANM No. 20174110263691 de fecha 17-10-2017 se realizó requerimiento de información en trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE Rad 20179070028872 del 11 de agosto de 2017.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

9. Sobre el área solicitada se superpone la propuesta contrato de concesión OG2-090212, para mineral Roca Fosfórica – 48,35% y con el título contrato de concesión 2599T para mineral carbón – 0,388%.
10. Si bien esta la descripción de ubicación de la labor cruzada a folio 19, no hay una cuantificación del avance que sustente el tiempo de antigüedad de dicha labor, por ende, no cumplió con el requisito establecido en numeral 6 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.
11. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada por los solicitantes, se encontró que las pruebas documentales aportadas, no demuestran la tradicionalidad minera ejercida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto no cumple con los requisitos para continuar con el trámite para la Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 de 2017 (trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Bochalema departamento de Norte de Santander, presentada por los señores Josefina Rubio Vargas C.C. 27.633.151, Ricardo Salazar Rubio C.C. 88.311.266, Camilo Salazar Montañez C.C. 13.469.800 y Leonardo Salazar Rubio C.C. 88.312.101 bajo el radicado ANM No. 20179070028872, se recomienda **RECHAZAR** dicha solicitud, toda vez que los documentos aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución 546 del 2017, así como tampoco con el numeral 6 del artículo 3 de la resolución enunciada anteriormente.

Sea lo primero pronunciarnos con relación a los fundamentos jurídicos que soportan el procedimiento administrativo para la declaratoria y delimitación de un área de reserva especial, y que irradian todo el análisis de los requisitos a cumplir en la solicitud, incluyendo el análisis probatorio a realizar:

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por su parte, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, como sigue:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (...)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente se propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal, y a las cuales se le otorgará la concesión correspondiente, para desarrollar proyectos comunitarios, como los establecidos en el artículo 248 del mismo código.

Que conforme a la normatividad citada, la delimitación de áreas de reserva especial son un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito, generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social, y desarrollar proyectos mineros. En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos:

- Existencia de motivos de orden social o económico
- Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal

Ahora para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, la definición legal existente en el artículo 257 ibidem, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a "aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero", esto acorde las definiciones de minería tradicional² y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero, previamente invocadas.

Que así las cosas, la temporalidad de las explotaciones tradicionales dispuesta tanto en el concepto de minería tradicional como en el concepto de explotaciones tradicionales, esto es, que estas hayan sido realizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, sostienen desde cuándo deben venir haciéndose dichas explotaciones mineras dada la entrada en vigencia del régimen general establecido en las normas de la mencionada ley, y es imprescindible manifestar que, tal como se dijo, las explotaciones deben venir siendo realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero, característica *sine qua non* de la explotación tradicional, y que la hace especial y, a voluntad del legislador y de los hacedores de la política de formalización minera, digna de protección y de intervención por parte del Estado con acciones precisas que conlleven a formalizar a aquellas comunidades mineras que encontrándose en la informalidad, quieren ser formales para desarrollar proyectos comunitarios como los establecidos en el ya referido artículo 248 del Código de Minas.

² El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero estableció el concepto de minería tradicional así: MINERÍA TRADICIONAL: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Lo anterior para dar respuesta a los interrogantes planteados por los recurrentes frente a qué es ser minero tradicional, qué es explotación tradicional y señalar que esta Administración claramente conoce, distingue y aplica los conceptos de minería legal, informal y tradicional.

Por otra parte, se tiene que el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos preliminares que deben cumplir los interesados para que proceda la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, y si bien es cierto como se plantea en el recurso de reposición interpuesto que con cualquiera de los documentos allí relacionados los interesados pueden demostrar la calidad de mineros tradicionales, no es menos cierto que dichos documentos deben acreditar de forma clara, precisa y contundente que los trabajos mineros se vienen adelantando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, la Autoridad Minera al momento de valorar o estudiar la documentación allegada como soporte de la solicitud, verifica si la misma cumple o incumple con estos presupuestos.

Por tanto la carga de la prueba y las cargas procesales derivadas del trámite administrativo le corresponden única y exclusivamente al interesado de la solicitud. El solicitante es quien debe presentar las pruebas fehacientes, pertinentes y conducentes que permitan determinar que lo pretendido obedece a la verdad.

Así pues, la conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho; este requisito, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no aportarán al respectivo trámite o proceso.

Por su parte, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es claro en señalar que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, disposición legal que establece la carga para el interesado, de probar los hechos en que fundamenta su pretensión.

En relación con la función de la prueba, la doctrina del Derecho Procesal Civil, expresó:

"...Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones..."

Que frente al tema, el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de diciembre de 2007, exp. PI. 2006-01308, señaló:

"La carga de la prueba "es un principio de autorresponsabilidad para las partes", derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician o la contraprueba de aquellas que pueden perjudicarlas, "las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo".

Como puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, *"habida cuenta*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición".

Si bien es cierto que el interesado en la solicitud tiene la libertad de aportar o no pruebas dentro del trámite, no es menos cierto que para formalizar la actividad minera se requiere que acredite la calidad de minero tradicional, es decir que demuestre de manera clara, precisa y conducente con cualquiera de los documentos que viene ejecutando labores mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Para proveer sobre la admisión de una prueba, se deben valorar tres criterios básicos: conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Asimismo, el objeto de la prueba hace referencia a qué se debe probar, y procesalmente sólo aquello que tenga que ver con los hechos materia del debate es objeto de prueba, de modo que, los hechos ajenos al proceso, que no generan convicción al Juez sobre el asunto que debe decidir, son impertinentes. (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P. Doctora. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. 2010. Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00036-01(18366))

Para ser más específicos, analizando el caso concreto y una vez valorados los documentos allegados como soporte de la solicitud en su radicación y hasta la respuesta al requerimiento, se tiene que los documentos aportados por los interesados, no acreditan el ejercicio de la actividad minera desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, lo cual es requisito indispensable para continuar con el trámite.

Pues bien, de la evaluación realizada a la documentación que soporta la solicitud, se trajo a colación los documentos de los cuales la parte recurrente difiere en la valoración realizada por la Autoridad Minera, por lo cual se hace necesario entrar a estudiar nuevamente la situación que rodea a cada uno de ellos:

Con relación al requisito del numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 que reza: "6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, y atendiendo a lo planteado por los recurrentes cuando manifiestan: "Se relaciona de manera equivocada que no se presentó descripción y cuantificación de frentes de trabajo. Es claro que en un plano topográfico describe y cuantifica en este caso los frentes de trabajo, toda vez que es el sustento de que los mismos existen y por ende tiene medidas, lo que deja sin fundamento la relacionada", a su vez dicen "(...), respetuosamente en dicho numeral, no se manifiesta el método ni la forma de cuantificación de las labores mineras; por lo anterior, nosotros sí cumplimos con dicho numeral al hacer entrega de la información al momento de radicar y a la entrega de los requerimientos solicitados; aclarando que dichos requerimientos fueron solicitados", y más adelante "por lo anterior, se presentaron las labores en planta lo que deja claramente la posibilidad de tener y tomar medidas con escalímetro y en la escala a la que está el plano; y está demostrado que si están descritas las labores y cuantificadas y además el recibido de los mismos va inherente al radicado de solicitud de trámite toda vez que forma parte del mismo. a la y no es como lo quiere hacer ver y creer (...), en la Resolución objeto de la presente", esta administración se pronuncia así: Le asiste razón al recurrente en tanto que del plano allegado con el requerimiento en

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

efecto se puede observar la descripción y calcular la cuantificación de los avances en los frentes de explotación, pues, si bien es cierto los solicitantes no establecieron un capítulo en el que realizaban dicha descripción, del plano allegado se puede realizar la interpretación solicitada y calcular la cuantificación de las labores, por lo que se entiende que los solicitantes cumplieron con el requisito exigido en el numeral 6 en mención,

Lo que concierne a lo exigido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, requisito que fue objeto de requerimiento y que no fue cumplido por los solicitantes, nos permitimos decir lo siguiente:

El numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 reza:

"9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la exploración de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Sea lo primero manifestar que el requisito se circunscribe a allegar cualquiera de los medios de prueba que se dirijan a **probar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, la realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas**. Lo importante de señalar esta disposición normativa es que los medios de prueba que se alleguen pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro. En ese sentido, a lo manifestado por los recurrentes de que *"De manera errónea se afirma que no se demuestra la tradicionalidad, pero sin ningún verdadero sustento jurídico de fondo, porque supuestamente no se presentaron facturas, dando una mala interpretación al artículo 3, numeral 9 de la resolución 546 de 2017"* esta administración debe aclarar que no hay una mala interpretación de dicha disposición normativa, en cuanto a que, esas no fueron las razones por las cuales se consideró el incumplimiento del numeral 9

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

del artículo 3, pues, e primer lugar, la disposición normativa cuando relaciona una serie de documentos, previa advertencia de que puede ser "cualquiera" de ellos, es precisamente resaltando la máxima constitucional de "Libertad Probatoria" anteriormente mencionada, por lo que el listado se hace con carácter meramente enunciativo, y de ninguna manera, la interpretación se realiza como si se exigiera que al expediente sólo se pueden allegar esos medios de prueba, pues, si así fuera, incurriríamos en una interpretación que viola las reglas de la sana crítica probatoria, al dar valor probatorio al listado, al estilo de lo que se haría en un sistema de valoración probatoria de tarifa legal. En ese sentido, a la afirmación que se hace en el recurso de reposición "Cuando se expresa el término cualquiera, no implica que si no posee alguna de las allí relacionados; esto sea opción arbitraria y discrecional como se está tomando en este caso por parte de la funcionaria de turno.... Además se está violando la Resolución 41107 de 2016, donde muy clara dice que se deben acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de "Cualquier índole"; que permitan evidenciar por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales", esta administración, reitera lo anteriormente dicho, y se aparta de la errada interpretación que realizan los recurrentes, pues, la disposición normativa del numeral 9 del artículo 3 en mención es muy clara al pronunciarse sobre "medios de prueba", y no, sobre documentos, que es una de las clases de medio de prueba que existen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento administrativo, por remisión expresa del artículo 268³ del Código de Minas. El artículo 165 del CGP establece:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

En lo referente a que con esa interpretación de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, se está violando lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, "por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el glosario técnico minero", cuando incluye el concepto de explotaciones tradicionales, y dice específicamente que dichas explotaciones podrán acreditarse "con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales", es menester indicar, que esta disposición debe ser interpretada a la luz de las normas constitucionales y legales que regulan las normas probatorias. Con relación a este tema la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006 estableció lo siguiente:

"Así, desde la perspectiva del Artículo 29 de la Constitución Política y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) para solicitar y aportar aquellas pruebas que apoyan su causa -donde asume la inacción o desacierto en ese cometido- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra. Una vez practicadas, las pruebas pasarán a ser parte del proceso (principio de comunidad de la prueba) y deberán ser analizadas por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional acogidas por nuestro ordenamiento procesal;

³ ARTÍCULO 268. VALOR PROBATORIO. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

"4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" (Negrita fuera del texto)⁴

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

⁴ Sentencia C-202 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".⁶⁶

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, tal como ya lo mencionamos, rige el sistema de apreciación probatoria de la sana crítica, lo cual indica que la prueba sea valorada en conjunto, bajo reglas de lógica y de experiencia. Así mismo, impera el principio de libertad probatoria, y sobre el asunto, a modo de ejemplo, en sentencia T-1066 de 2007 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que impera la libertad probatoria adaptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37,167,175,187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) **en primer lugar que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal;** (ii) En segundo lugar, es meridianamente clara que para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto; (iii) En tercer lugar, es claro que la actuación de los peritos está limitada y condicionada por el cuestionario que les formula el juez, quien, a su vez, incorpora los formulados por las partes interesadas. (negrita fuera del texto)*

Lo anterior permite indicar, que el aparte de la disposición a la que se alude por parte de los recurrentes para justificar el cumplimiento del requisito probatorio por haber allegado dos documentos para probar la existencia de explotaciones tradicionales, no debe ser interpretado como una norma que le da valor en sí mismo a dos pruebas documentales para poder cumplir con el requisito probatorio, pues, si así fuere estaríamos bajo una interpretación inconstitucional dado que nuestro sistema de apreciación probatoria como ampliamente lo vimos, es de sana crítica donde impera la libertad probatoria, y se proscribe la tarifa legal. Por lo anterior, esta administración considera que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que violamos la disposición normativa de "con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minero, que son explotaciones tradicionales", pues, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el hecho de presentar como mínimo dos documentos como pruebas no quiere decir que, solo con ello, se cumpla con el propósito del cumplimiento del requisito del numeral 9, ya que la valoración probatoria no se hace contabilizando los documentos allegados, sino sobre la idoneidad, la pertinencia y congruencia de la prueba para llegar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes del área de reserva

⁶⁵ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

⁶⁶ Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morán Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

especial. Una interpretación contraria, esto es, dándole valor probatorio a los documentos aportados solo con su contabilización, y con ello, tener por agotado el cumplimiento del requisito sería una interpretación inconstitucional de la norma, propio de un sistema de apreciación de tarifa legal.

Ahora bien, los recurrentes al referirse sobre lo dicho por esta administración, dicen que *"Manifiesta que el estudio socioeconómico, no evidencia tradicionalidad, pero sin fundamento de fondo; traemos a colación parte del estudio socio económico que deja ver claramente que si demostramos la tradicionalidad y exigimos respetuosamente el mismo trato de otras ARE, como la de ASOMISAR, FATIBAR, PAMPLONITAM CAPITANEJO, entre otras".* Por otra parte, dicen *"Manifiesta que las actas juramentadas no evidencian la tradicionalidad, dando unos argumentos sin fundamento, de manera subjetiva y discrecional, y poco convincentes. Violando nuevamente la misma Resolución 546 de 2017, y 41107 de 2016, entre otras normas y la corta de trato digno al usuario. Con el debido respeto, el plano aportado refuerza lo dicho en las actas juramentadas, informe técnico, socioeconómico y demás aportados".* Al respecto, es menester manifestar que tanto lo dicho en el estudio socio económico como en las declaraciones juramentadas se trata de declaraciones realizadas por los propios solicitantes como por terceros. Con relación al valor probatorio de los mismos, evidentemente de la Resolución se colige tanto las razones fácticas y jurídicas de la desestimación de las pruebas contenidas en las declaraciones extrajuicio allegadas por los solicitantes. La insuficiencia de las declaraciones extrajuicio se denota en tanto que tanto el estudio socio económico suscrito por los solicitantes como las declaraciones extrajuicio realizadas por ellos mismos (Folios 21, 22, 39-46) son declaraciones realizadas por los mismos solicitantes, en los que manifiestan que vienen realizando hace más de 22 años unos, 20 y 17 años otros, actividad minera artesanal de carbón, en el Municipio de Bochalema, lo cual, para esta administración es solo una ampliación de lo ya dicho en el escrito de la solicitud de área de reserva especial.

Ahora bien, a folios 55 a 63 del expediente, se encuentran la declaraciones extrajuicio de terceros quienes manifiestan conocer a los solicitantes y conocer sobre su actividad minera desde hace más de 19 años en la vereda La Selva, municipio de Bochalema-Norte de Santander. A excepción del señor Mario Caicedo Gamboa, con C. C. No. 88.162.393 quien reside en el municipio de Bochalema, los demás declarantes residen en municipios distintos a Bochalema, donde se encuentra ubicada la actividad minera. De otra parte, las declaraciones extrajuicio de estos terceros no están soportadas en otros medios de prueba que sustenten sus declaraciones, como por ejemplo, la relación entre ellos y los solicitantes, o si tienen alguna relación comercial con los solicitantes, o cualquier otro medio de prueba que de alguna manera se sustenten lo declarado, pues, para esta administración no basta con la sola declaración de terceros, que ni siquiera son vecinos del mismo municipio, para probar la existencia de explotaciones tradicionales, explotaciones estas que luego deberán ser verificadas en campo de acuerdo al procedimiento establecido.

Con relación al valor probatorio de las declaraciones extrajuicio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D. C., en sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) manifestó lo siguiente:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

"Sobre el valor probatorio de las declaraciones extrajudicia, la Sala en sentencia reciente consideró que dichas pruebas no pueden ser valoradas como testimonios, pero si como documentos declarativos de terceros:

1. Si bien es cierto que con anterioridad se ha mantenido que no es procedente otorgarles a dichas medias de convicción la calidad de testimonios⁷, esa circunstancia no impide que se valoren como documentos declarativos emanados de terceros, como pasa a verse.
2. No desconoce la Sala que, efectivamente, las declaraciones extrajudicia son solamente pruebas sumarias, en la medida en que la parte contraria no pudo ejercer su derecho de contradicción al momento de la declaración, en la medida en que no fue citado a la misma y, por tanto, no pudo tachar al declarante, solicitar el rechazo de las preguntas realizadas por improcedentes, superfluas o por insinuar la respuesta, ni tampoco contrainterrogarlo.
3. Es por ello que, actualmente, el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil requiere para darles plena validez a estos medios de prueba que sean ratificados dentro del proceso, esto es, que se realice nuevamente el interrogatorio sin permitirle al testigo leer su declaración anterior. Sin el cumplimiento de dicho requisito el valor demostrativo de la prueba testimonial se ve seriamente comprometido, de modo que no es susceptible de ser tenida en cuenta, a menos que la ley expresamente así lo faculte.
4. Sin embargo, las declaraciones extrajudicia también tienen la naturaleza de pruebas documentales, como quiera que se trata de escritos o impresos de contenido declarativo, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil⁸. Sobre dichos medios de prueba la doctrina autorizada se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El documento, como el testimonio o la confesión, es el resultado de una actividad humana; pero, como observa CARNELUTTI, mientras que los últimos son actos, el primer o es una cosa creada mediante un acto que sirve para representar algo. Es decir, documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativa (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y eso lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc. (C. de P. C., art. 251)⁹

5. Por ello, aun cuando sea imposible otorgarles a las declaraciones extrajudicia el valor de testimonios, es viable darles el alcance de los documentos declarativos provenientes de terceros, teniendo en cuenta que en uno y otro caso el derecho de contradicción de la parte contraria se garantiza mediante diferentes vías: así, mientras que en el primer caso se debe dar a la contraparte la posibilidad de participar en el interrogatorio o en su ratificación, para los documentos basta con correr traslado de los mismos, a fin de que el interesado pueda contradecirlos y, si es del caso, tacharlos de falso.
6. Ahora bien, este hecho no significa que su admisión, estándar probatorio y valoración deba adelantarse bajo supuestos menos estrictos; por el contrario, la actividad probatoria debe adelantarse con el total cumplimiento de los requisitos exigidos para las pruebas documentales en el capítulo VIII de la sección tercera del libro segundo del Código de Procedimiento Civil.
7. Por ello, tras verificar su autenticidad - circunstancia que normalmente podrá determinarse con facilidad, siempre que la declaración se haya rendido ante notario- y después de haber sido decretada como prueba, debe correrse traslado de la declaración por un periodo de cinco días, durante el cual podrá ser tachada de falsa. En dicha oportunidad la parte contraria también podrá solicitar su ratificación, teniendo en cuenta que si no realiza tal petición, la prueba podrá ser valorada sin ninguna consideración adicional, como lo

⁷ Al respecto véase, por ejemplo, la sentencia proferida por esta Subsección el 26 de julio de 2012, exp. 1999-00858 (ACU), C.P. Danilo Rojas Betancourt.

⁸ "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares [...]"

⁹ Devis Echandía, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal", Tomo II, "Pruebas Judiciales", octava edición, Ed. ABC Bogotá, 984., 387.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

disponen el numeral segundo del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil¹⁰ y el numeral segundo del artículo 10 de la Ley 446 de 1998¹¹.

8. Adicionalmente, el juez al valorar los documentos contentivos de las declaraciones extrajudiciales debe aplicar las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, teniendo en cuenta que existe una menor inmediación entre el administrador de justicia y el medio de convicción. Por ello, debe realizar una lectura integral de todos los elementos contenidos en el escrito, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del documento con los demás medios de prueba que abren en el plenario¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera medida es menester acotar que el procedimiento de la contradicción de la prueba de que se habla la sentencia anterior, es propio de los procesos judiciales en las que existen dos partes en pugna, contrario a lo que se evidencia en los procedimientos administrativos, en la que el ejercicio de la contradicción de la prueba puede ser ejercida por el solicitante que da inicio a la actuación administrativa, cuando se trata de pruebas allegadas en su contra, y la misma administración, quien de oficio y en la búsqueda de la verdad procesal para tomar la decisión que en derecho debe tomar. En esa medida, la valoración probatoria que realiza la administración en ejercicio del principio de contradicción de la prueba es distinta al realizado en el proceso judicial, dada la naturaleza misma del procedimiento administrativo. Con relación a este asunto de las diferencias entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, manifestó lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectadas sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama

¹⁰ "Documentos emanados de terceros. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez: (...) 2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación".

¹¹ "Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas: (...) 2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación".

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de septiembre de 2015, exp. 37.939, C.P. Danilo Rojas Betancor. El Ponente de esta sentencia advierte que se aparta del criterio adoptado por la Subsección, por considerar que las declaraciones extrajudiciales carecen de valor probatorio porque no cumplen con los requisitos de ley, dado que no fueron ratificadas, tal como lo exigen los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil. Por haber sido tomadas esas declaraciones por fuera del proceso, sin audiencia de la parte demandada y no haber sido ratificadas, carecen de eficacia probatoria. El hecho de constar en actas no muta la naturaleza de la prueba testimonial en prueba documental.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

proviene), es necesario que la interpretación de las garantías que la componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

(...)

Estas consideraciones fueron inicialmente planteadas en la sentencia C-610 de 2012¹⁹ y reiteradas en la sentencia C-640 de 2002, a la que se hizo referencia al momento de estudiar la eventual existencia de cosa juzgada constitucional. Por su importancia, se transcriben los apartes centrales de esas decisiones, a pesar de su extensión:

"[...] podría interpretarse la demanda en el sentido que lo que el demandante quiso exponer en su censura fue que resultaba contrario al artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso también para las actuaciones administrativas, el que no se previeron recursos para contravenir el acto proferido por una autoridad administrativa en relación con solicitudes probatorias en el marco de una actuación de esta índole. (...) Un planteamiento de esta naturaleza debe partir de la identificación del tipo de procedimiento administrativo de que se trata [general]²⁰, y tomar en cuenta las específicas exigencias que plantea el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) en conjunción con los principios que rigen la función pública (Art. 209 C.P.), aspectos que claramente no se mencionan en la demanda. (...) Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo [...], también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen.

En este sentido ha indicado que "Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso"²¹.

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: "a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"²² (...) (negrita fuera del texto)

¹⁹ En la sentencia C-640 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional estudió una demanda contra el cuarto inciso del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo de la época (Decreto Ley 01 de 1984). Este artículo disponía que "(...) los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectuó la correspondiente anotación". Para el actor, la norma violaba el debido proceso al no prever la notificación personal de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

²⁰ Ibidem

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ella obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (negrita fuera del texto).

Ahora bien, volviendo al tema de la valoración probatoria realizada por esta administración, en la que se desestiman las declaraciones extrajudicio aportadas por los solicitantes, como ya se indicó, y atendiendo a la naturaleza de la prueba, como prueba documental, la deficiencia anotada por la falta de sustento con otros medios de prueba no llevan a una convicción razonada de la existencia de las explotaciones tradicionales.

Finalmente, con relación a lo dicho por los recurrentes así: "Manifiesta que el registro fotográfico, no sustenta la tradicionalidad y que supuestamente los bienes no fueron adquiridos para la mina, dando a entender que el objetivo de la Agencia Nacional de Minería fuera el de negar a toda costa la formalización poniendo trabas al trámite; y no el de ayudar al minero tradicional como se aprecia en la afirmado", y, luego "Manifiesta que lo aportado por la alcaldía y la secretaría de minas del departamento tampoco evidencia tradicionalidad poniendo entre dicho a la alcaldía municipal de Bochalema y a la Secretaría del Departamento, con esa afirmación; y de alguna manera va en contra de la carta de trato digno al usuario a la luz de la ley 1437 de 2011; además se nos está negando el derecho al trabajo. Y vemos que está más enfocada a justificar el rechazo, y no al debido acompañamiento a la formalización, que se supone es el objeto final. Anexamos imagen certificado expedido por la Dra. María Inmaculada Parada Bermon, alcaldesa del municipio de Bochalema y certificación de la junta de acción comunal de la vereda la". Esta administración debe manifestar lo siguiente:

- Registros fotográficos: no constituyen prueba técnica en el presente trámite, toda vez que solo demuestran existencia de la actividad minera, pero no que se venga adelantando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, con lo cual se acredita la tradicionalidad. Una fotografía no puede probar la antigüedad de la explotación minera en tanto que de ella solo se puede interpretar lo que muestra, por lo que necesitaría de otros medios de prueba que en conjunto lleven a una interpretación que conduzca a probar el hecho de la antigüedad.
- Certificación del Secretario General de la Alcaldía del Municipio de Bochalema (Folio 31): Este documento solo certifica que los interesados residen en la vereda la Selva, Finca el Mirador, Parcela # 2, jurisdicción del centro poblado de la Donjuana, Municipio de Bochalema, Departamento de Santander. En ninguna de sus partes la certificación hace alusión que los peticionarios en el área vienen ejecutando actividades mineras por algún tiempo determinado, razón por la cual no resulta prueba válida para demostrar tradicionalidad en el presente trámite.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta lo anterior, las declaraciones extrajudicio de terceros no son suficientes elementos probatorios para esta autoridad que permitan llevar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales. En ese sentido, la administración valoró la prueba documental y encontró en ella la insuficiencia señalada, por lo que se procedió a hacer el requerimiento correspondiente de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, requerimiento que se realiza para la subsanación de los requisitos señalados en el artículo 3 de la misma resolución que trata de los requisitos que debe cumplir la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, y que, para esta administración, el requerimiento además de constituir una garantía para el administrado para completar los requisitos de ley de los que conoce desde el inicio de la actuación administrativa, y de cumplir con su carga probatoria, su no cumplimiento, esto es, el hecho de no aportar otros medios de prueba que sustenten la actividad minera realizada desde hace tanto tiempo, puede dar a entender también, de acuerdo a las reglas de la sana crítica en las que se incluyen la de la experiencia, que considerando el tipo de explotación minera (carbón), es difícil entender porque no existen otros medios de prueba al menos comercial, o técnica que dé cuenta de la existencia de las explotaciones tradicionales, lo que torna el incumplimiento del requerimiento, en este caso, como un hecho que convence más bien, de la inexistencia de tales explotaciones tradicionales, pues, la experiencia indica que el carbón es un mineral bastante comercial y al menos, con ello debería dejar algún tipo de rastro comercial por parte de quienes explotan dicho mineral, aún más, si la actividad se ha realizado por más de 22 años como lo indican los solicitantes.

Para concluir el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, nos pronunciaremos con relación a las certificaciones allegadas con el recurso de reposición. A folio 188 y respaldo allegan copia de dos certificaciones expedidas por la alcaldesa del municipio de Bochalema, y del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Selva, las cuales no fueron allegadas con la solicitud, ni con el requerimiento. Es entonces conveniente pronunciarnos con relación a los documentos que se pretenden hacer valer como prueba dentro del trámite administrativo de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, en los siguientes términos:

Con la interposición del recurso de reposición, esta administración entra a revisar los fundamentos técnicos y jurídicos que dieron origen a la decisión de rechazo. Es importante señalar, que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte de los recurrentes, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado "de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria". (Negrita fuera del texto).

Raf

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación presentada por los recurrentes. En ese sentido, los recurrentes no pueden pretender, que en fase de recurso, se tengan en cuenta hechos que no dentro de la petición inicial; esto es, la certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Selva, y la certificación expedida por la alcaldesa de Bochalema que da cuenta de la actividad minera tradicional realizada por los solicitantes.

En este orden de ideas y atendiendo a que dicha información no se aportó con la documentación allegada por los recurrentes a través del escrito que debía cumplir con el requerimiento realizado por esta Entidad, la cual estaba encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer indicios contundentes de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes, no se aceptará la misma bajo el amparo del recurso de reposición. Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite, máxime tratándose de haber precedido un requerimiento de subsanación que se pudo y se debió (porque fue requerido al efecto) realizar en momento procedimental oportuno. Ahora, si se pretende subsanar mediante recurso, esto supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses; resultando con ello, que los solicitantes pudieran elegir, a su arbitrio, el momento para presentar pruebas, situación que sería contraria a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara, que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, las cuales quedarían desdibujadas, si en el curso, de los de revisión, se aceptaran nuevos documentos no aportados antes (pudiendo haberlo hecho) y que fueron requeridos desde un primer momento.

Los usuarios, al momento de presentar una solicitud de área de reserva especial, se someten a la normatividad minera vigente y a un procedimiento administrativo, en los que existen una serie de cargas sustanciales y procesales que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de los peticionarios atender estas cargas probatorias

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

dentro del término establecido y con sujeción al trámite establecido. En este sentido, como los documentos aportados con el recurso pretende soportar hechos que no fueron presentados para el momento probatorio que establece el trámite de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, serán desestimados por esta entidad.

Por otra parte, los recurrentes manifiestan: "La agencia nacional de minería deja vencer el término de los diez (10) días, lo que deja concluir que nosotros cumplimos, y se figura la aceptación por parte de la entidad, dando origen por analogía a la aceptación Ficta. De lo presentado.

En cuenta a lo imposible; teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, y lo pronunciado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 1993, (...), al advertir que nadie está obligado a lo imposible, lo anterior se justifica por cuatro razones:

- e. Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer (...). Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.
- f. Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma; es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades (...)
- g. El fin de toda obligación es construir o conservar según el caso –el orden social justo. (...)
- h. Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. (...)

Con relación a lo anterior, debemos pronunciarnos en los siguientes términos:

El artículo 34 del CPACA establece:

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Así las cosas, la Ley Especial prevalece sobre la Ley General; en este sentido, ha dicho la jurisprudencia que "en virtud de la clásica regla hermenéutica, *lex specialis derogat generali* (...)", las normas especiales deben aplicarse de preferencia a las normas generales¹⁵; ahora bien, el inciso tercero del Artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica frente a este punto:

"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Así mismo, la Ley 57 de 1887, indica en su artículo quinto, numeral primero:

"(...) 1º. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)"

Es así como en Sentencia No. C-005/96 se consagra "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se

¹⁵ Sentencias C-318 y 604 de 2007.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año",

Se evidencia que tratándose de solicitudes de áreas de reserva especial, las mismas se deben regir por la Legislación Minera, atendiendo su orden especial.

De acuerdo con las normas anteriores, las normas procedimentales especiales se sujetan a la normativa general del CPACA siempre y cuando no perjudique el trámite especial establecido, y en lo no previsto en dicho trámite especial. Ante tales circunstancias, tal como lo hemos mencionado anteriormente, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció un procedimiento administrativo especial para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en el cual, se hace expresa mención de la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la que hacen referencia los recurrentes. El artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece:

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, la constitucionalidad del contenido de la anterior disposición normativa fue analizada por la Corte Constitucionalidad en sentencia C-951 de 2014 así:

5.5. Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una garantía para el goce efectivo del derecho de petición

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Contenido normativo

El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) falten requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Análisis de constitucionalidad del artículo 17

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto el artículo 17 del proyecto de ley estatutaria en examen será declarado exequible.

El análisis de la norma como se puede observar hace referencia a que la petición se entiende incompleta por el no cumplimiento de los requisitos del artículo 16 del CPACA, o porque faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla. El rigor en el cumplimiento de los 10 días para hacer el requerimiento allí establecido con el fin de completar la petición tiene pleno sentido en tanto que los requisitos establecidos en el artículo 16 en mención, son los requisitos mínimos de una petición, requisitos mínimos que difieren a los requisitos exigidos por la Autoridad Minera para resolver la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial. La complejidad que se deriva de la toma de decisión de la declaratoria de un área de reserva especial, conllevó al establecimiento de un trámite especial que si bien, tal como lo establece el artículo 34 del CPACA, se complementa con el CPACA, a dicho trámite es al que se sujeta la solicitud de área de reserva especial, y no a las normas generales del CPACA dentro de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

las cuales se encuentra lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes. En ese sentido, si bien es cierto, la Resolución No. 546 de 2017 no establece un término para realizar el requerimiento de que trata el artículo 5 de la misma Resolución, de la normativa se infiere que dicho requerimiento está supeditado un análisis documental tal como lo establece el artículo 5, y el cual es informado a los solicitantes en aplicación de lo dispuesto en su artículo 4 así:

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

De lo anterior se deduce que, ante la aplicación del trámite especial, lo establecido en el artículo 17, esto es, que el requerimiento se realice dentro de los 10 días siguientes no es de aplicación directa para la actuación administrativa de la declaratoria de áreas de reserva especial en tanto que, de la norma especial no se verifica un término específico para el requerimiento, pero si una condición, esto es, un análisis previo de la documentación aportada, y cumplido con el mismo es que se realizará en requerimiento. Además de ello, al anterior argumento se suma el hecho de que, el artículo 17 del CPACA, en análisis de control previo de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, se interpreta como petición incompleta cuando no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 del CPACA, y otros necesarios, lo cual quiere decir, que el término de los 10 días se entiende aplicable en tanto que el análisis de cumplimiento de los requisitos del artículo 16 resulta ser ágil y celerante teniendo en cuenta que estos requisitos son mínimos, y poco complejos para análisis. En ese sentido, y apelando a lo dispuesto en el artículo 34 del CPACA, para el trámite de las áreas de reserva especial, el término de los 10 días establecido para el requerimiento de completar una petición incompleta establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, no debe aplicarse de manera que resulte perjudicial para dicho trámite especial, en tanto que en este, lo que se establece para el requerimiento es el cumplimiento de una condición, esto es, un análisis previo y sucinto de todos los requisitos exigidos en la solicitud de área de reserva especial, análisis que resulta de más, complejo, y que en la mayoría de las veces, requiere de más de 10 días contados a partir de su radicación, para terminar con un análisis que permita garantizar el debido proceso de los solicitantes.

Por lo anterior, cuando los recurrentes anota que la autoridad minera dejó vencer el término de los 10 días, y con ello, concluyen que cumplieron con lo requerido en la solicitud, pues se figura la aceptación por parte de la entidad dando origen a una aceptación ficta de lo presentado, no es de recibido, aunado además, a que del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, no surge ningún tipo de consecuencia de aceptación de la solicitud por el incumplimiento de los 10 días para el requerimiento, la norma no lo establece, por lo que tampoco le asiste razón al recurrente, sobre este asunto.

En cuanto al argumento de que "La (...), hace un recuento, de lo gestionado e insiste que no se cumplió, y más aún erróneamente aduce que no se cumplió CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 3 de la Resolución 546 de 2017, lo que no tiene presentación, por lo aquí ya expuesto, aunado a lo anterior muy claro dice el numeral 9 de dicho artículo Cualquiera de Estos; pero parece ser que por extrañas razones o circunstancias a la (...), no le sirvió la documentación que entregamos; solicitamos respetuosamente por el principio de igualdad, imparcialidad, confianza legítima, derecho al trabajo, el mínimo vital, y demás en concordancia y concomitancia, el mismo trato que se le dio a las ARE del Carmen de Catatumbo, ARE PAMPLONITA, FATIBAR Y ASOMISAR, entre otras; y además solicitamos se

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

investigue administrativamente y disciplinariamente a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por lo aquí expuesto; aunado a lo anterior solicita respetuosamente se emita concepto de la procuraduría general de la nación a la luz del decreto 19 de 2012, y solicita seguimiento administrativo por parte de dicha entre de control a la ANM", reiteramos punto por punto las razones esbozadas anteriormente en lo que corresponde al incumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. En cuanto a la petición de otorgarles el mismo trato dado a los solicitantes de otras Áreas de Reserva Especial, resta decirle al recurrente que precisamente para dar seguridad jurídica y garantía al derecho de igualdad es que se establece un procedimiento administrativo especial para la declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial para todos los habitantes del territorio nacional, no se comprende y los recurrentes tampoco explica, las razones de violación de tales derechos. Finalmente a la solicitud de investigación disciplinaria a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a la Procuraduría General de la Nación, hemos de indicarle que la misma puede presentarla ante dicho ente libremente y cuando considere, pues la Agencia Nacional de Minería no tiene competencia para admitir solicitudes de investigación disciplinaria presentadas a la Procuraduría General de la Nación.

Tampoco es de recibo lo expuesto por el impugnante que la Autoridad Minera viola los términos, la Ley 734 de 2002 y la decisión de la CAN, por el contrario, esta Administración está actuando conforme al procedimiento respectivo.

En cuanto a lo afirmado por los recurrentes de que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 no fue socializada, esta administración no concuerda con lo dicho toda vez que la Resolución No. 546 de 2017 es de carácter general y público conocimiento, y por ello, fue publicada a fin de cumplir con el principio de publicidad de los actos administrativos de carácter general. El desconocimiento de la norma no es una defensa jurídica válida, por lo que es dable citar el artículo 9 del Código Civil, que expresamente señala: "...la ignorancia de la ley no sirve de excusa...", y en reiterada jurisprudencia se sostiene que, es un deber observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas y afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión, esto, porque la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-319 de 2002)

Respecto a que la Autoridad Minera está vulnerando el derecho al trabajo y mínimo vital, si bien es cierto la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado; esta Autoridad Minera enfatiza que éste no es un derecho absoluto y que está limitado por ámbito de legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz)

La Corte sostiene que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio. En el caso que se estudia, no se presenta ninguna de las circunstancias anotadas; simplemente el programa de áreas de reserva especial, exige una serie de requisitos para que la delimitación y declaración sea procedente y pueda prosperar, establecidos taxativamente en la Resolución No. 546 de 20 de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochailema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

septiembre de 2017, y en este momento los solicitantes no los cumple. En estas condiciones, no puede exigir que se les permita legalizar su actividad minera ya que esto sólo puede hacerse exigible y efectivo, ante el hecho de que reúnan todas las condiciones legales necesarias; sólo entonces, podrá realmente decirse que adquirieron la calidad de minero tradicional.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-224/92 con ponencia del doctor Ciro Angarita Barón expresa: *"La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público"*; bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.

Conviene seguir apuntando, que el ejercicio de la minería, como el de cualquier otra actividad en el marco de un Estado social de derecho, no es absoluto, ya que está limitado por otros derechos y principios constitucionales, lo cual explica que el legislador pueda establecer en desarrollo de la cláusula general de competencia diversos requisitos para llevar a cabo tal actividad de manera restringida. Por lo tanto, es importante precisar, que de ninguna manera, la Autoridad Minera llega a desconocer el derecho al trabajo de los interesados de la solicitud, pues éstos tienen derecho para ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse; sin embargo esto no obvia que deba cumplir con las restricciones legales y en nada contradice la Constitución el hecho de que el legislador establezca ciertos requisitos para que otros sujetos distintos al Estado puedan ejercer el derecho a explotar los recursos naturales.

El Estado no puede garantizar la delimitación y declaración de un área de reserva especial y el otorgamiento de un título minero sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos que lo acrediten como apto para continuar con el trámite de la solicitud hasta el otorgamiento del Contrato de Concesión Minera y por garantizar el mínimo vital, el Estado no puede declarar y delimitar ARE ni otorgar títulos mineros sin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, se evidencia que la Autoridad Minera, no ha vulnerado los alegados derechos al trabajo y mínimo vital de los interesados de la solicitud, por lo que no es dable acceder a las anotaciones presentadas por los recurrentes.

En cuanto al apunte de los recurrentes, que el acto administrativo objeto de impugnación, quebraja el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, no es de recibo, debido a que se ha cumplido con el trámite legal establecido para la evaluación y estudio de solicitud de área de reserva especial. Lo único que está haciendo esta Administración es aplicar la disposición normativa y emitir una decisión con sustento única y exclusivamente en la Ley.

Frente este principio la Corte Constitucional mediante sentencia C-478 de 1988 señaló:

"[...] la "confianza legítima" no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esta confianza legítima, y a diferencia de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto (...)"

En razón a que actualmente, se encuentra vigente la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 - norma para evaluar y estudiar las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Autoridad Minera, debe exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos en la mentada Ley para definir la viabilidad o inviabilidad de una solicitud; por lo tanto al contar la solicitud en estudio, con meras expectativas por cuanto no se ha consolidado derecho alguno, entonces el principio de confianza legítima no es suficiente para no aplicar la normatividad vigente y adoptar las decisiones previstas.

Frente a su petición que se de aplicación al principio de igualdad en el presente trámite, trayendo a colación las ARE de Carmen de Catatumbo, Pamplonita, Fatibay y Asomisar, nos permitimos indicar que en ningún momento, la Autoridad Minera ha dado viabilidad a una solicitud de área de reserva especial que incumpla con los requisitos exigidos, como tampoco a aquellas que incurran en alguna de las causales de rechazo establecidas en la norma. Bajo ningún punto de vista la Agencia Nacional de Minería ha transgredido el principio constitucional de igualdad, pues se actúa de manera uniforme para la totalidad de los casos donde se configuran iguales supuestos de hecho, desde luego acatando precisamente este principio constitucional.

Para lo expresado que el Gobierno Nacional favorece es a los grupos al margen de la Ley, hay que puntualizar que en el Estado Social de Derecho se destaca la actividad reglada de todas las autoridades, es decir, su sometimiento al orden jurídico superior y la prevalencia del interés general; así pues, como funcionarios no nos podemos extralimitar en nuestras funciones, de esta manera estamos obligados a resolver todas las solicitudes de áreas de reserva especial con estricto apego a lo consagrado única y exclusivamente en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, por lo que la situación plasmada no obvia que deban cumplir con las restricciones legales por lo que se insiste que en nada contradice la Constitución el hecho de que el legislador establezca ciertos requisitos para que otros sujetos distintos al Estado puedan ejercer el derecho a explotar los recursos naturales.

Respecto que la procuraduría efectúe un seguimiento administrativo a esta dependencia y emita concepto, es preciso señalar que si persisten sus inconformidades bien puede dirigir las a las autoridades competentes.

Frente a que se restablezcan los derechos de los peticionarios, es necesario puntualizar que las solicitudes de áreas de reserva especial **constituyen meras expectativas**, es decir, que no hay un derecho consolidado como los títulos mineros. Un solicitante de áreas de reserva especial, no cuenta con un derecho adquirido, tan sólo tiene expectativas de conseguirlo; es así como conoce que la Autoridad Minera debe adelantar una serie de etapas para determinar si es posible o no continuar con la declaración y delimitación y suscribir un contrato de concesión.

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica. Por ello en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Con relación a los derechos adquiridos y las meras expectativas, es pertinente citar la Sentencia expedida con Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar del ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), bajo Radicación No. 829 que expone:

"...Por derecho adquirido, conocido también como situación jurídica concreta o subjetiva, han entendido la jurisprudencia y la doctrina aquel derecho creado y definido bajo el imperio de una ley, que por lo mismo ha ingresado y forma parte del patrimonio de una persona. Como mera expectativa, igualmente denominada situación jurídica abstracta u objetiva, se ha considerado aquella situación en la cual el texto legal que la ha creado aún no ha concretado o definido sus efectos en favor o en contra de una persona. Estas dos nociones son opuestas. Mientras una nueva ley no puede vulnerar o desconocer los derechos adquiridos con arreglo a lo anterior, las meras expectativas o esperanzas de lograr los efectos de un texto legal pueden resultar fallidas o pospuestas, en virtud de una modificación que ordene discrecionalmente el legislador. Así se ha interpretado el artículo 58 de la Carta Política que garantiza los derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, al señalar que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto el artículo 58 de la Constitución Nacional expresa:

"...Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)" Subrayado fuera del texto.

En el mismo sentido, es oportuno referirnos a lo citado por la Corte Constitucional en Sentencia T-248/08 que dispone:

"(...) Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos (...)" Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente; para que pueda ser delimitada y declarada un área de reserva especial, se debe cumplir previamente con los requisitos señalados en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, en concordancia con el principio de legalidad.

La solicitud de área de reserva especial, debió ajustarse a las nuevas condiciones y requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, ya que a la fecha la solicitud adelantada no se había concedido, ni otorgado, ni consolidado en un derecho subjetivo con la reglamentación que imperaba en su momento, sino que aún se encuentra en trámite, lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, una "mera expectativa" resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de una nueva disposición normativa, que bien la anule o la cercene. No obstante, cabe aclarar, que la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de su competencia veló íntegramente por garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los interesados permitiendo que ajustaran su solicitud, tan es así que en cumplimiento a la disposición normativa en mención se requirió para tal fin.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Respecto a su solicitud que el gobierno nacional cree un nuevo programa de formalización y que se garantice la actividad a los mineros hasta su creación, es preciso traer a colación el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el "Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", que establece:

...Artículo 107. Es deber del gobierno nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna...

Es de anotar que el Ministerio de Minas y Energía es la entidad encargada de adoptar e implementar la política pública del sector de minas y es éste ente quien debe reglamentar y acatar la norma y dicha estrategia es independiente al programa de áreas de reserva especial que se acogieron con el fin de legalizar la actividad minera, en este orden de ideas debieron acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma aplicable al caso.

Por último se indica, que las actuaciones que realizó esta administración dentro del trámite, se encuentran debidamente soportadas y ajustadas a derecho. Desde ningún punto de vista la Autoridad Minera está poniendo trabas o impedimentos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, lo único que se está haciendo es cumplir los postulados normativos; el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública, no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su congregación es expresa y de interpretación restrictiva; esta interpretación se pone de presente de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que indicó:

"...la anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibida por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal..."

Viable es precisar que la actividad de los funcionarios tiene y ha tenido por objeto, el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley, filosofía propia de nuestro ordenamiento constitucional.

Esta Entidad, acata los principios orientadores que tienden a garantizar el cumplimiento de los altos fines del Estado; de ahí que, todas las funciones estén dirigidas a la satisfacción del interés público, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 2º y 209 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, con relación a la interposición del recurso de queja, es menester aclarar lo siguiente:

El artículo 74 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:*

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

De acuerdo a lo anterior, el recurso de queja solo procede cuando se rechace el recurso de apelación, por lo que, al no proceder el recurso de apelación, mucho menos procede el recurso de queja en tanto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal "*accessorium sequitur principale*". Además de ello, los recurrentes no interpusieron el recurso de apelación, por lo tanto, aunque este no procede, no se puede interponer el de queja si ni siquiera fue interpuesto el recurso de apelación, y en ese caso, es evidente la carencia total del objeto del recurso de queja interpuesto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de revocatoria directa, los artículos 93 y siguientes del CPACA establecen:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Conforme a las disposiciones normativas anteriormente transcritas, la revocatoria directa de la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 no procede en cuanto a que se interpone, de lo que se infiere del escrito, invocando la causal 1 del artículo 93 en mención, esto es, por ser el acto administrativo manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, y las razones en las que se basó el recurso de reposición fueron dirigidas a exponer la supuesta ilegalidad de la Resolución No. 071 de 2018. Por ello, en aplicación del artículo 94 anteriormente transcrito, resulta improcedente la revocatoria directa de la Resolución No. 071 del 3 de abril de 2018.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar de plano el recurso de queja, y tener por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuestos por los señores Josefina Rubio Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.633.151 y Camilo Salazar Montañez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.469.800, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Josefina Rubio Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.633.151 y Camilo Salazar Montañez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.469.800, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto mediante aviso.

ARTICULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Bochalema -departamento de Norte de Santander y a la Corporación

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 071 de 3 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en el Municipio de Bochalema - departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070028872 y se toman otras determinaciones"

Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPRO

Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento



CE-VCT-GIAM-02439

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-227 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BOCHALEMA - NORTE DE SANTANDER**, fue notificada a los señores **JOSEFINA RUBIO VARGAS Y CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ** mediante aviso No. 20182120410701 del 20 de septiembre de 2018, entregado el 25 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **27 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

032

(23 FEB 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad o la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20179070031832 de 08 de septiembre de 2017 (Folios 1 - 94), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, por parte de los señores María Claudia Niño Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.259.786, Eliana María Serna, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.682.671, Miryam Teresa Gómez De Méndez, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.632.721, Carlos Arturo Méndez Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.238.148 y Fernel Castro Diaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.386.960, por intermedio de su apoderado el Dr. Carlos Rico Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.459.281 y T.P. No. 235952 del CSJ; para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 13):

Área 5753274
Longitud 13984.2959 mts

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1154564.9863	1370197.9970
2	1153619.1350	1370050.9786
3	1153247.0782	1369595.0565
4	1155138.8334	1368458.8272
5	1154853.6412	1367460.5108
6	1156112.2623	1367161.3526
7	1157555.7902	1369765.6841
8	1156378.4199	1370286.9239
9	1155782.2099	1368843.0475
10	1154449.7711	1369754.4945

Que a folio 95, reposa reporte de superposiciones de fecha 9 de octubre de 2017, donde se evidencia que el área de reserva especial solicitada se superpone con las solicitudes QF4-11301, OG2-08578, QEB-09052, OG2-08488, PG3-14461, LGD-14401, en un 0,015%, 9,4062%, 13,532%, 1,6292%, 0,1752% y 3,0682% respectivamente, con la solicitud de legalización de minería tradicional Decreto 0933 de 2013 LJ8-09531 en un 0,7726%, con los títulos FAM-141; Cod.RMN: FAM-141, BFU-171; Cod.RMN: BFU-141, DKC-162; Cod.RMN: DKC-162, en un 17,4256%, 3,9135% y 2,2816% respectivamente, con la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 – Resolución 1814 de 2015 diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 – incorporado 27/10/2015 Mts. 2., en un 100%, y con el informativo zonas microfocalizadas restitución de tierras – unidad de restitución de tierras – actualización 05/04/2016 – incorporado 15/04/2016, en un 91,5724%.

Que en atención al reporte de superposiciones antes referenciado, donde se evidenció que el área de reserva especial solicitada, se superpone en un 100% con la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 – resolución 1814 de 2015 diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 – incorporado 27/10/2015 Mts. 2., el Grupo de Fomento, emitió "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 513 DE 17 NOV. 2017", donde se determinó: (Fl. 107-108)

“(…)”

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- La solicitud fue presentada por el apoderado de los solicitantes Carlos Rico Hernández (fls. 2 y 3).
- Según el reporte gráfico y de superposiciones del 09 de octubre de 2017 (fl. 95) el área solicitada se superpone con los títulos mineros FAM-141 (17,4256%; BFU-171 (3,9135%); DKC-162 (2,2816%). Adicionalmente, también presenta superposiciones con la Zona de Restricción Microfocalizada de Restitución de Tierras (91,5724%) y del 100% con un Área Ambiental de Exclusión Minera como es la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Bosque Seco Tropical) contemplado en la Resolución No. 1814 de 2015, prorrogada mediante la Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017, las cuales se adjuntan al presente informe.
- Se concluye, entonces, que el área solicitada no es susceptible de declaración y delimitación.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

por encontrarse dentro de una Zona de Exclusión Minera.

RECOMENDACIÓN

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de las causales de rechazo establecidas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a saber:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Autoridad Minera Nacional cuando se constate alguna de las siguientes situaciones:

1. ---
2. En caso de que el área solicitada se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
(Negrilla fuera de texto).

Se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE SAN CAYETANO – EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER, radicada mediante el oficio No. 20179070031832 del 08 de septiembre de 2017.

(...)"

Que en este punto, resulta importante mencionar, que la recomendación realizada en el informe de evaluación documental antes citado, no fue acogida mediante acto administrativo, y posteriormente, a través de correo institucional de 3 de noviembre de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente certificado de área libre de la solicitud de ARE objeto de estudio (Fl. 120)

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió certificado de área definitiva de fecha 22 de noviembre de 2017, para el área de reserva especial San Cayetano y El Zulia, en el Departamento de Santander, y se indicó un área libre correspondiente a 439,43082 hectáreas. (Fls. 121-122)

Que en atención al estudio de libertad de área de fecha 22 de noviembre de 2017, proferido por la Gerencia de Catastro y Registro Minera y que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; el Gerente de Fomento, a través de oficio con radicado No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, procedió a requerir a los interesados, por intermedio de su apoderado, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la petición (Fls. 126-127)

Que el oficio anterior, fue recibido en la dirección reportada por el apoderado de los interesados dentro del trámite, el día 21 de diciembre de 2017, tal como se evidencia en la certificación de correo de COORDINADORA MERCANTIL S.A, obrante a folio 128 del expediente.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

Que posteriormente, el Grupo de Fomento procedió a realizar el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 049 DE 08 FEB. 2018", en el cual determinó (Fls. 132-134):

"(...)

REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
	Sí	No	Observación
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera	x		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico		x	
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación	x		
4. Nombre de las minerales explotados	x		Carbón
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	x		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	x		
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	x		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		x	Los peticionarios solicitan el ARE a nombre de MINEROS MADROÑOS pero únicamente la peticionaria María Claudia Niño Hernández hace parte de dicha sociedad, según el Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta.

(...) OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Dando alcance a la primera evaluación documental realizada el 07 de noviembre de 2017, y teniendo en cuenta que el Reporte Gráfico y de Superposiciones del 09 de octubre de 2017 (fl. 95) por el cual se rechazó inicialmente la solicitud de ARE SAN CAYETANO – EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER, debido a que presentaba una superposición del 100% con un Área Ambiental de Exclusión Minera como es la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Bosque Seco Tropical) contemplada en la Resolución No. 1814 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (folio 109), y dado que esta Resolución fue prorrogada por la Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2015 (folio 116) pero suprimió el polígono 29 - CORPORNOR – BOSQUE SECO TROPICAL) contenido del Área Ambiental de Exclusión Minera mencionada, se hace necesario efectuar los ajustes correspondientes y proceder a una evaluación integral de toda la documentación aportada por los peticionarios del ARE, en el marco de la nueva normativa ambiental que elimina el Área Ambiental de Exclusión Minera por la cual se rechazó la solicitud de ARE en la primera evaluación.

- La solicitud fue presentada por el apoderado de los solicitantes señor Carlos Rico Hernández (fls. 2 y 3).

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

- Los peticionarios María Claudia Niño Hernández, Eliana María Serna, Miryam Teresa Gómez de Méndez, Carlos Arturo Méndez Cárdenas y Fernel Castro Díaz, presentaron copias de sus cédulas de ciudadanía y demostraron que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
- Los peticionarios otorgaron poder especial, el 01 de agosto de 2017, al abogado Carlos Rico Hernández, T.P. No. 235952 del CSJ., en la Notaría Única de Los Patios – N. de Santander, para todos los efectos del trámite minero de la solicitud de ARE (fs. 82, 84, 85 y 88).
- Se presentaron las coordenadas tanto del polígono solicitado (fl. 12) como de los dos (2) frentes de explotación (fl. 13).
- Se presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera (fs. 17 y 18).
- En relación con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, se menciona que los dos frentes de explotación tienen una antigüedad desde 1990 y 1995, respectivamente, pero no se describen ni cuantifican los avances en cada frente (fl. 18).
- En el folio 15 se registra que en el área solicitada no existe presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.
- Los peticionarios solicitan el ARE a nombre de MINEROS MADROÑOS LTDA. (fl. 2) adjuntado copia del Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta (fl. 59, 60, 61) en el que consta que dicha empresa figura con matrícula mercantil del 13 de mayo de 2011, y que dentro de su objeto social figura "realizar la prospección, exploración, explotación, producción beneficio, transformación, adquisición, enajenación y transporte de carbón", pero solamente uno de los peticionarios, María Claudia Niño Hernández, figura como socio de la empresa (fl. 60). Por lo tanto, no es viable –eventualmente– la declaración y delimitación del ARE a nombre de Mineros Madroños Ltda.
- Según el Certificado de Área Libre del 22 de noviembre de 2017 (fs. 121 y 122), el área solicitada presenta las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PG3-14461	CARBÓN TERMICO; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	0,1752%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QF4-11301	CARBÓN TERMICO; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,015%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LGD-14401	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBÓN TERMICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	3,0682%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-08488	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA	1,6292%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QEB-09052	CARBÓN TERMICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	13,532%

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-08578	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO	9,4062%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	LI8-09531	CARBON TERMICO	0,7726%
<u>TITULOS MINEROS VIGENTES</u>	DKC-162; Cod.RMN: DKC-162	CARBON	2,2816%
<u>TITULOS MINEROS VIGENTES</u>	BFU-171; Cod.RMN: BFU-171	CARBON	3,9135%
<u>TITULOS MINEROS VIGENTES</u>	FAM-141; Cod.RMN: FAM-141	CARBON	17,4256%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016		91,5724%

Hecho el recorte del área superpuesta con títulos mineros, el CAL identificó un área libre de 439,43082 ha.

- A su vez, mediante oficio con radicado ANM No. 20174110266521 del 15-12-2017 se le envió un requerimiento al apoderado Carlos Rico Hernández, para que complementara la solicitud de ARE, atendiendo a los requisitos establecidos en la nueva Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (fls. 126 y 127). Dicha comunicación fue entregada y notificada al destinatario el 21 de diciembre de 2017, según constancia del servicio postal (fl. 128).

- Verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD- el 07 de febrero de 2018, se observa que la comunicación referida en el párrafo anterior fue entregada el 21 de diciembre de 2017 pero no fue respondida por los peticionarios dentro de los términos de ley.

De lo anteriormente visto se concluye que la documentación presentada inicialmente por los peticionarios no permite demostrar tradición minera en los términos de ley, y que tampoco dieron respuesta alguna al requerimiento hecho.

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto se recomienda declarar el DESISTIMIENTO en relación con la solicitud de ARE SAN CAYETANO- EL ZULIA (Proyecto Minero Madraños), localizada en el departamento de Norte de Santander, presentada por el apoderado Carlos Rico Hernández, mediante oficio con radicado 20179070031832 del 19 de septiembre de 2017.

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional; por

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil."

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

(...)

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."
(Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y
3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

"(…)

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…) (Subrayado fuera del texto)

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

(…)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (…)

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto de que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud** y se establece que el mentado oficio fue recibido tal como se evidencia en el certificado de correo de COORDINADORA MERCANTIL S.A. (Fls. 126-128), sin que a la fecha se halla aportado documento alguno por parte de los interesados conforme consulta realizada en el sistema de Gestión Documental SGD, de la ANM, es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería al Dr. Carlos Rico Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.281 y tarjeta profesional No. 235952 del CSJ, para actuar en nombre y representación de los señores María Claudia Niño Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.259.786, Eliana María Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.671, Miryam Teresa Gómez De Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.632.721, Carlos Arturo Méndez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.238.148 y Fernel Castro Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.960, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Carbón en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada bajo radicado No. 20179070031832 de 08 de septiembre de 2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Carbón en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander presentada por el abogado Carlos Rico Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.281 y tarjeta profesional No. 235952 del CSJ, mediante escrito radicado bajo el No. 20179070031832 de 08 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior decisión no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta Entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Dr. Carlos Rico Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.281 y tarjeta profesional No. 235952 del CSJ, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión a los Alcaldes de los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR, para su conocimiento y fines

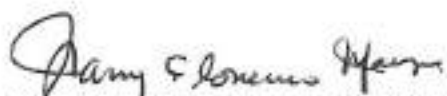
Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones

pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20179070031832 de 08 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Minminas
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 1 3

(2 9 AGO 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos límites.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituya en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante escrito radicado bajo el No. 20179070031832 de 08 de septiembre de 2017 (Folios 1 - 93), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, por parte de los señores Maria Claudia Niño Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.259.786, la sociedad CONCESIÓN INDUSTRIAL Y MERA MADROÑOS LTDA, con NIT 900435566-9, Eliana María Serna, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.682.671, Miryam Teresa Gómez De Méndez, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.632.721, Carlos Arturo Méndez Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.238.148 y Fernel Castro Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.386.960, por intermedio de su apoderado el Dr. Carlos Rico Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.459.281 y T.P. No. 235952 del CSJ.

Que el día 17 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la solicitud y según Informe De Evaluación Documental ARE No. 513, se determinó la inviabilidad de continuar con el trámite por presentar superposición del 100% con la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 – resolución 1814 de 2015 diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 – incorporado 27/10/2015 Mts. 2 (Folios 107-108)

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

Que la recomendación realizada en el informe de evaluación documental antes citado, no fue acogida mediante acto administrativo toda vez que de acuerdo a la Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 "por medio de la cual se prorroga el términos de duración de las zonas de protección desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la Resolución 1814 de 2015 y se adoptan otras determinaciones" mediante acto administrativo el polígono 29-CORPONOR-ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES-BOSQUE SECO OESTE fue suprimido en dicha resolución por lo que sobre el área solicitada ya no existe superposición con un área excluible de la minería, hecho del que se dio cuenta al recibir el certificado de área libre de la solicitud de ARE objeto de estudio (Folio 120) mediante correo institucional de 3 de noviembre de 2017, al Grupo de Catastro y Registro Minero, certificado de área libre identificado como ANM-CAL-0246-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, en el cual se indicó un área libre correspondiente a 439,43082 hectáreas. (Folios 121-122).

Que en atención al estudio de libertad de área de fecha 22 de noviembre de 2017, proferido por la Gerencia de Catastro y Registro Minera, y, que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; el Gerente de Fomento, a través de oficio con radicado No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, procedió a requerir a los interesados, por intermedio de su apoderado, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la petición (Folios 126-127).

Que el oficio anterior, fue recibido en la dirección reportada por el apoderado de los interesados dentro del trámite, el día 21 de diciembre de 2017, tal como se evidencia en la certificación de correo de COORDINADORA MERCANTIL S.A, con guía No. 54520000028 obrante a folio 128 del expediente.

Que posteriormente, el Grupo de Fomento procedió a realizar el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 049 DE 08 FEB. 2018", en el cual determinó la procedencia de entender desista la solicitud en estudio toda vez que la parte interesada dentro del término otorgado en la Ley, no allegó respuesta a los requerimientos formulados mediante oficio No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017 (Folios 132-134).

Que consecuente con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución VPPF No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones" (Folios 135-140).

Que encontrándose dentro del término para presentar recursos contra la Resolución VPPF No. 032 de 23 de febrero de 2018, los interesados por intermedio de su apoderado, a través de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

escrito con radicado No. 20189070307222 de 13 de abril de 2018, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo en mención (Folios 146-155).

2. Argumentos del Recurso

La parte recurrente, manifiesta sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

"...respetuosamente me permito invocar y hacer uso del instrumento jurídico del Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación y queja; contra la Resolución VPPF No. 032 de 23 de febrero de 2018 expedida por la Dra. FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA, Vicepresidenta de Promoción y Fomento por ser contraria a la ley, y violar derechos fundamentales de mis poderdantes; de igual manera respetuosamente, solicito la Revocatoria Directa por parte de la Agencia Nacional de minería de la Resolución VPPF No 032 de 23 de febrero de 2018 por ser improcedente e inconstitucional, y violatoria de los principios fundamentales y rectores de la gestión administrativas entre otras; al igual invocando el decreto 19 de 2012 ley antitórmites, respetuosamente solicitamos la Revocatoria Directa por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Resolución 2157 del 23 de octubre del 2017, por violar el debido proceso y estar viciada de fondo y de forma, al tener como base la resolución 1814 de agosto 12 de 2015 la cual fue expedida violando el debido proceso, al no cumplir con la consulta previa, violar la autonomía territorial de los alcaldes, y violar la Resolución 1125 de mayo de 2015 Ruta para la declaratoria de áreas protegidas, entre otras; por observarse que de manera notoria van en contra de la Constitución y la ley, por estar en contra del interés social de mis poderdantes y a su vez causarles agravio injustificado entre otros; de otra parte, con el debido proceso solicito el restablecimiento de los derechos vulnerados a mis poderdantes por el efecto negativo directo y colateral de dichas Resoluciones. Las anteriores peticiones respetuosas las hago teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Dra. Fanny, es posible violación al debido proceso, y al principio de la confianza legítima entre otros de la resolución 2157 del 23 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que usted afirma en la Resolución VPPF No 032 de 23 de febrero de 2018 lo siguiente: (...)

En cuanto al PARRAFO 1, Reporte de Superposiciones hoja No. 3 de 12, se menciona a unos expedientes que se identifican con los siguientes parámetros o ítems:

- Solicitud, Solicitud de Legalización, Títulos, Con la zona de protección y desarrollo de los recursos renovables o del medio ambiente, con el informativo de zonas microfocalizadas restitución de tierras...*
- Menciona unos porcentajes*

En dicho párrafo, se puede apreciar una información escrita de manera alfanumérica, pero no se da claridad de fondo bajo qué norma técnica y jurídica se obtiene dicha información, ni tampoco se muestra o se relaciona de manera gráfica las supuestas superposiciones de las que se hablan, lo que solo generan mera expectativa y da origen a dudas y malinterpretación; de lo anterior se puede deducir claramente que se viola el principio de transparencia y del derecho de acceso a la información pública de manera veraz y completa, eficiente y eficaz Ley 1712 de 2014. Dando origen a lo imposible para ejercer el derecho a la defensa entre otros.

En cuanto al PARRAFO 2, por público conocimiento y de manera escrita de un tercero se obtuvo información de que el Minambiente, Minminas, ni Corponor, ni la Agencia Nacional de Minería, ningún momento, dieron aplicación a la Resolución 1125 de mayo de 2015 Ruta para la declaratoria de áreas protegidas en el municipio de El Zulia y demás. Por lo que es clara y sin lugar a equívocos que la Resolución 2157 del 23 de octubre del 2017, es inconstitucional y contraria a la ley, por venir

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia—departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

de una resolución que violó el debido proceso, el principio de confianza legítima, la consulta previa y la autonomía territorial.

(...) por el principio de igualdad e imparcialidad, si hay títulos mineros en la actualidad, y si en su momento se levantó una restricción ambiental en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander entre otros trámites a nivel nacional, se le debe dar el mismo trato a mis poderdantes máxime que uno de los proponentes es propietario del predio sirviente y por tradición familiar se ha ejercido la actividad minera desde hace más de 25 años como puede corroborar con lo aportado en el trámite de solicitud de reserva, además por confianza legítima la Agencia Nacional de Minería debió averiguar como lo conmina el decreto 19 de 2012, a solicitar información sobre lo referido en la Resolución 1814 de 2015 y resolución 1125 de 2015, al Minambiente y a los municipios objeto de posibles declaratorios de áreas protegidas, como es el caso que aquí nos compete, cosa que no hizo incurriendo en posible falta disciplinaria tanto por acción como por omisión; además de lo expuesto en el párrafo anterior. De igual forma tanto el Minambiente, el Minminas, la ANM, entre otras posiblemente violaron la autonomía territorial de los municipios; y posiblemente violaron la consulta previa a los mismos. Por lo anterior con el debido respeto solicitamos que todas y cada una de estas entidades aquí mencionadas muestre a la luz de la ley de transparencia y derecho de accesos a la información pública ley 1712 de 2014, los debidos soportes que demuestren que cumplieron en tiempo, modo y lugar con la resolución 1125 de mayo de 2015; antes de expedir en su momento la Resolución 1814 de 2015 y actualmente la Resolución 2157 del 23 de octubre del 2017. Sobre el área objeto de Solicitud de delimitación por parte de mis poderdantes.

Reiterando nuevamente, solicitamos, certificación expedida por los municipios que tengan injerencia sobre el área objeto de solicitud de delimitación, donde se demuestre que las entidades antes mencionadas cumplieron con los requisitos de la Resolución 1125 de 2015, y que se aporten los debidos soportes que así lo demuestren.

En cuanto a la causal de rechazo, ya explicamos en párrafos anteriores que no es procedente por la posible violación de manera flagrante del debido proceso por el MinMinas, el Minambiente, y la ANM, entre otras entidades, al principio de confianza legítima, a la resolución 1125 de 2015, a la autonomía territorial, a la consulta previa, entre otras.

...uno se pregunta si me dicen supuestamente, se recomienda rechazar, entonces por qué aun así se solicita verificación del área libre, y más aun se solicita que se ajusta la solicitud con unos requerimientos que ya expusimos en el párrafo anterior, y que, si fueron cumplidos al momento de la radicación del oficio 20179070031832, de septiembre 08 de 2017, con sus anexos. Por eso no se hizo necesario hacer entrega de lo solicitado de manera equivocada.

...no estamos de acuerdo con usted, toda vez que se puede deducir que no se leyó el oficio, el informe minero firmado por el suscrito como ingeniero de minas quien a su vez soy el apoderado, registro fotográfica firmado por los proponentes, y el estudio socioeconómico firmado por los proponentes aportado; basadas en información entregada por los proponentes, tampoco se tuvo en cuenta, el efecto jurídico del predio sirviente que por sentido común es de uno de los proponentes y por sentido común es objeto de pago predial, además tiene el historial del mismo el cual demuestra por lógica jurídica que no existe sino un solo amo, señor y dueño, y por ende no es objeto de presencia de negritudes, ni de comunidades indígenas, ni comunidad ROOM. Lo anterior concluye que, por adhesión el informe firmado, el estudio socio económico firmado, y el registro fotográfico firmado, información que es aportada por los proponentes demuestra lo que si expresó lo que según usted no se hizo, Ver página 12 del informe minero...

...en cuanto al punto 8, que usted menciona en la tabla de los requisitos; me permita manifestarle que no estamos de acuerdo; e invocando la premisa de que lo que no está prohibido está permitido; es razonable deducir que así como en las propuestas de concesión, las solicitudes de legalización, las licencias de exploración, las licencias de explotación, y las autorizaciones temporales entre otras,

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

pueden ser entre personas naturales y jurídicas sin que se diga de manera taxativa; teniendo en cuenta lo anterior y por principios de igualdad e imparcialidad y no discriminación para las ARE también hay igual condición; lo que usted de manera equivocada interpreta que la persona jurídica no relaciona a los demás proponentes. Además la persona jurídica que forma parte de los proponentes es titular del predio sirviente. Lo que hace improcedente su interpretación.

...en el quinto párrafo, usted aduce que no se cuantificaron los frentes, se asume respetuosamente que el profesional que hizo la revisión de lo aportado es idónea en su cargo y de los planos aportados a escala debió verificar las cuantificaciones que están en los mismos mediante escalímetro y aplicar los respectivos cálculos matemáticos que se supone por ser profesional los debe tener muy claros, tanto así que con la sola cuadrícula del plano se obtiene dicho dato en rumbo y buzamiento. Por lo anterior con el mayor respeto no tienen presentación su afirmación.

...usted misma menciona en el párrafo 6, que en el folio 15, se registra que en el área no existe presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras, o ROM. Lo anterior deja claro que sí se cumplió con este requerimiento como con todo lo demás.

...usted hace mención al requerimiento, solicitado; lo anterior y con el mayor respeto; en posible violación al debido proceso, y violación al principio de confianza legítima, usted, en posible acto disciplinario de acción y omisión, requiere lo que ya está, y no lo puede hacer más de una vez, aduciendo que no está completa la información cuando en realidad no es así; el decreto 19 de 2012, antitrámites es muy claro cuando conmina a un ente o entidad, o funcionario, para que cuando no se tenga competencia, o se tenga duda, o se deba verificar algo, lo deba solicitar y no poner al usuario hacer trámites o solicitar información que los deben gestionar ustedes mismos. El caso aquí es que usted nos requirió algo que ya se había aportado, y no es culpa ni responsabilidad del usuario de la posible falta de idoneidad e interpretación por parte del funcionario de turno, como el caso que aquí nos compete. Por lo anterior es improcedente e inconsecuente, el supuesto desistimiento, toda vez que los requerimientos solicitados están fuera de tiempo, modo y lugar desde la órbita constitucional, procesal y administrativa..."

Por otra parte, invoca el artículo 297 del Código de Minas, el cual fue citado por la Autoridad Minera, en el acto administrativo objeto de impugnación, para señalar: "...invoca el Seguimiento Administrativo por parte de la procuraduría general de la Nación, a través de este escrito, para que determine la actuación por parte de la Agencia nacional de minería, Vicepresidencia de Promoción y Fomento, además solicitar a la luz del artículo 93. Causales de Revocación, se revoque la Resolución 032 de 23 de febrero de 2018. Y la Resolución 2157 del 23 de octubre de 2017, por ser violatoria de los derechos fundamentales de mis poderdantes, y por ser contrarios a la ley en tiempo, modo y lugar..."

Seguidamente, cita los artículos 3° y 5° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para señalar: "...Si se revisa lo aportado en el expediente, se dio cumplimiento a lo obligatorio, y a lo opcional del artículo 3; y como se dijo con anterioridad si no se entregó más información es porque no había más y no se puede hacer requerimientos sobre algo que no existe y por eso dejan la opción de: PUEDE SER CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES.

...en el presente trámite de solicitud y delimitación, no opera la SUBSANACIÓN, por el solo hecho de que toda la información fue entregada inclusive antes de la expedición de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, dando analógicamente la figura de tránsito a cosa juzgada, por lo anterior su requerimiento y subsanaciones improcedente, inconsecuente e impertinente, una cosa es que funcionario puede tener razones motivadas y discrecionales pero estas deben ser en razón y proporción a lo gestionado. Y no arbitrarias y subjetivas fuera del orden jurídico.

...a la luz de la ley 1755, una cosa es una información peticionada por el usuario y otra cosa es un requerimiento de trámite administrativo de un procedimiento que tiene una naturaleza y un fin muy

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

diferente, a solo informarse. Por lo anterior solicitamos como medio probatorio concepto de la procuraduría general de la nación que emita concepto técnico y jurídico sobre la diferencia entre las clases de petición a la luz de la ley 1755 de 2015 y el concepto de un "TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA FORMALIZAR UN DERECHO ADQUIRIDO COMO EL CASO QUE AQUÍ NOS COMPETE, que si bien es cierto puede tomarse como una supuesta petición; a nuestro modo de ver por la naturaleza del acto jurídico que se está tramitando no lo es.

...Si la Agencia Nacional de Minería se acoge a la ley 1755 de 2015, en su artículo 17 peticiones incompletas y desistimiento tácito, se puede concluir sin dar lugar a equívocos que la Agencia Nacional de Minería incurrió en falta disciplinaria a la ley de la ley 734 de 2002, a la ley 1712 de 2014, por haber desistido tácitamente como lo pretende hacer ver y creer que fue el proponente de la delimitación; lo anterior es fácil concluir toda vez que el 8 de septiembre del año 2017, hasta la fecha en que se hizo el requerimiento dejó vencer el término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, inclusive así se escude en la Resolución 546 de 2017 del 20 de septiembre, tenía que haber solicitado dicho requerimiento máximo hasta el 4 de octubre de 2017; es claro si dar lugar a equívocos que la Agencia Nacional de Minería, incurrió en falta disciplinaria, antes, durante y después de expedir el requerimiento con Radicado No: 20174110266521 y con fecha 15 de diciembre de 2017., por lo anterior es claro y concluyente que la Resolución 032 de 23 de febrero de 2018, es inconstitucional desde la órbita procesal y administrativa, además de ser improcedente, e inconsecuente, por in contraria a la ley. Lo anterior da origen a lo imposible...".

A su turno, señala apartes de la Sentencias C-337 de 1993, C-1186-08 y C-273 de 25 de mayo de 2016.

Posteriormente, anota: "...es claro y preciso, concluir que este párrafo de la página 10 de 12, de la resolución 032 de febrero 23 de 2018, se figura la declaración ficta, toda vez que, al expresar la Dra. Fanny, el número de radicado y su fecha, está aceptando que dejó vencer los términos de la ley 1755 de 2015 en su artículo 17 subsonación, que ella misma reacciona en dicha resolución objeto del presente recurso de reposición.

...solicito respetuosamente los protocolos que usa la Agencia Nacional de Minería, para gestionar procesal y administrativamente, las ARE..."

En su orden, alega vulneración al debido proceso, confianza legítima, consulta previa, autonomía territorial de la alcaldía municipal de El Zulia, imparcialidad, igualdad, transparencia, seguridad jurídica, derecho al trabajo y violación a los artículos 31, 165, 248, 249 y 257 de la Ley 685 de 2001.

Anota, que los poderdantes son víctimas de grupos al margen de la Ley y con las actuaciones del Estado por medio de sus entidades está generando persecución y desplazamiento forzado. Que los actos administrativos van en detrimento de la estabilidad y seguridad de la población, generando más desempleo, violencia, inseguridad, hambre y desplazamiento.

Posteriormente anota: "Además se solicite respetuosamente 1) al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, al MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA y al MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, adopten medidas de protección, como lo establece la Decisión de la C.A.N 774 de 2012, y la ley 1450 de 2011 artículo 106 y demás normas en concordancia y concomitancia, necesarias para garantizar a los mineros informales, tradicionales o de hecho, un proceso de formalización y legalización de la actividad minera que desarrollan toda vez que las que se han expedido hasta el día de hoy no son claras ni de fondo ni de forma..."

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

2) Se solicita al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, al MINISTRO DE MINAS y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, adopten las medidas necesarias transitorias necesarias para garantizar a los mineros Informales, tradicionales o de hecho, la continuación de la actividad minera, hasta que se expida una norma clara y definitiva...

...reitera la revocatoria directa de la resolución 032 de 23 de febrero de 2018, a su vez la revocatoria del requerimiento con radicado No: 20174110266521 de diciembre 15 de 2017, y solicitud de revocatoria directa al Minambiente de la Resolución 2157 de octubre 23 de 2017 por medio de su despacho por confianza legítima, autonomía territorial y del decreto 19 de 2012 antitramites, por lo aquí expuesto. Aunado a lo anterior respetuosamente solicita se restablezcan los derechos vulnerados a mis poderdantes..."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... "(Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que en consecuencia, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto en materia de recurso se debe dar aplicación a los requisitos exigidos por el artículo 77 que establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolverlo, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso.

Como primera medida, es del caso entrar a analizar el motivo por el cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

La solicitud fue radicada el día 8 de septiembre de 2017, es decir en vigencia de las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013; no obstante, estas disposiciones normativas fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

Así las cosas, en razón a que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013, salieron del ordenamiento jurídico y atendiendo el procedimiento establecido para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento a través de oficio con radicado No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, procedió a requerir a los interesados, por intermedio de su apoderado, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la petición (Folios 126-127)

Tal como se evidencia a folio 128 del expediente, el oficio con radicado No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, fue recibido en la dirección reportada por el apoderado de los interesados para efectos de las notificaciones de las actuaciones surtidas dentro del trámite, el día 21 de diciembre de 2017, según certificación de correo de COORDINADORA MERCANTIL S.A. con guía No. 54520000028.

A su turno, el Grupo de Fomento procedió a realizar el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 049 DE 08 FEB. 2018", en el cual determinó la procedencia de entender

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

desista la solicitud en estudio toda vez que la parte interesada dentro del término otorgado en la Ley, no allegó respuesta a los requerimientos formulados mediante oficio No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017 (Folios 132-134).

Consecuente con lo anterior, esta administración profirió la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud; cuyo fundamento legal es el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, el cual dispone:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

La Agencia Nacional de Minería al entender desistida la solicitud, por no allegar la documentación requerida con el fin de adecuarla a los nuevos requisitos exigidos en la normatividad vigente, esto es Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, está garantizando el derecho de petición de los solicitantes. Con relación a este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 951 de 2014 manifestó lo siguiente:

"5.5. Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una garantía para el goce efectivo del derecho de petición

Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia—departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Contenido normativo

El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Análisis de constitucionalidad del artículo 17

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición". (negrita fuera del texto)

Que de igual forma, es importante traer a colación lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, que se pronuncia con relación al desistimiento tácito en procesos judiciales, aplicable perfectamente en el procedimiento administrativo en tanto se trata de una garantía del debido proceso:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Por lo señalado, los interesados de una solicitud de área de reserva especial, deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que los peticionarios tienen la obligación de cumplir los términos dados, pues si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Esto para señalar que los interesados en la solicitud del área de reserva especial, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. El solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Administración y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la solicitud del área de reserva especial de la referencia.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables,

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Es oportuno entonces, indicar que no tiene asidero el argumento dado por el recurrente donde señala que la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud cumple con los requisitos exigidos tanto en las resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013, como en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 – norma vigente, toda vez que si hubiese sido el caso, entonces esta Administración no hubiese efectuado requerimiento alguno dentro del presente trámite, de hecho en aras de garantizar el debido proceso procedió a requerir a los interesados para que ajustaran su solicitud a los nuevos lineamientos, por lo tanto una vez proferido los requerimientos a través del oficio con radicado No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, los peticionarios tenían la carga procesal de estar al tanto del trámite minero para lograr el efectivo cumplimiento a sus obligaciones, como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

Las razones por las cuales la administración consideró que la solicitud se encontraba incompleta, fueron expuestas en el requerimiento en los siguientes términos:

"(...) Específicamente se requiere que presenten los siguientes documentos:

- 1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 2. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
- 3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Los solicitantes deberán hacer caso omiso en relación a los requisitos o documentos que ya fueron cumplidos o presentados en el trámite de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Es de indicar que los documentos de tipo comercial y técnica que aporten los peticionarios con fechas posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no serán tenidos en cuenta como medios probatorios de tradición de la actividad minera".

Con relación a la "descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada", el recurrente manifiesta lo siguiente: "... en el quinto párrafo, usted aduce que no se cuantificaron los frentes, se asume respetuosamente que el profesional que hizo la revisión de lo aportado es idónea en su cargo y de los planos aportados a escala debió verificar las cuantificaciones que están en los mismos mediante escalímetro y aplicar los respectivos cálculos matemáticos que se supone por ser profesional los debe tener muy claros, tanto así que con la sola cuadrícula del plano se obtiene dicho dato en rumbo y buzamiento. Por lo anterior con el mayor respeto no tienen presentación su afirmación". No lo asiste razón al recurrente toda vez que de los planos aportados no se evidencia la convención de bocamina, tampoco se indica ni el inicio, ni el final de la mina, solo se observan unos dibujos de trabajos de los que no se puede identificar si son labores de preparación, avance o desarrollo, por lo que la verificación de las cuantificaciones mediante escalímetro no es posible.

En cuanto al requerimiento para el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 el cual reza "Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras", el recurrente manifiesta que "no estamos de acuerdo; e invocando la premisa de que lo que no está prohibido está permitido; es razonable deducir que así como en las propuestas de concesión, las solicitudes de legalización, las licencias de exploración, las licencias de explotación, y las autorizaciones temporales entre otros, pueden ser entre personas naturales y jurídicas sin que se diga de manera taxativa; teniendo en cuenta lo anterior y por principios de igualdad e imparcialidad y no discriminación para las ARE también hay igual condición; lo que usted de manera equivocada interpreta que la persona jurídica no relaciona a los demás proponentes. Además la persona jurídica que forma parte de los proponentes es titular del predio sirviente. Lo que hace improcedente su interpretación", esta administración manifiesta que no le asiste razón al recurrente toda vez que lo que se pretende con el cumplimiento de este requisito es que las solicitudes de declaración y delimitación de un área de reserva especial que se hagan a través de una persona jurídica, para que lleguen a feliz término, esto es, a declararse por parte de la autoridad minera, se requiere que los miembros de la comunidad minera que son quienes deben demostrar la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por ellos, sean parte de dicha persona jurídica, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, y los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales que se encuentran en el glosario minero, los cuales rezan así:

ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. <Inciso modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

de orden social o económico, determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)²"

Así mismo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2º establece:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Negrita fuera del texto)

Por lo tanto, no es que la solicitud no pueda ser presentada por una persona jurídica, es que la solicitud que se presente por una persona jurídica debe cumplir con este requerimiento, esto es, que sus socios, fundadores, asociados o integrantes prueben ser miembros de la comunidad minera y de desarrollar explotaciones tradicionales, pues de acuerdo con la ley, solo la comunidad minera debe ser beneficiaria del área de reserva especial. Ahora bien, si existió una

² El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las definiciones de comunidad minera y explotaciones tradicionales.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia —departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

duda o malinterpretación de la solicitud por parte de la administración en lo concerniente a quienes manifestaban que eran los miembros de la comunidad minera, si era la persona jurídica conformada por los miembros de la comunidad minera, o si eran la persona jurídica junto con otras personas ajenas a la misma, era precisamente en respuesta al requerimiento que los interesados a través de su apoderado debían resolver la duda, sin embargo, hicieron caso omiso al requerimiento, y perdieron la oportunidad de aclarar y complementar la solicitud.

Finalmente, el requerimiento realizado para cumplir con lo exigido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 el cual dispone que se alleguen a la solicitud *"Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001"*, el recurrente solo manifiesta que *"Si se revisa lo aportado en el expediente, se dio cumplimiento a lo obligatorio, y a lo opcional del artículo 3; y como se dijo con anterioridad si no se entregó más información es porque no había más y no se puede hacer requerimientos sobre algo que no existe y por eso dejan la opción de: PUEDE SER CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES"*. Esta administración vuelve a responderle al recurrente que no le asiste razón toda vez que, en primer lugar, de los medios probatorios allegados, no se encontraron elementos de prueba suficientes que llevaran a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en esa medida se les requirió que allegaran más elementos probatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Ahora bien, en un sistema de valoración probatoria de sana crítica, como existe en nuestro ordenamiento jurídico, la libertad probatoria es condición *sine qua non* para tomar decisiones administrativas en derecho, por ello, el enunciado del que hace alusión el recurrente *"PUEDE SER CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES"* se refiere precisamente a que hay libertad probatoria para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones tradicionales, y la condición de miembros de la comunidad minera, pero de ninguna forma da cuenta de unos requisitos opcionales como lo mal interpreta el recurrente. Los requisitos de la solicitud son obligatorios, incluyendo de los medios de prueba que deben aportarse, y conforme a lo evaluado, los allegados fueron insuficientes y por ello, se les requirió para que allegaran elementos probatorios convincentes. En ese sentido, la no atención del requerimiento hace que la solicitud siga incompleta por lo que no es posible avanzar con el trámite administrativo, por lo que se entendió desistida tácitamente la solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Además de lo anterior se le aclara al recurrente que en el requerimiento no se le solicitó lo exigido en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, el cual reza: *"7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios"*. Por lo tanto, están de más los argumentos planteados con relación a este requisito, en tanto que no fue objeto de requerimiento por parte de la Autoridad Minera.

Por lo tanto, para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el oficio con radicado No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, se determinó que los interesados en la solicitud, no dieron cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término establecido, haciéndose necesario entonces aplicar la consecuencia jurídica que no era otra que entender desistida la solicitud en estudio.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

En conclusión el acto administrativo impugnado, no evidencia irregularidad alguna que implique la transgresión de los derechos fundamentales de la parte recurrente, ni se encuentra configurado vulneración alguna a los parámetros normativos aplicables al caso.

Aclarado lo anterior, continuaremos con los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente; anota, que la Autoridad Minera dejó vencer el término de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud para efectuar el requerimiento que hizo mediante oficio con radicado No. 20174110266521 de fecha 15 de diciembre de 2017, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, incurriendo de esta manera en falta disciplinaria; pues bien, frente al asunto existe una errada interpretación por parte del impugnante para lo cual haremos las siguientes precisiones:

La solicitud de área de reserva especial de la referencia fue radicada en aplicación al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, y a su vez la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013.

Lo anterior para aclarar que para el estudio de solicitudes de áreas de reserva especial, la Autoridad Minera cuenta con norma especial que es la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual en su artículo 12^o dispone que el término para adelantar la solicitud no podrá exceder de ocho (8) meses contados a partir de su radicación. En el caso objeto de estudio vemos que dentro del término en mención esta Administración viene actuando dentro del trámite. Por lo tanto teniendo norma especial (Minera) debemos darle total aplicación a ésta y solo acudir a norma general (CPACA), cuando la primera no tenga reglamentación para el caso concreto.

Así las cosas, la norma especial prevalece sobre la Ley General; en este sentido, ha dicho la jurisprudencia que *"en virtud de la clásica regla hermenéutica, lex specialis derogat generali (...)"*, las normas especiales deben aplicarse de preferencia a las normas generales³; ahora bien, el inciso tercero del Artículo 2^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica frente a este punto:

"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en las mismas se aplicarán las disposiciones de este Código".

Así mismo, la Ley 57 de 1887, indica en su artículo quinto, numeral primero:

"(...) 1^o. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;(...)"

Es así como en Sentencia No. C-005/96 se consagra *"El artículo 5^o de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior*

³ Sentencias C-318 y 664 de 2007.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año". (Subrayado fuera de texto).

Se evidencia que tratándose de solicitudes de áreas de reserva especial, las mismas se deben regir por la Legislación Minera, atendiendo su orden especial.

Ahora, de acuerdo al trámite dispuesto en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, los interesados de una solicitud de área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3º de dicha disposición normativa. Seguidamente la norma en cita en el artículo 5º reza:

ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Del articulado anterior, se desprende entonces que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este orden de ideas, para efectuar requerimientos en los trámites de ARE, la norma especial no establece el término a conceder para su cumplimiento, y en razón a ello la misma Resolución dispone que los mismos se harán en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2011, es decir por el término máximo de un (1) mes., y en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro de plazo otorgado, se entenderá desistida la solicitud, como en efecto se hizo.

Por lo tanto, no es de recibo lo expuesto por el impugnante que la Autoridad Minera está incurriendo en falta disciplinaria, por el contrario se está actuando conforme al procedimiento respectivo.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el recurrente de que lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 no es aplicable a un trámite administrativo como lo es el de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, por cuanto, tal como lo manifiesta el recurrente "una cosa es una información peticionada por el usuario y otra es un requerimiento de trámite administrativo de un procedimiento que tiene naturaleza y un fin muy diferente, a solo informarse", nos permitimos señalar lo siguiente:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

En primer lugar el recurrente parece confundir el concepto de petición, que se realiza en ejercicio del derecho de petición, con el de solicitud de información, que es una de las especies de la petición. El artículo 13 del CPACA establece:

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Negrita fuera del texto)

Continuando con ello, y establecida la evidente diferencia entre una solicitud de información y una petición, el artículo 17 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Negrita fuera del texto)*

En ese sentido, la solicitud de área de reserva especial es una petición, presentada en ejercicio del derecho constitucional de petición, y la norma del artículo 17 es perfectamente aplicable al procedimiento administrativo de declaratoria de áreas de reserva especial.

Hasta aquí terminan las razones pertinentes y congruentes a debatir en sede de revisión del acto administrativo recurrido, toda vez que se exponen los argumentos y contrargumentos dirigidos a defender y atacar la legalidad de la Resolución objeto del recurso. A continuación procederemos a realizar unas claridades sobre los argumentos expuestos por el recurrente, que no atacan la legalidad del acto administrativo recurrido, pues, las mismas no se relacionan directamente con demostrar la ilegalidad de la decisión de "entender desistida la solicitud" y la motivación de la misma, sino, que se refieren a hechos expuestos en la parte motiva de la misma resolución, producto del recuento realizado de toda la actuación administrativa:

En el escrito de impugnación se expresa desacuerdo con el reporte de superposiciones que presenta la solicitud, específicamente con la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 – resolución 1814 de 2015 diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 – incorporado 27/10/2015 Mts. 2, alegando que no dan claridad de fondo bajo que norma técnica y jurídica se obtiene esa información, que

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

no se muestra gráfica y con ello se vulnera el principio de transparencia y derecho de acceso a la información pública, veraz y completa, pues bien frente a estos argumentos es del caso hacer las siguientes anotaciones:

El artículo 336 del Código de Minas, establece la adopción de un sistema de información minera:

ARTÍCULO 336. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN MINERA. *El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.*

Ahora el sistema nacional de información minera adoptado es el Catastro Minero Colombiano – CMC, que es la conformación física de documentos cartográficos de todas las alinderaciones de las áreas que son objeto de Título Minero o solicitudes para explorar o explotar minerales, así como las áreas de reserva para utilidad pública, parques naturales, zonas de protección ecológica, agrícola o ganadera, perímetros urbanos, entre otros; y esta fue adoptada a partir del 1° de julio de 2008.

Tenemos entonces que la plataforma tecnológica Catastro Minero Colombiano -CMC, la cual además de servir como mecanismos de radicación de solicitudes mineras, se establece como el sistema oficial de información minera del país.

Es así, que en lo que se refiere a las zonas de protección ecológica, la plataforma tecnológica oficial, Catastro Minero Colombiano -CMC, se adapta a los postulados legales vigentes, por lo que al caso se refiere en su momento se adoptó gráficamente las capas que identifican a la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 – resolución 1814 de 2015 diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 – incorporado 27/10/2015 Mts. 2, sobre la cual no es factible conceder título minero alguno, por lo que en el evento que un área de interés se encuentre dentro de la capa identificada, la Autoridad Minera procede en debida forma a efectuar el respectivo recorte y en consecuencia tomar la decisión que en derecho corresponda, pues desde el punto de vista legal no es plausible adelantar un proyecto minero, independientemente del tipo de trámite que se adelante o el tipo de actividad que se busque legalizar.

En el trámite de la solicitud en estudio, vemos que el día 9 de octubre de 2017, al consultar el sistema Catastro Minero Colombiano, se evidenció que presentaba superposición entre otras con la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 – resolución 1814 de 2015 diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 – incorporado 27/10/2015 Mts. 2., en un 100%, (Ver folio 95), razón por la cual en el informe de evaluación documental ARE No. 513 de 17 de noviembre de 2017, se indicó la pertinencia del rechazo de la solicitud por presentar superposición total con la referenciada zona excluible de la minería. (Folios 107-108)

No obstante lo anterior, la recomendación dada en el informe de evaluación documental antes señalado, no fue acogida mediante acto administrativo toda vez que de acuerdo a la Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 "por medio de la cual se prorroga el términos de duración de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

las zonas de protección desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la Resolución 1814 de 2015 y se adoptan otras determinaciones" mediante acto administrativo el polígono 29-CORPONOR-ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES-BOSQUE SECO OESTE fue suprimido en dicha resolución por lo que sobre el área solicitada ya no existe superposición con un área excluible de la minería, hecho del que se dio cuenta al recibir el certificado de área libre de la solicitud de ARE objeto de estudio (Folio 120) mediante correo institucional de 3 de noviembre de 2017, al Grupo de Catastro y Registro Minero, certificado de área libre identificado como ANM-CAL-0246-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, en el cual se indicó un área libre correspondiente a 439,43082 hectáreas. (Folios 121-122).

En este orden de ideas, si bien es cierto que inicialmente se reportó una superposición del 100% de la solicitud del ARE con una zona excluible de la minería, no es menos cierto que esta información nuevamente fue corroborada el día 22 de noviembre de 2017 y según el certificado de área libre y los reportes gráficos antes enunciados esa superposición ya no existe, sino que se identificó un área susceptible de delimitar y declarar correspondiente a 439,43082 hectáreas, lo cual permitió la continuidad del trámite. Así las cosas, no tiene asidero alguno su inconformidad respecto a la superposición inicial que presentó la solicitud toda vez que este yerro fue corregido y no fue el motivo por el cual se definió la inviabilidad de continuar con el trámite.

Queda claro entonces, que toda la información del área de la solicitud es descargada del sistema oficial de información minera del país que es el Catastro Minero Colombiano – CMC. A su vez, tampoco es de recibo que el recurrente sostenga que la Autoridad Minera ha vulnerado el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información, toda vez que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, en cualquier momento tienen derecho a acceder al expediente y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Minas, y depende del usuario si quiere o no acceder al contenido del expediente.

Respecto a los demás argumentos planteados por el recurrente frente la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 – resolución 1814 de 2015 diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 – incorporado 27/10/2015 Mts. 2., es del caso precisar que la Autoridad Minera no puede apartarse de los lineamientos legales que tengan realce en la protección del Medio Ambiente; y siempre que una solicitud de área de reserva especial sea presentada en zonas excluibles de la minería procederá a rechazarlas.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la legalización de la minería tradicional bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que garanticen el ejercicio de la actividad acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

El Estado no puede garantizar la delimitación y declaración de un área de reserva especial y el otorgamiento de un título minero sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos que lo acrediten como apto para continuar con el trámite de la solicitud hasta el otorgamiento del Contrato de Concesión Minera y por garantizar el mínimo

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia —departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

vital, el Estado no puede declarar y delimitar ARE ni otorgar títulos mineros sin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

En cuanto al apunte del recurrente, que el acto administrativo objeto de impugnación, quebraja el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, no es aceptable, debido a que se ha cumplido con el trámite legal establecido para la evaluación y estudio de solicitud de área de reserva especial. Lo único que está haciendo esta Administración es aplicar la disposición normativa y emitir una decisión con sustento única y exclusivamente en la Ley.

Frente a su petición que se de aplicación al principio de igualdad en el presente trámite, señalando que en zonas de protección se han otorgado títulos mineros, nos permitimos indicar que el trámite derivado de los supuestos títulos deben corresponder a trámites diferentes, modalidades distinta a los trámites de solicitudes de áreas de reserva especial, que como mecanismo excepcional para acceder a un título minero, cuenta con una normatividad de naturaleza especial que se debe aplicar directamente a la solicitud, por lo que, por principio de legalidad, no se puede aplicar presupuestos normativos distintos a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. Ahora, si persiste la inconformidad, puede controvertirlas directamente dentro del trámite de cada título, el cual es totalmente diferente al que aquí se estudia.

Cabe precisar, que en ningún momento, la Autoridad Minera ha dado viabilidad a una solicitud de área de reserva especial que presente superposición con una Reserva Protectora, como tampoco a aquellas que incurran en alguna de las causales de rechazo establecidas en la norma. Bajo ningún punto de vista la Agencia Nacional de Minería ha transgredido el principio constitucional de igualdad, pues se actúa de manera uniforme para la totalidad de los casos donde se configuran iguales supuestos de hecho, desde luego acatando el principio constitucional de igualdad, pero como se ha dicho anteriormente la decisión de entender desistida la solicitud, nada tiene que ver con el área.

Respecto a que las autoridades como Minambiente, Minminas y Corponor, no dieron aplicación a la Resolución 1125 de mayo de 2015, para la declaratoria de las áreas protegidas en el municipio de El Zulia, que se violó el debido proceso, confianza legítima, consulta previa y autonomía territorial, nos permitimos informarle que ello en nada incide para el estudio de las solicitudes de áreas de reserva especial que aquí se resuelven, por lo que se reitera que éstas se encuentran sujetas a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por lo tanto, cual inconformidad que persista frente al asunto puede elevarla ante la autoridad competente. La misma suerte corre su petición que por medio del escrito la procuraduría haga un seguimiento a las actuaciones realizadas por la autoridad minera en el presente trámite.

Para lo expresado que los peticionarios son víctimas de grupos al margen de la Ley, que están sometidos al desplazamiento forzado, inseguridad y demás, hay que puntualizar que en el Estado Social de Derecho se destaca la actividad reglada de todas las autoridades, es decir, su sometimiento al orden jurídico superior y la prevalencia del interés general; así pues, como funcionarios no nos podemos extralimitar en nuestras funciones, de esta manera estamos obligados a resolver todas las solicitudes de áreas de reserva especial con estricto apego a lo consagrado única y exclusivamente en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por lo que la situación plasmada no obvia que deban cumplir con las restricciones legales y en nada contradice la Constitución el hecho de que el legislador establezca ciertos requisitos para que otros sujetos distintos al Estado puedan ejercer el derecho a explotar los recursos naturales.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

Respecto a la pretensión que se decrete la nulidad de la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 de la ANM y 2157 del 23 de octubre de 2017 de Minambiente, frente a esto, sea lo primero establecer que la interpretación que presenta el recurrente no es acertada, pues es equivocado sostener que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, es competente para absolver la acción de nulidad que se demande en contra de los Actos emitido por la Entidad o por otras; toda vez que, de acuerdo con la normatividad vigente cuando se trata de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo este control judicial lo ejerce la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos).

De otra parte la oportunidad procesal para controvertir las decisiones es el recurso de reposición y por tal razón en la resolución controvertida se plasma la oportunidad para hacerlo; por lo anterior es del caso precisar lo referente a la acción de nulidad.

Las NULIDADES consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-394 de 1994 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

La acción de nulidad, se encuentra contemplada en el artículo 137 del CPACA. Esta acción presenta las siguientes características: (i) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; (ii) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; (iii) la Ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; (iv) procede contra todos los actos administrativos siempre que, se persiga preservar la legalidad en abstracto, la defensa de la Constitución, la Ley o el Reglamento.

Respecto a la validez del acto administrativo, éste es definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, razón por la cual, se encuentra investido de una presunción de legalidad que sólo encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción.

Vale la pena aclarar, que en materia de derecho la regla general es la presunción de una causa lícita y válida del mismo modo que se presumen la inocencia y la buena fe. Adicional a lo expuesto, el criterio jurisprudencial mayoritario pone de presente que solo afecta la validez de un acto la omisión de formalidades importantes y definitorias.

Para concluir, si los interesados en trámites mineros están en desacuerdo, con las decisiones adoptadas podrán acudir a cualquiera de los mecanismos que la Ley dispone, por lo que si aún con los argumentos que se esgrimen en el presente acto, el impugnante considera que la acción de nulidad prospera bien puede iniciarla, pero esta posibilidad no influye ni condiciona la decisión en el presente caso pues como se ha indicado existe la convicción que la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018, fue expedida con fundamento en las normas que regulan la materia.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

Frente a que se restablezcan los derechos de los peticionarios, es necesario puntualizar que las solicitudes de áreas de reserva especial constituyen meras expectativas, es decir, que no hay un derecho consolidado como los títulos mineros. Un solicitante de áreas de reserva especial, no cuenta con un derecho adquirido, tan sólo tiene expectativas de conseguirlo; es así como conoce que la Autoridad Minera debe adelantar una serie de etapas para determinar si es posible o no continuar con la declaración y delimitación y suscribir un contrato de concesión.

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica. Por ello en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.

Con relación a los derechos adquiridos y las meras expectativas, es pertinente citar la Sentencia expedida con Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar del ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), bajo Radicación No. 829 que expone:

"...Por derecho adquirido, conocida también como situación jurídica concreta o subjetiva, han entendido la jurisprudencia y la doctrina aquel derecho creado y definido bajo el imperio de una ley, que por la misma ha ingresado y forma parte del patrimonio de una persona. Como mera expectativa, igualmente denominada situación jurídica abstracta u objetiva, se ha considerado aquella situación en la cual el texto legal que la ha creado aún no ha concretado o definido sus efectos en favor o en contra de una persona. Estas dos nociones son opuestas. Mientras una nueva ley no puede vulnerar o desconocer los derechos adquiridos con arreglo a la anterior, las meras expectativas o esperanzas de lograr los efectos de un texto legal pueden resultar fallidas o pospuestas, en virtud de una modificación que ordene discrecionalmente el legislador. Así se ha interpretado el artículo 58 de la Carta Política que garantiza los derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, al señalar que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto el artículo 58 de la Constitución Nacional expresa:

"...Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)" Subrayado fuera del texto.

En el mismo sentido, es oportuno referirnos a lo citado por la Corte Constitucional en Sentencia T-248/08 que dispone:

"(...) Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos (...)" Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente; para que pueda ser delimitada y declarada un área de reserva especial, se debe cumplir previamente con los requisitos señalados en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en concordancia con el principio de legalidad.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

La solicitud de área de reserva especial, debió ajustarse a las nuevas condiciones y requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, ya que a la fecha la solicitud adelantada no se había concedido, ni otorgado, ni consolidado en un derecho subjetivo con la reglamentación que imperaba en su momento, sino que aún se encuentra en trámite, lo que constituye una *simple expectativa*, y que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, una *"mera expectativa"* resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de una nueva disposición normativa, que bien la anule o la cercene. No obstante, cabe aclarar, que la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de su competencia veló íntegramente por garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado permitiendo que ajustara su solicitud, tan es así que en cumplimiento a la disposición normativa en mención se requirió para tal fin.

Respecto a su solicitud que el gobierno nacional cree un nuevo programa de formalización y que se garantice la actividad a los mineros hasta su creación, es preciso traer a colación el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el *"Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, que establece:

...Artículo 107. Es deber del gobierno nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna...

Es de anotar que el Ministerio de Minas y Energía es la entidad encargada de adoptar e implementar la política pública del sector de minas y es éste ente quien debe reglamentar y acatar la norma y dicha estrategia es independiente al programa de áreas de reserva especial que se acogieron con el fin de legalizar la actividad minera, en este orden de ideas debieron acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma aplicable al caso.

Cabe aclarar también, que todas las solicitudes realizadas por el recurrente a otras autoridades como la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Ambiente, y directamente al Presidente de la República, no son de nuestra competencia, por lo que se le sugiere que las dirija directamente.

Por último se indica, que las actuaciones que realizó esta administración dentro del trámite, se encuentran debidamente soportadas y ajustadas a derecho. La Autoridad Minera lo único que está haciendo es cumplir los postulados normativos; el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública, no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su congregación es expresa y de interpretación restrictiva; esta interpretación se pone de presente de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que indicó:

"...lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellos. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal..."

Viable es precisar que la actividad de los funcionarios tiene y ha tenido por objeto, el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley, filosofía propia de nuestro ordenamiento constitucional.

Esta Entidad, acata los principios orientadores que tienden a garantizar el cumplimiento de los altos fines del Estado; de ahí que, todas las funciones estén dirigidas a la satisfacción del interés público, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 2° y 209 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

En cuanto a la procedencia de interponer en subsidio recurso de apelación, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
(Subrayado fuera de texto)

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, determina su objetivo y estructura orgánica, en cuanto a la naturaleza jurídica, al indicar:

Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA. Ahora bien, la función de expedir los actos administrativos que se requieran dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial fue asignada mediante resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia -departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

No. 709 del 29 de agosto de 2016 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Con relación a este asunto de la delegación y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones definitivas emanadas por esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro del trámite en mención, es menester traer a colación nos permitimos traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el que se exponen las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación, respecto de los trámites mineros:

(-)

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.², estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con la anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política³ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

² Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto).

³ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatorias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellos."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas; y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos."

La jurisprudencia de esta Corporación⁶, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

"1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

"2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

"3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

"4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en las demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

⁶ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Ceballos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias⁷, a del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería⁸, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía.

(...)

En consecuencia, contra la Resolución No. 063 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no procede el recurso de apelación.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- confirmar, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y el Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 por ser improcedente conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores María Claudia Niño Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.259.786, Eliana

⁷ Resolución 142 de 2012, Resolución 002 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Así mismo, existe la delegación a otras entidades (Antioquia) Resolución 271 de 2013.

⁸ Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 180876, 182306 y 91818 del 2012.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 032 de 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Carbón ubicada en los Municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20179070031832 y se toman otras determinaciones"

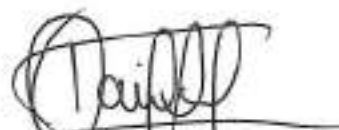
Maria Serna, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.682.671, Miryam Teresa Gómez De Méndez, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.632.721, Carlos Arturo Méndez Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.238.148 y Fernel Castro Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.386.960, por intermedio de su apoderado el Dr. Carlos Rico Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.459.281 y T.P. No. 235952 del CSJ., a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde de los municipios de San Cayetano y El Zulia –departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander –CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Minminas
Revisó: Diana Figueroa/Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento



CE-VCT-GIAM-02446

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-213 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN CAYETANO Y EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER)**, fue notificada personalmente el 17 de septiembre de 2018 en el Punto de Atención Regional Cúcuta al doctor **CARLOS RICO HERNÁNDEZ**, en su calidad de apoderado de los señores **MARÍA CLAUDIA NIÑO HERNÁNDEZ, ELIANA MARÍA SERNA, MIRYAM TERESA GÓMEZ DE MÉNDEZ, CARLOS ARTURO MÉNDEZ CÁRDENAS Y FERNEL CASTRO DÍAZ**, quedando ejecutoriado y en firme el día **18 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 2

(2 8 DIC. 2018)

Por medio de la cual se rechaza solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de ORO, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042 del 23 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 758 de 14 de diciembre de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

"Artículo 2". **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017 (folios 1 - 219), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada por: WILLIAM RAFAEL JIMÉNEZ HERRERA con C.C. No. 72.147.353, en su condición de representante legal de la Asociación Agro-minera de la Vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa, Municipio de Norosí-Bolívar, solicitando un total de 148.0478 hectáreas, según plano presentado (folio 218), la cual se encierra dentro de las coordenadas del siguiente polígono:

POLÍGONO		
AREA		148.0478 Hectáreas
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1427986	988171
2	1427480	988785
3	1426044	987590
4	1426550	986983

A folios 123 a 127 obra la solicitud firmada por los solicitantes por lo que a continuación enlistan todos y cada uno de ellos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA o NIT
1	Asociación Agro-Minera de la vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa Municipio de Norosí-Bolívar ASAGROMITREN	900380036-9
2	Edilberto Chavez Romero	9.116.467
3	Andreina Jimenez Martinez	1049323048
4	Elvira Isabel Guerrero Rivera	32.990.865
5	Saudy Liseth Monroy Jimenez	1.045.692.015
6	Jose Miguel Monroy Menco	8.769.627

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

7	Luisa Leonor Monroy Menco	32.693.293
8	Miguel Eduardo Rodriguez Navarro	9.116.618
9	Rosiris Martinez Duran	33.238.381
10	Jorge Eliecer Churio Torres	77161612
11	Ledys Paola Hernandez Rueda	1.052.972.495
12	Naun Chinchilla Lozano	9120427
13	Naum Chinchilla Soto	1.052.572.238
14	Geraldina Jimenez Martinez	1.049.325.348
15	Eldanith Soto Pacheco	1.002.465.628
16	Ronaldo Chinchilla Soto	1.002.466.004
17	Hernan Dario Garcia Tapias	1.049.321.000
18	Argenis Jimenez Rodriguez	1.049.316.997
19	Keimer Jose Herrera Barrios	1.002.299.133
20	Manuel Domingo Jimenez Herrera	9.116.292
21	Enaluz Hernandez Garcia	1.002.298.471
22	Alexis Benito Polanco Benavides	9.194.726
23	Dina Luz Jimenez Herrera	32.879.677
24	Jose Luis Conde Perez	92.276.924
25	Jofraice Hernandez Sierra	9.116.604
26	Luis Alberto Jimenez Herrera	9.116.637
27	Margelis Esther Centeno Fonseca	33.354.415
28	Victor Manuel Armesto Benitez	9.116.133
29	Virgilio Manuel Herrera Hernandez	9.167.098
30	Luis Carlos Garcia Solipa	9.165.352
31	Jhony Willian Garcia Tapias	9.116.864
32	Luis Gabriel Arrieta Atencia	19.872.046
33	Roger Miguel Garcia Tapia	9.116.615
34	Marisela Diaz Garcia	33.353.518
35	Jhon Jaider Garcia Tapias	9.116.622
36	Álvaro Jose Baranoa Yopez	9.167.099
37	Manuel Gregorio Garcia Solipa	8.030.271
38	Nestor Antonio Cera Portela	8.765.809
39	Donaldo Garcia Tapia	1.049.321.810
40	Maria Angélica Atencia Hernandez	52.986.884
41	Leonel Antonio Navarro Rocha	9.116.441
42	Jose Garcia Romero	19.835.820
43	Miguel Ignacio Muñoz Falon	73.137.863
44	Ledys Del Carmen Chavez Romero	45.768.290
45	Teobaldo Armesto Bustamante	8.940.774
46	Natalia Rios Bustamante	24.343.756
47	Yeider Chinchilla Soto	1.193.540.354
48	Alexandra Polanco Jimenez	1.234.093.183
49	Jaider Ricardo Vasquez Martinez	1.115.913.585
50	Manuela Jimenez Herrera	32.990.943
51	Maritza De Jesús Tapia Ayala	1049320972
52	Gabriel Arturo Garcia Tapia	1.002.297.016

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

53	Eliany Isabel Caraballo Rojas	45.562.371
54	Minelis Del Carmen Guerra Polanco	32.990.931
55	Ludis Maria Garcia Tapia	32.991.242
56	Yarisnela Garcia Tapia	1.049.320.969
57	Blanca Rosa Garcia Tapias	1.007.275.020
58	Omar Jose Mutis Castillo	1.049.317.004
59	Wilian Rafael Hernandez Jimenez	1.049.322.471
60	Armando Armesto Bustamante	8.714.792
61	Benjamin Navarro Rocha	9.116.729
62	Richar Nilson Navarro Rocha	1.049.319.396
63	Juan Orlando Hernandez Vasquez	10.225.883
64	Cynthia Gomez Molina	30.319.732
65	Pedro Adolfo Hernandez Vasquez	10.236.042
66	Carolina Jimenez Martinez	1.049.326.200
67	Jhon Fredis Jimenez Guerrero	1.049.324.620

Mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2018 (folio 221) el Grupo Fomento, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el 9 de febrero de 2018, Reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0222-18 del 9 de febrero de 2018 (folios 225-226), en los cuales se evidenció que el área objeto de la solicitud corresponde a 147,958 ha, y además se advierte que su polígono, ubicado en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión de oro, plata y platino SH3-16371 en un 100%, SLC-10161 en un 100%, solicitud de legalización ODG-10561 de oro y sus concentrados en 50%, OEA-16041 en Plata, Oro y sus concentrados en 41%, OEA-16393 de plata, oro y sus concentrados en un 9%, y reserva ambiental del Rio Magdalena, reserva forestal Ley 2ª de 1959 en el 100%.

Que mediante Informe de Evaluación Documental No.075 de 26 de febrero de 2018 (folio 243-249) se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

(...) Teniendo en cuenta la constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar, que permite inferir que la actividad minera realizada inició en el año 2002 y verificado con el informe análisis multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, donde se concluye que no denota manipulación por el hombre sobre la cobertura vegetal, se determina la inexistencia de explotación minera para el año 2001.

Por las razones expuestas anteriormente se recomienda Rechazar la solicitud debido a que no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que las medicas de pruebas allegadas por los solicitantes, no demuestran la tradicionalidad de los trabajos mineros, desarrollados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que igualmente, el Informe de Verificación Documental 076 del 26 de febrero de 2018 (folio 251 a 253) concluyó que:

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Norosí departamento de Bolívar, presentada por los señores William Rafael Jimenez Herrera C.C.72.147.353 y otros bajo el radicado ANM No.201755003327042, se recomienda

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

RECHAZAR dicha solicitud, toda vez que los documentos aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución 546 de 2017, así como tampoco con el numeral 6 del artículo 3 de la resolución enunciada anteriormente.

Que las pruebas allegadas con la solicitud de área de reserva especial, son las siguientes:

1. Constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar de fecha 21-noviembre de 2017, donde manifiesta que las personas relacionadas en dicho oficio, se desempeñan como mineros de explotación de oro en socavones y superficialmente, desde hace aproximadamente 15 años (folios 128-130).
2. Copias de facturas de compra de oro y plata de propietario del señor Nestor Antonio Cera Portela de los años 2003, 2004 y 2005 (folios 131-191).
3. Copias de facturas de compra de oro y plata de Odalis Díaz López del año 2005 (folios 192-194).
4. Copias de facturas de elementos de ferretería de los señores Alex Polanco Benavides y Nestor Cera de los años 2000 y 2005 (folios 195, 196)
5. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías realizada a nombre de Asociación Agrominera de la vereda mina treinta para los años 2015, 2014 y 2013 (folios 200-217).

Que de los documentos mencionados, es preciso manifestar:

Que mediante oficio con radicado 20185500461892 del 12 de abril de 2018, el representante legal de la ASOCIACIÓN AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA 30, retira de la solicitud a los menores de edad que hacían parte de la presunta comunidad, y ostentaban dicha condición antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, adjuntando un listado sin firmas de treinta personas (folio 254 a 256), y adjunta medios de prueba con los que pretenden demostrar la tradicionalidad de sus explotaciones, y en especial certificación de la Alcaldía de RioViejo (folio 257 a 263), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecía el área objeto de solicitud, en la que se expresa que *"las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas"*, sin pronunciarse sobre el mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, ni sobre el porqué le constan los hechos declarados, de lo cual se infiere que no es preciso el conocimiento que tiene sobre la actividad minera que realizan los solicitantes por parte de esta autoridad.

Por otra parte, el certificado expedido por el personero del municipio de Rio Viejo que obra a folios 264 a 267 del expediente, manifiesta que la minería aurífera realizada por la Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30 ha sido realizada de manera artesanal desde hace más de dos décadas, y relaciona un listado de personas identificados como miembros de la Asociación. Se observa que en la declaración contenida en dicha certificación no se da cuenta de las razones por las cuales le consta, al personero, los hechos que afirma conocer, lo cual indica, a falta de otras pruebas que soporten lo manifestado por este, que la declaración no resulta ser suficiente para a partir de ella construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.

Finalmente en los certificados de la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria (folio 270), y de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rico, municipio de Tiquisio (folio 271) hacen constar que la Asociación Agro minera de la vereda mina 30 viene desarrollando minería aurífera de manera artesanal desde hace varias décadas. Estas dos certificaciones se refieren específicamente a la Asociación ASAGROMITEN y no dan cuenta del conocimiento que los declarantes tengan de las actividades mineras de cada uno de los solicitantes por lo que se considera que las mismas son insuficientes para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones tradicionales de quienes solicitan el área de reserva especial, aunado además a que no son congruentes con el hecho de que la asociación nació a la vida jurídica el 1 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en la Cámara de Comercio, por lo que es imposible que la persona jurídica viniera haciendo explotaciones tradicionales, dado que estás solo se califican como tales si son realizadas con anterioridad al 17 de agosto de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento a través del Informe de Evaluación Documental ARE No.294 del 10 de julio de 2018 (folio 274 a 278) concluye y recomienda:

Ruiz

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de radicado ANM No. 20185500461892 del 12 de abril de 2018, el señor William Rafael Jimenez Herrera, representante legal Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30, remitió documentación complementaria de la solicitud de declaración de área de reserva especial minera radicada bajo el No. 20175500337042, allegando la siguiente información:

- *Listado de mineros de la asociación que eran menores de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- *Certificación expedida por el alcalde del municipio de Riavieja.*
- *Certificación expedida por el personero del municipio de Riavieja.*
- *Certificación expedida por el personero de Tiquisá.*
- *Certificación expedida por el párroco de la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria.*
- *Certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal de Puerto Rico municipio de Tiquisá – Bolívar.*
- *Copia del registro único de víctimas.*

Una vez revisada la documentación complementaria allegada por los solicitantes, se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, teniendo en cuenta que de los mismos no se pudo establecer con certeza que la actividad minera haya sido adelantada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, toda vez que las pruebas son posteriores al año 2001.

Adicionalmente, en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, la cual se superpone con este trámite en un 50% de su área; es de aclarar que la si bien cumplió técnicamente con la referente al anexo técnico propuesta de legalización No ODG-10561, registros fotográficos de la actividad y los planos tamaño folio, esta evaluación es conforme a lo establecido con el Decreto 0933 del 2013, hoy en día compilado en el Decreto 1073 de 2015 y no cuentan con constancia de recibido por una entidad pública; y comercialmente la documentación no cumplió con la tradicionalidad, razón por la cual estos documentos tampoco dieran indicio de tradicionalidad por los interesados en la solicitud de área de reserva especial.

De otra parte, de acuerdo al informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC “Estudio multitemporal del Sector Mina brisa - Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite”, donde se superponen los frentes de explotación allegado por los peticionarios y la imagen satelital para el año 2001 (ver plano), se evidencia que no hay actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Solo hasta los años posteriores al 2010 se presentan cambios importantes en la zona de estudio debido a la presencia de un asentamiento poblacional y suelos despoblados, por lo cual se puede concluir que se presentan indicios de explotación minera.

RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Mina Brisa ubicada en el municipio de Norosí -departamento del Bolívar-, con radicado ANM No. 20175500337042 del 23/11/2017 y ANM No. 20185500461892 del 12/04/2018 presentada por la ASOCIACIÓN AGRO MINERA DE LA VEREDA MINA 30, se determina que:

De la documentación entregada por los solicitantes (sic) se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario Requerir a los peticionarios, para que complemente dicha documentación según lo indicado en los términos del artículo 3° de la Resolución antes mencionada. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo al procedimiento establecido, el Grupo de Fomento profirió Auto VPPF-GF No.016 del 11 de julio de 2018, por medio del cual efectuó requerimiento a los interesados, respecto a la subsanación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, numeral 9 del artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

Que para dar respuesta al citado requerimiento, el representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE LA VEREDA MINA 30, William Rafael Jimenez Herrera, presentó nuevamente, mediante radicado No.20185500575332 del 14 de agosto de 2018 (folio 288 a 356), los documentos aportados en el radicado No. 20185500461892 del 12 de abril de 2018, adicionando documento en el que identifica los puntos de explotación y sus responsables, complementa los avances, equipos y herramientas utilizadas en cada uno de ellos (folio 327-356).

Que mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2018 (folio 357), el Grupo Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, actualización del reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el mismo 28 de septiembre de 2018 el respectivo Reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-2230-18 (folios 358 - 359), en lo que se evidenció que el área objeto de estudio presentaba las superposiciones ya verificadas y nuevas superposiciones, así: la propuesta de contrato de concesión RKI-08251 para materiales de construcción en 0,03%, solicitud de legalización OCL-15321 de cobre, plata, oro, zinc y sus concentrados en 0,58%, ODG-10561 de oro y sus concentrados en 48,65%, solicitud de legalización OEA-16041 de plata, oro y sus concentrados en 50,73%, y reserva forestal Ley 2ª de 1959 en un 100%.

Que el Grupo Fomento, al realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente, emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No.495 del 17 de octubre de 2018 (folio 360 a 364), del cual se resalta:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de radicado ANM No. 20185500575332 del 14 de agosto de 2018, el señor William Rafael Jimenez Herrera, representante legal Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30, remitió documentación para dar cumplimiento al auto de requerimiento VPPF-GF No. 016 de 11 de julio de 2018 de la solicitud de declaración de área de reserva especial minera radicada bajo el No. 20175500337042, allegando la siguiente información:

- Copia Listado de mineros de la asociación que eran menores de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Copia Certificación expedida por el alcalde del municipio de Riobuena.
- Copia Certificación expedida por el personero del municipio de Riobuena.
- Copia Certificación expedida por el personero de Tiquisno.
- Copia Certificación expedida por el párroco de la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria.
- Copia Certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal de Puerto Rico municipio de Tiquisno – Bolívar.
- Copia del registro único de víctimas.
- Informe "solicitud de Área de Reserva Especial minera ASAGROMITREN, complemento a solicitud de área de reserva especial radicado No. 20175500337042"

Una vez revisada la documentación complementaria allegada por los solicitantes, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área de la solicitud en un periodo anterior al año 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

- No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017; o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionada con el mineral de oro.
- a. Los documentos comerciales de compra y venta de oro en los que se identifica al señor Cero Portela Nestor Antonio, corresponden al año 2003, 2004 y 2005.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

- Los documentos de comprar de oro Xavier a nombre de Alex Palanco Benavides, donde se relaciona la compra de kilos de zin, pacas de cal, azogue, chumacera, eje completo, motor 9HP Brish, no evidencian que dichos insumos fueran adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar. Además, consultado el NIT en el Registro Único Empresarial y Social – RUES encontrado la fecha de creación de la persona jurídica fue en el año 2008.
- Los documentos comerciales de compra y venta de oro del Banco de la República del año 2005, identifican al señor Díaz López Odalis quien no tiene relación con la solicitud, sin relacionar el origen del mineral oro y sin identificar el explotador o alguno de los solicitantes que permita relacionarlo con el trámite.
- b. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías a nombre de la Asociación Agronómica de la Vereda mina Treinta, realizada en los años 2013, 2014 y 2015.

La Agencia Nacional de Minería, cuenta con Informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC "Estudio multitemporal del sector Mina Brisa-Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite.", donde se superpusieron los frentes de explotación reportados por los peticionarios con la imagen satelital para el año 2001 (ver plano), 2010 y 2014, en el cual se concluyó que no hay actividad minera en dicho polígono desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, de las pruebas aportadas se pudo concluir que si bien algunos de los interesados han ejercido actividad comercial desde el año 2003, esta no es tradicional, lo cual fue verificado por medio de la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, cotejándose que anterior al año 2010 no existía en el área de interés explotación minera ya que a pesar de ser una actividad subterránea debe tener una zona de influencia que necesariamente deja rastros en superficie con capa vegetal levantada debido a la intervención de trabajos, ingreso de maquinaria rudimentaria como vagonetas, zonas de botaderos, huella por transporte o traslado de estériles extraídos de las bocaminas activas e inactivas, o traslado hacia el exterior del polígono del mismo mineral extraído de la mina, caminos veredales realizados por los mismos mineros durante sus constantes ingresos y salidas de las minas (antigüedad de los caminos), vías de acceso a las 14 bocaminas activas y 13 bocaminas inactivas, patios de acopios, piscinas de sedimentación, plantas de beneficios necesarios en la minería de oro, la cual exige espacios a cielo abierto para realizar las separaciones o transformaciones del mineral metálico, entre otras intervenciones humanas que debería mostrar la zona precisamente por la antigüedad de las explotaciones y número de personas que pretenden demostrar la tradicionalidad en dicho polígono.

En el informe los interesados muestran fotografías en las cuales se evidencian afectaciones superficiales, razón por la cual no pueden manifestar que la minería subterránea no es visible con fotografías aéreas. Contrario a lo que manifiestan, en el informe señalan que cuentan con caminos señalizados, utilización de herramientas como carretillas, picos, ventiladores hechizos, motobombas, palas, fragua para la ventilación y planta eléctrica que necesariamente a las salidas de los frentes y en zonas exteriores deben dejar huella visible, y esencialmente antiguas, que no se evidencia en el multitemporal del Sector Mina brisa – Norosí, ubicada en el departamento de Bolívar. Así, observándose claramente construcciones (centro poblado), vías, áreas deforestadas que evidencian la actividad minera, los cuales llevan a concluir que, con posterioridad al año 2001, aparecen dichos rastros o huella mineros [sic].

De otro parte, en cuanto a la escala cartográfica 1:100.000 usada dentro del estudio multitemporal, es pertinente aclarar a los interesados, que su utilización fue exclusivamente para la ubicación geográfica del polígono en estudio; y para la determinación de evidencias mineras, se usó la técnica de fotointerpretación a partir de imágenes de satélite, con resolución espacial de (7 a 15) metros, permite observar las huellas dejadas por la intervención antrópica en la zona que necesariamente debería existir con mínimo 17 años de antigüedad por la actividad minera.

Que mediante reporte de superposición vigente de fecha 28 de septiembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Mina Brisa – Norosí departamento de Bolívar, municipio de Norosí se observan las siguientes superposiciones:

- Superposición Parcial con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RKI-08251 (0,03%).
- Superposición Parcial con las Solicitudes de Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013 OCL-15321 (0,58%), ODG-10561 (48,65%) y OEA-16041 (50,73%).
- Superposición Total con el Áreas Ambientales Restrictivas de la Minería RÍO MAGDALENA RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 (95,7%).

Adicionalmente, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, la cual se superpone con esta solicitud de ARE en un 48,65% de su área; es de aclarar que la si bien cumplió técnicamente con la referente al anexo técnico solicitud de legalización No. ODG-10561, registros fotográficos de la actividad y los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

planos tamaño folio, esta evaluación es conforme a lo establecido con el Decreto 0933 del 2013, hoy en día compilado en el Decreto 1073 de 2015 y no cuentan con constancia de recibida por una entidad pública; y comercialmente la documentación no cumplió con la tradiciónidad, razón por la cual estos documentos tampoco dieran indicio de tradiciónidad por los interesados en la solicitud de área de reserva especial.

RECOMENDACIONES

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Mina Brisa – Norosí, del municipio de Norosí, del departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175500337042 del 23/11/2017, ANM No. 20185500461892 del 12/04/2018 y ANM No. 20185500575332 del 14/08/2018 por los señores ASOCIACIÓN AGRO MINERA DE LA VEREDA MINA 30, se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradiciónidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

Artículo 2º. Ámbito De Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el mismo concluyó que la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, por WILLIAM RAFAEL JIMÉNEZ HERRERA con C.C. No. 72.147.353, en su condición de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

representante legal de la Asociación Agro-minera de la Vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa -ASAGROMITREN-, **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que no demostró:

1. Existencia de explotaciones tradicionales adelantadas por la comunidad minera
2. Capacidad legal para adelantar trabajos mineros

Por lo anterior, en el presente acto administrativo es pertinente pronunciarse en los siguientes términos:

i. Existencia de explotaciones tradicionales adelantadas por la comunidad minera

De acuerdo a análisis documental, si bien los interesados intentaron un proceso de formalización a través de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. ODG-10561, el mencionado trámite en el curso del análisis no determinó mediante acto administrativo un reconocimiento de la calidad de mineros tradicionales a favor de los mismos o de la asociación ASAGROMITREN-, de la cual hacen parte y que no corresponden en su totalidad a los interesados del área de reserva especial. Y precisamente mediante el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a su favor, debe la autoridad minera entrar a verificar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así como que las mismas fueron desarrolladas por todas y cada una de las personas que integran la comunidad solicitante y que pretenden demostrar tradición minera en el área objeto de estudio.

De igual forma, analizada en conjunto toda la documentación que conforma el expediente de la solicitud de delimitación y declaración de radicado No.20175500337042, así como la información obrante en el expediente de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, se determinó que la misma no subsanó los requisitos para demostrar la tradición de la explotación minera.

Ahora, a pesar del requerimiento realizado, es claro que aunque presentan certificación de la Alcaldía de Rio Viejo y Personería Municipal (folio 257 a 267), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecía el área objeto de solicitud, en la que se expresó que *"las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas"*, la misma no señaló con precisión el tiempo o época exacta de inicio de su actividad, mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, las anteriores manifestaciones de la autoridad municipal se hacen sin relacionar evidencias o visitas previas para verificar lo informado.

Tampoco se adjuntó en la documentación los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia; numerales 2 y 7, es decir; la solicitud escrita de todos los integrantes, y la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Con relación al requisito exigido en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, a folio 122 obra la manifestación exigida pero solo suscrita por uno de los solicitantes, esto es, la asociación ASAGROMITREN, por lo que se entiende incumplido al no presentarse suscrita por todos los solicitantes anteriormente enlistados.

En lo que respecta a la no subsanación del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, referente a los medios de prueba, esta Vicepresidencia acoge las conclusiones de los Informes de Evaluación Documental, que a través de análisis técnico y documental evidencian que no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, ni de la existencia de una

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

comunidad minera, por lo que se hacía imperativo que los solicitantes aportaran otros medios de prueba que cumplieran con el propósito de demostrar la antigüedad de la actividad minera. Al no allegar otros medios de prueba y documentos requeridos, se entiende que no fue subsanada la petición con la totalidad de los requisitos exigidos. Esto por cuanto de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente se observa lo siguiente:

1. Constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar de fecha 21 de noviembre de 2017 (folios 128-130), donde manifiesta que las personas relacionadas en dicho oficio se desempeñan como mineros de explotación de oro en socavones y superficialmente, desde hace aproximadamente 15 años. Revisado el documento presentado, se determina que no es una prueba suficiente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales toda vez que expresamente señala que la actividad minera empezó a realizarse aproximadamente en el año 2002, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, y en ese sentido, parte de un hecho que no permite establecer la tradicionalidad de las explotaciones de quienes reconoce como mineros tradicionales, aunado al hecho de que tampoco se evidencia en el cuerpo de la certificación las razones por las cuales le consta los hechos declarados por el alcalde, lo que, aunado a la falta de otras pruebas que soporten la aseveración, no permite a esta entidad encontrar mérito probatorio suficiente en dicha prueba documental, para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.
2. Copias de facturas de compra de oro y plata de propietario del señor Néstor Antonio Cera Portela en el año 2003, 2004 y 2005 (Folios 131-191) y copias de las facturas de compra de oro y plata de Odalis Díaz López del año 2005 (Folios 192-194). Teniendo en cuenta, que la comercialización del mineral por parte del señor Néstor Antonio Cera Portela data del año 2003, 2004 y 2005, y las de Odalis Díaz López data del año 2005, para esta entidad estos hechos no demuestran un vínculo entre las operaciones comerciales realizadas por el solicitante con sus supuestas explotaciones tradicionales pues se parte del supuesto de que la minería tradicional es aquella considerada como la principal fuente de ingresos de la comunidad minera de lo que se infiere que la actividad comercial del mineral explotado esta necesariamente vinculada a la explotación, toda vez que sin la venta de ella no podría sostenerse el minero tradicional. En ese sentido, una actividad comercial del mineral realizada con posterioridad a la época en que se debieron realizar las explotaciones mineras (antes del 17 de agosto de 2001, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas) de ninguna manera es un hecho del cual se pueda construir un indicio que demuestre la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por estos solicitantes, dada la connotación que las normas le dan a esta actividad, y por ello, estas pruebas documentales no resultan pertinentes para demostrar dichas explotaciones mineras.
3. Copias de facturas de elementos de ferretería de los señores Alex Polanco Benavides y Nestor Cera de los años 2000 y 2005 (Folios 195, 196). Facturas de compra realizadas por Alex Polanco Benavides de kilos de zinc, pacas de cal, azogue, chumacera, eje completo, motor 9HP Brish en el año 2002, 2001 y 2000. Estas pruebas documentales no cumplen, ya que no evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar; en consecuencia, de las mismas no se puede deducir una actividad minera dentro del polígono solicitado anterior al año 2001. De otra parte, consultado el NIT: 8765809-3 de la Compra de Oro XAVIER, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se comprobó que dicha empresa tiene fecha de matrícula del 14 de enero de 2004 razón por la cual se evidencia una enorme incongruencia entre la fecha de la transacción, esto es 2000, y la fecha en la que se creó el establecimiento de comercio (2004) con el que se realizó la misma, aunado a que, se observa de la imprenta de la factura de venta, que la misma fue elaborada en el año 2007, es decir, que se realizó una operación comercial en el año 2000, y la misma fue plasmada en una factura de venta que fue impresa en el año 2007. Por todas las razones anteriores, esta entidad considera que estas pruebas no tienen mérito probatorio

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

alguno. De otra parte, en el folio 196 obra copia de la factura de compra de insumos realizada por Néstor Cera en el año 2002. Esta prueba documental por sí misma no evidencia la existencia de explotaciones tradicionales teniendo en cuenta que dicha compra se realizó en el año 2002, así mismo no evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar. Además de lo anterior, consultado en el RUES el RUT 70.721.751 que aparece en la factura de DEPOSITO CARLOS MARIO- Venta de Insumos Mineros, se observa que con ese RUT solo se encuentra un registro mercantil del 10 de junio de 2003 con un establecimiento de comercio dedicado al expendio de comidas preparadas y de bebidas alcohólicas ubicado en Santa Marta a nombre del señor Carlos Mario Arias Ospina, por lo cual, y a falta de otras pruebas que soporten la transacción comercial de elementos mineros, solo se observa una evidente incongruencia en la actividad comercial realizada por el vendedor, pues, en la prueba documental aparece como comerciante de productos mineros y en el RUES aparece como comerciante de comidas y bebidas alcohólicas. Esto sin duda, para la entidad le resta mérito probatorio a la prueba documental para demostrar, mediante la construcción de indicios, la existencia de explotaciones tradicionales por parte del señor Néstor Cera.

Así mismo ocurre con el recibo de caja a nombre de Alex Polanco del año 2005, por concepto de Planta Lister 8.1. (folio 195) pues, a falta de otras pruebas no se puede constatar si el bien fue adquirido con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar; aunado a que se observa que la transacción comercial se realizó en el año 2005, época muy posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que, de la misma tampoco se puede inferir que se compró para explotaciones mineras tradicionales, las que por definición, son realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, esto es, 17 de agosto de 2001.

4. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías realizada a nombre de Asociación Agrominera de la vereda mina treinta para los años 2015, 2014 y 2013. Estas pruebas documentales evidentemente no demuestran el desarrollo de actividades mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues en efecto, lo que representan son declaraciones de producción de los años 2015, 2014 y 2013, por la que las pruebas resultan impertinentes para demostrar explotaciones tradicionales.
5. La certificación de la Alcaldía de Río Viejo y Personería Municipal (folio 257 a 2637), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecía el área objeto de solicitud, en la que se expresa que "las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas", sin pronunciarse sobre el mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, ni sobre el porqué le constan los hechos declarados, de lo cual se infiere que no es preciso el conocimiento que tiene sobre la actividad minera que realizan los solicitantes por parte de esta autoridad. Por otra parte, el certificado expedido por el personero del municipio de Río Viejo que obra a folios 264 a 267 del expediente, manifiesta que la minería aurífera realizada por la Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30 ha sido realizada de manera artesanal desde hace más de dos décadas, y relaciona un listado de personas identificados como miembros de la Asociación. Se observa que en la declaración contenida en dicha certificación no se da cuenta de las razones por las cuales le consta, al personero, los hechos que afirma conocer, lo cual indica, a falta de otras pruebas que soporten lo manifestado por este, que la declaración no resulta ser suficiente para a partir de ella construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.
6. Finalmente en los certificados de la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria (folio 270), y de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rico, municipio de Tiquisio (folio 271) hacen constar que la Asociación Agro minera de la vereda mina 30 vienen desarrollando minería aurífera de manera artesanal desde hace varias décadas. Estas dos certificaciones se refieren

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

específicamente a la Asociación ASAGROMITEN y no dan cuenta del conocimiento que los declarantes tengan de las actividades mineras de cada uno de los solicitantes por lo que se considera que las mismas son insuficientes para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones tradicionales de quienes solicitan el área de reserva especial, aunado además a que no son congruentes con el hecho de que la asociación nació a la vida jurídica el 1 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en la Cámara de Comercio, por lo que es imposible que la persona jurídica viniera haciendo explotaciones tradicionales, dado que estás solo se califican como tales si son realizadas con anterioridad al 17 de agosto de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Por lo anterior, dada la insuficiencia del material probatorio, pues ningún solicitante demostró la existencia de explotaciones tradicionales, el trámite incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, por lo que se procederá a rechazar la solicitud. La norma establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Norosí-departamento del Bolívar, presentada con el radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para explotación de oro, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución ANM No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ii. Capacidad legal para adelantar trabajos mineros

Ahora bien, en lo que respecta a los señores Andreina Jimenez Martinez con C. C. No. 1049323048, Saudy Liseth Monroy Jimenez con C. C. No. 1.045.692.015, Miguel Eduardo Rodriguez Navarro con C. C. No. 9.116.618, Naum Chinchilla Soto con C. C. No. 1.052.572.238, Geraldina Jimenez Martinez con C. C. No. 1.049.325.348, Hernán Darío García Tapias con C. C. No. 1.049.321.000, Kelmer Jose Herrera Barrios con C. C. No. 1.002.299.133, Enaluz Hernandez Garcia con C. C. No. 1.002.298.471, Jhony Willian Garcia Tapias con C. C. No. 9.116.864, Marisela Díaz García con C. C. No. 33.353.518, Jhon Jaider Garcia Tapias, con C. C. No. 9.116.622, Donaldo García Tapia con C. C. No. 1.049.321.810, Natalia Rios Bustamante con C. C. No. 24.343.756, Yeider Chinchilla Soto cn C. C. No. 1.193.540.354, Alexandra Polanco Jimenez con C. C. No. 1.234.093.183, Jaider Ricardo Vasquez Martinez con C. C. No. 1.115.913.585, Gabriel Arturo García Tapia con C. C. No. 1.002.297.016, Eliany Isabel Caraballo Rojas con C. C. No. 45.562.371, Yarisnela García Tapia con C. C. No. 1.049.320.969, Blanca Rosa García Tapias con C. C. No. 1.007.275.020, Omar Jose Mutis Castillo con C. C. No. 1.049.317.004, Wilian Rafael Hernandez Jimenez con C. C. No. 1.049.322.471, Benjamín Navarro Rocha con C. C. No. 9.116.729, Richar Nilson Navarro Rocha, con C. C. No. 1.049.319.396, Carolina Jimenez Martinez con C. C. No. 1.049.326.200, y Jhon Fredis Jimenez Guerrero con C. C. No. 1.049.324.620, una vez revisada la fecha de nacimiento contenida en el documento de identificación personal de cada uno, se pudo evidenciar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no contaban con la mayoría de edad para adelantar labores mineras.

Y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

Frente a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 dispuso:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia establece:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, no es posible demostrar tradicionalidad en el ejercicio de la actividad, toda vez que con anterioridad al año 2001, las personas señaladas eran menores de edad.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Norosí-departamento del Bolívar, presentada con el radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para explotación de oro, toda vez que no cuentan con capacidad legal y que por ende le impiden cumplir la totalidad de requisitos exigidos en el Código de Minas y en la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Párrafo del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Norosí - departamento de Bolívar y a la a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

Que el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para la explotación de oro, en el municipio de Norosí, departamento de Antioquia, presentada por las personas que a continuación se enlistan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA o NIT
1	Asociación Agro-Minera de la vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa Municipio de Norosí-Bolívar ASAGROMITREN	900380036-9
2	Edilberto Chavez Romero	9.116.467
3	Andreina Jimenez Martinez	1049323048
4	Elvira Isabel Guerrero Rivera	32.990.865
5	Saudy Liseth Monroy Jimenez	1.045.692.015
6	Jose Miguel Monroy Menco	8.769.627
7	Luisa Leonor Monroy Menco	32.693.293
8	Miguel Eduardo Rodriguez Navarro	9.116.618
9	Rosiris Martinez Duran	33.238.381
10	Jorge Eliacer Churio Torres	77161612
11	Ledys Paola Hernandez Rueda	1.052.972.495
12	Naun Chinchilla Lozano	9120427
13	Naum Chinchilla Soto	1.052.572.238
14	Geraldina Jimenez Martinez	1.049.325.348
15	Eldanith Soto Pacheco	1.002.465.628
16	Ronaldo Chinchilla Soto	1.002.466.004
17	Hernan Dario Garcia Tapias	1.049.321.000
18	Argenis Jimenez Rodriguez	1.049.316.997
19	Keimer Jose Herrera Barrios	1.002.299.133
20	Manuel Domingo Jimenez Herrera	9.116.292
21	Enaluz Hernandez Garcia	1.002.298.471
22	Alexis Benito Polanco Benavides	9.194.726
23	Dina Luz Jimenez Herrera	32.879.677
24	Jose Luis Conde Perez	92.276.924
25	Jofraice Hernandez Sierra	9.116.604
26	Luis Alberto Jimenez Herrera	9.116.637
27	Margelis Esther Centeno Fonseca	33.354.415
28	Victor Manuel Armesto Benitez	9.116.133
29	Virgilio Manuel Herrera Hernandez	9.167.098

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

30	Luis Carlos Garcia Solipa	9.165.352
31	Jhony Willian Garcia Tapias	9.116.864
32	Luis Gabriel Arrieta Atencia	19.872.046
33	Roger Miguel Garcia Tapia	9.116.615
34	Marisela Diaz Garcia	33.353.518
35	Jhon Jaider Garcia Tapias	9.116.622
36	Álvaro Jose Baranco Yopez	9.167.099
37	Manuel Gregorio Garcia Solipa	8.030.271
38	Nestor Antonio Cera Portela	8.765.809
39	Donaldo Garcia Tapia	1.049.321.810
40	Maria Angélica Atencia Hernandez	52.986.884
41	Leonel Antonio Navarro Rocha	9.116.441
42	Jose Garcia Romero	19.835.820
43	Miguel Ignacio Muñoz Falon	73.137.863
44	Ledys Del Carmen Chavez Romero	45.768.290
45	Teobaldo Armesto Bustamante	8.940.774
46	Natalia Rios Bustamante	24.343.756
47	Yeider Chinchilla Soto	1.193.540.354
48	Alexandra Polanco Jimenez	1.234.093.183
49	Jaider Ricardo Vasquez Martinez	1.115.913.585
50	Manuela Jimenez Herrera	32.990.943
51	Maritza De Jesús Tapia Ayala	1049320972
52	Gabriel Arturo Garcia Tapia	1.002.297.016
53	Eliany Isabel Caraballo Rojas	45.562.371
54	Minelis Del Carmen Guerra Polanco	32.990.931
55	Ludis Maria Garcia Tapia	32.991.242
56	Yarisnela Garcia Tapia	1.049.320.969
57	Blanca Rosa Garcia Tapias	1.007.275.020
58	Omar Jose Mutis Castillo	1.049.317.004
59	Willian Rafael Hernandez Jimenez	1.049.322.471
60	Armando Armesto Bustamante	8.714.792
61	Benjamin Navarro Rocha	9.116.729
62	Richar Nilson Navarro Rocha	1.049.319.396
63	Juan Orlando Hernandez Vasquez	10.225.883
64	Cynthia Gomez Molina	30.319.732
65	Pedro Adolfo Hernandez Vasquez	10.236.042
66	Carolina Jimenez Martinez	1.049.326.200
67	Jhon Fredis Jimenez Guerrero	1.049.324.620

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de Norosí, del departamento del Bolívar y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBL

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:

Jimmy Soto Díaz- Gestor Grupo Fomento

Ajustó:

Adriana Marcela Rueda - Abogada Grupo de Fomento

Aprobó:

Martha Lucia Ante Hencker - Coordinador Grupo Fomento



CE-VCT-GIAM-01483

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

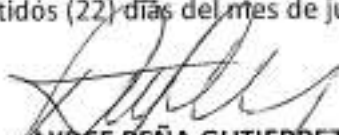
La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 322 del 28 de diciembre de 2018, proferida dentro del expediente ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA BRISA-NOROSÍ, fue notificada a la ASOCIACIÓN AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ-BOLÍVAR- ASAGROMITREN y a los señores EDILBERTO CHÁVEZ ROMERO, ANDREINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELVIRA ISABEL GUERRERO RIVERA, SAUDY LISETH MONROY JIMÉNEZ, JOSE MIGUEL MONROY MENDO, LUISA LEONOR MONROY MENDO, MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ NAVARRO, ROSIRIS MARTINEZ DURAN, JORGE ELIECER CHURIO TORRES, LEDYS PAOLA HERNÁNDEZ RUEDA, NAUN CHINCHILLA LOZANO, NAUM CHINCHILLA SOTO, GERALDINA JIMÉNEZ MARTINEZ, ELDANITH SOTO PACHECO, RONALDO CHINCHILLA SOTO, HERNÁN DARÍO GARCÍA TAPIAS, ARGENTIS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, KEIMER JOSE HERRERA BARRIOS, MANUEL DOMINGO JIMÉNEZ HERRERA, ENALUZ HERNÁNDEZ GARCÍA, ALEXIS BENITO POLANCO BENAVIDES, DINA LUZ JIMÉNEZ HERRERA, JOSE LUIS CONDE PEREZ, JOFRAICE HERNÁNDEZ SIERRA, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ HERRERA, MARGELIS ESTHER CENTENO FONSECA, VÍCTOR MANUEL ARMESTO BENÍTEZ, VIRGILIO MANUEL HERRERA HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS GARCÍA SOLIPA, JHONY WILLIAN GARCÍA TAPIAS, LUIS GABRIEL ARRIETA ATENCIA, ROGER MIGUEL GARCÍA TAPIA, MARISELA DIAZ GARCÍA, JHON JAIDER GARCÍA TAPIAS, ÁLVARO JOSE BARANOA YEPEZ, MANUEL GREGORIO GARCÍA SOLIPA, NÉSTOR ANTONIO CERA PORTELA, DONALDO GARCÍA TAPIA, MARIA ANGÉLICA ATENCIA HERNÁNDEZ, LEONEL ANTONIO NAVARRO ROCHA, JOSE GARCÍA ROMERO, MIGUEL IGNACIO MUÑOZ FALON, LEDYS DEL CARMEN CHÁVEZ ROMERO, TEOBALDO ARMESTO BUSTAMANTE, NATALIA RÍOS BUSTAMANTE, YEIDER CHINCHILLA SOTO, ALEXANDRA POLANCO JIMÉNEZ, JAIDER RICARDO VASQUEZ MARTINEZ, MANUELA JIMÉNEZ HERRERA, MARITZA DE JESÚS TAPIA AYALA, GABRIEL ARTURO GARCÍA TAPIA, ELIANY ISABEL CARABALLO ROJAS, MINELIS DEL CARMEN GUERRA POLANCO, LUDIS MARIA GARCÍA TAPIA, YARISNELA GARCÍA TAPIA, BLANCA ROSA GARCÍA TAPIAS, OMAR JOSE MUTIS CASTILLO, WILLIAN RAFAEL HERNÁNDEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

JIMÉNEZ, ARMANDO ARMESTO BUSTAMANTE, BENJAMÍN NAVARRO ROCHA, RICAR NILSON NAVARRO ROCHA, JUAN ORLANDO HERNANDEZ VASQUEZ, CYNTHIA GOMEZ MOLINA, PEDRO ADOLFO HERNÁNDEZ VASQUEZ, CAROLINA JIMÉNEZ MARTINEZ y JHON FREDIS JIMÉNEZ GUERRERO mediante Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0028 fijada el día veintiocho (28) de marzo de 2019 y desfijada el día tres (03) de abril de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de abril de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPE-GE 

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 331

(16 DIC. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gamarra -departamento de Cesar-, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019 (folios 1 - 16), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (gravas y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50368 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Gamarra – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

arenas de río), ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarra, departamento de Cesar, presentada y suscrita por las señoras: María Esther Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.632.301 y Karina del Carmen Vega Gallardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.766.236.

En la solicitud, las interesadas señalaron que el área se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas (folio 5):

Polígono		
Punto	Norte	Este
1	1418738	1044080
2	1418024	1043696
3	1418087	1042290
4	1418404	1042327
5	1418345	1043438
6	1418800	1043650

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó **Reporte Gráfico RG-1543-19 y Reporte de Superposiciones** de fecha 08 de julio de 2019 (folios 18 - 19), a partir de los cuales se determinó:

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Gamarra
Departamento de Cesar**

Área Solicitada 65,2856 Hectáreas
Municipio Gamarra

Reporte de Superposiciones

Información vigente			
Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	SC6-08151	Arenas y gravas naturales y silíceas\ recibo (mig)\ materiales de construcción	36,6434
Restricción	informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio gamarra	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio gamarra - cesar - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/80.%20acta%20municipio%20gamarra.pdf - fecha	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del escrito No. 20194110300741 del 10 de julio de 2019 informó a las interesadas que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso, oficio que fue enviado al correo electrónico intrasegsas@hotmail.com. (Folio 20).

Con base en la solicitud presentada y en el reporte generado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 382 del 24 de julio de**

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Gamarra – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

2019 (Folios 21 - 22), por medio del cual evaluados los documentos presentados por las interesadas indicó lo siguiente:

"ANÁLISIS

A través del radicado 20195500839072 del 21 de junio de 2019 dos personas presentaron una solicitud de Are en el municipio de Gamarra Cesar para la explotación de arena y gravas de río.

Las dos solicitantes eran mayores de edad para el año 2001, la solicitud viene firmada por las dos personas.

Como soporte las solicitantes solamente presentaron fotocopia de las cédulas y reportaron una dirección de contacto.

Frente a los documentos de índole técnicos o comerciales para acreditar su condición como mineras tradicionales no aportaron ningún tipo de información.

Como producto del análisis preliminar de la documentación aportada por los solicitantes se pudo concluir que la información aportada por los interesados no resultó contundente, por lo tanto se les debe requerir las coordenadas de los frentes de explotación, los documentos técnicos o comerciales a partir de los cuales se pueda probar la condición como mineras tradicionales. : (...)"

RECOMENDACIÓN.

Para: requerimiento."

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF-GF No. 249 del 08 de agosto de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 24 - 28):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- 1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. Si bien las solicitantes aportaron las coordenadas del polígono, no aportaron las coordenadas del frente de explotación.*
- 2. Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"*

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico *millio_3105@hotmail.com* y notificado mediante el Estado Jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019. (Folios 29 - 31).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 08 de octubre de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD las interesadas no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 32 - 34).

14

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Gamarra – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 35).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Gamarra – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 382 del 24 de julio de 2019**, en la que determinó que las interesadas debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 3, 8 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 249 del 08 de agosto de 2019**, a través del cual requirió a las interesadas para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del **13 de agosto de 2019**, las interesadas contaban hasta el **16 de septiembre de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que las interesadas no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: la manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de las interesadas respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Rad

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Gamarra – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 249 del 08 de agosto de 2019, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500839072, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Gamarra – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Gamarra,

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEFEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Gamarra – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019, ubicada en el municipio de Gamarra, departamento de Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a las señoras: María Esther Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.632.301 y Karina del Carmen Vega Gallardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.766.236, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

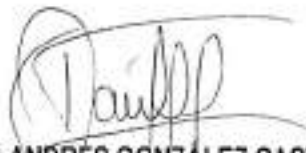
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Gamarra, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500839072 del 21 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Clara Tatiana Arias Méndez / Abogada GR
Aprobó: Fabio Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VFFP



CE-VCT-GIAM-00148

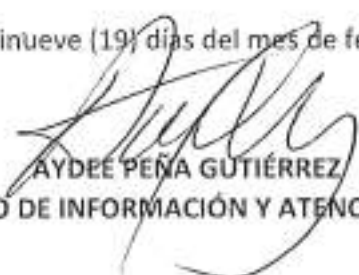
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 331 del 16 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GAMARRA**, fue notificada a las señoras **MARÍA ESTHER RUBIO** y **KARINA DEL CARMEN VEGA GALLARDO** mediante Aviso No 20192120604701 del 13 de enero de 2020, entregado el día 21 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de febrero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-161 